



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La vulneración de los Principios Procesales en las audiencias de  
juicio penal mediante videoconferencia, Distrito Judicial de Lima  
- 2021.**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTOR:**

Muñoz Yarihuaman, Roy Ober (ORCID: 0000-0001-6981-5062)

**ASESOR:**

Dr. Gallarday Morales, Santiago Aquiles (ORCID: 0000-0002-0452-5862)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA – PERÚ

2021

## **Dedicatoria**

El presente trabajo de investigación está dedicado especialmente a mi señora madre, Zonia Leonor Yarihuaman Macha, por su amor inconmensurable para con su familia.

## **Agradecimiento**

A Dios, por permitirme gozar de mi familia.

A mi familia, por el constante apoyo y motivación para forjar mi camino hacia la excelencia.

A mis docentes por su loable labor en mi formación profesional.

## Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	v
Resumen	vii
Abstract	viii
I. Introducción.	1
II. Marco Teórico.	6
III. Metodología.	21
3.1. Tipo y diseño de investigación.	21
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	23
3.3. Escenario de estudio.	26
3.4. Participantes.	26
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	27
3.6. Procedimiento.	29
3.7. Rigor científico.	29
3.8. Método de análisis de datos.	30
3.9. Aspectos éticos.	32
IV. Resultados y Discusión.	33
V. Conclusiones.	56
VI. Recomendaciones.	57
Referencias	58
Anexos	64
Anexo 1: Matriz de categorización	
Anexo 2: Categorización de preguntas	
Anexo 3: Matriz comparativo de trabajos previos internacionales	
Anexo 4: Matriz comparativo de trabajos previos nacionales	
Anexo 5: Matriz de codificación de la entrevista	
Anexo 6: Matriz de codificación y conclusión de entrevistas	
Anexo 7: Matriz de triangulación de datos	

Anexo 8: Análisis documental - N° 11559-2019-8

Anexo 9: Análisis documental - N° 01765-2020-PHC/TC

Anexo 10: Análisis documental - N° 0999-2016

Anexo 11: Evidencias de las entrevistas realizadas a los expertos

Anexo 12: Guía de Entrevista

Anexo 13: Guía de análisis documental

## Índice de tablas

	Página
Tabla 1: Población que hace uso de internet - 2015 al 2019.	19
Tabla 2: Relación de recursos humanos.	26
Tabla 3: Identificación y codificación de sujetos de estudio.	32

## Índice de figuras

	Página
Figura 1: Principios rectores y Principios Procesales.	10
Figura 2: Fases del juzgamiento.	11
Figura 3: Principios que rigen la etapa de juzgamiento.	13
Figura 4: Hogares con tenencia de internet 2007 al 2017.	19
Figura 5: Procedimiento metodológico de la investigación.	29
Figura 6: Triangulo de calidad de una investigación.	30
Figura 7: Mapeo de métodos de análisis de datos.	31
Figura 8: Triangulación de los objetivos y resultado de las entrevistas.	33
Figura 9: Triangulación entre los componentes de la investigación en relación al objetivo general.	35
Figura 10: Triangulación entre los componentes de la investigación en relación al objetivo específico 1.	43
Figura 11: Triangulación entre los componentes de la investigación en relación al objetivo específico 2.	47
Figura 12: Triangulación entre los componentes de la investigación en relación al objetivo específico 3.	51

## Resumen

La presente investigación académica, titulada: La vulneración de los Principios Procesales en las audiencias de juicio penal mediante videoconferencia, Distrito Judicial de Lima – 2021, tuvo como objetivo general, analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima - 2021.

Se desarrolló bajo el enfoque Cualitativo; erigiéndose con las características de una investigación de tipo básica, de diseño fenomenológico, ya que tuvo como propósito principal el de evaluar, describir, explicar el fenómeno y plantear el objetivo de la investigación. Para ello se utilizaron instrumentos de recolección de datos como la guía de entrevista, y la guía de análisis de fuente documental.

La fase de la discusión de resultados se elaboró con la técnica de la triangulación, a mérito del cual se comparó las respuestas obtenidas de los expertos idóneos para la investigación, compuestos por jueces, fiscales, operadores de justicia y abogados litigantes en la rama del derecho penal.

En lo concerniente a las conclusiones se llegó a determinar que en efecto se vulneran los principios procesales por el empleo de las videoconferencias en las audiencias de juicio penal.

**Palabras clave:** Principios procesales, juicio oral, videoconferencia, conexión virtual.

## **Abstract**

The present academic research, entitled: The violation of the Procedural Principles in criminal trial hearings through videoconference, Lima Judicial District - 2021, had the general objective of analyzing how the use of videoconferencing in criminal trial hearings violates the procedural principles in the judicial district of Lima - 2021.

It was developed under the Qualitative approach; erecting itself with the characteristics of a basic type investigation, of phenomenological design, since its main purpose was to evaluate, describe, explain the phenomenon and propose the objective of the investigation. For this, data collection instruments such as the interview guide and the document source analysis guide were used.

The results discussion phase was developed with the triangulation technique, on the merit of which the responses obtained from the appropriate experts for the investigation were compared, made up of judges, prosecutors, justice operators and trial lawyers in the field of law penal.

Regarding the conclusions, it was determined that in effect procedural principles are violated by the use of videoconferences in criminal trial hearings.

**Keywords:** Procedural principles, oral trial, videoconference, virtual connection.



## **I. Introducción.**

Para abordar todo trabajo académico, es deber del investigador otorgar a todos los lectores la información básica que les permita entender el estudio y los fines del trabajo de investigación. Como lo señaló Cassuto (2018) la parte introductoria influye radicalmente en el interés del lector, sin embargo no se debe sobredimensionar esta fase ya que el objetivo es la simple invitación hacia los demás capítulos. Para el metodólogo, Robles (2014), la introducción es donde se describirá el problema, indicando así lo que sucede con en la realidad, por ello esta parte de la investigación debe de ser redactada de manera muy objetiva, en el que se presenten los hechos más resaltantes que detallen con la mayor exactitud el fenómeno estudiado.

La globalización, sin duda significó un gran avance para para los países del mundo; ya que, gracias al tratamiento eficaz del conocimiento y el acortamiento de las brechas, la sociedades pudieron conocer diferentes realidades; no obstante este intercambio cultural, económico y político; se convirtió en el talón de Aquiles en espacios bien definidos para los Estados en vías de desarrollo. En el escenario de la pandemia oficializada por la organización mundial de la salud, el pasado once de marzo del año 2020; luego de haberse registrado hitos sin precedente de muertes a nivel mundial; lo que provocó que los Estados opten por emitir restricciones a ciertos derechos civiles; con la finalidad suprema de preservar la vida de las personas.

Estas medidas restrictivas, como el aislamiento obligatorio, adoptadas por los gobiernos, mostró en la práctica afectación de diferentes derechos como lo es el derecho de acceso a la justicia, ya que los tribunales y además el sistema de justicia se tornaron inaccesibles por la nula o precaria implementación de la digitalización de los procesos; si bien estas medidas fueron adoptadas por diferentes gobiernos del mundo, no obstante las realidades disimiles de los países sacaron a relucir las carencias que no podían ser suplidas de inmediato, generando transgresiones a las garantías de un debido proceso.

América Latina y en específico en el territorio nacional, se tomó conciencia de la situación sui géneris que ha generado la emergencia sanitaria producto de SARCOV-II; y, optaron por implementar mecanismo que permitan el acceso a la

justicia durante la emergencia sanitaria; no obstante se debe señalar que la administración de justicia no constituye un servicio esencial, como lo es la atención financiera, médica, farmacéutica o el abastecimiento de productos de primera necesidad. El Estado Peruano, consiente que la administración de justicia debía seguir en funcionamiento, implementó el retorno de las labores judiciales con el empleo de los mecanismos tecnológicos como la Mesa de Partes Electrónica para el tratamiento de los diferentes recursos postulatorios en amparo de los justiciables.

El empleo de recursos tecnológicos como las plataformas virtuales en el ámbito de la prosecución penal, no es una novedad; ya que, estas se han venido empleando de manera reservada en casos específicos; sin embargo lo que hasta hace no mucho era una excepción, hoy a consecuencia de la emergencia sanitaria se ha convertido en la regla general, situación anómala que merece una estricta observación desde la luz de los principios procesales que rigen un modelo garantista. De manera muy acertada, y ante la previsible afectación de los derechos que les asisten a todas las partes en el proceso, la oficina del alto comisiona de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACDH- a través de su sitio web, lanzó al mundo el cuestionamiento sobre los efectos de la pandemia en la administración de justicia; en ese aspecto cuestionó, si, las garantías establecidas para el empleo de las herramientas tecnológicas, estaban causando indefensión a los usuarios al generar variaciones negativas a la normalidad; así mismo se cuestionó si los Estados eran conscientes o no del rol protagonista que debían desempeñar con el fin de garantizar el respeto de los estándares constitucionales mínimos para un juicio justo, reduciendo los efectos negativos por la implementación de medidas excepcionales en marco de posibilitar el acceso habitual a la administración de justicia.

La virtualidad de las audiencias penales, se implementaron en el Poder Judicial, por la incorporación del artículo 119-A, al Código Procesal Penal, que contempla primordialmente establecer como regla general la presencialidad del procesado en las audiencias de juicio oral y otras previas que hayan sido dispuestas por el juzgador; así también señaló que ante esta regla general se aplicó de manera excepcional la videoconferencia; empero esta excepción está sujeta a casos específicos; seguidamente la Directiva N° 001-2014 del Consejo Ejecutivo del

Poder Judicial, señaló las pautas para el empleo de las Videoconferencias en el desarrollo de los procesos penales, encontrando sustento en la excepcionalidad.

Ahora bien, la necesidad y exigencia de la administración de justicia, ha conllevado, tanto a los operadores del derecho como las partes involucradas en el proceso penal; adecuarse a esta nueva normalidad, en el que las concentraciones de personas para la celebración de las audiencias se encuentren prohibidas. En este escenario, cabe cuestionar si, tras esta necesidad y exigencia de mantener un hito de producción por parte de los órgano de justicia, justifican las vulneraciones de los principios rectores de un modelo procesal garantista.

Como lo señaló Kluwer (2020) en situaciones normales, los órganos que administran justicia tienen como prioridad la realización de las audiencias de juzgamiento con presencia del procesado y los integrantes del tribunal, esto con el fin de garantizar la equidad para todas las partes; empero en época de pandemia estas diligencias no podrían ser realizadas; lo que significaría un retraso en la administración de justicia. Sin duda la aletargada labor de administrar justicia ha padecido complicaciones en cuanto a los plazos, producto de la ingente labor procesal; ello no es óbice, para que con el pretexto de una administración más célere, se pierda la calidad de idoneidad en estas actuaciones.

Si se parte desde la descripción problemática que concita la ineficiente tecnología y capacitación del operador en los asuntos virtuales; se logró identificar la existencia de actuaciones simples que podrían satisfacerse con la realización virtual; no obstante, las audiencias –públicas- de juzgamiento, constituye una actuación compleja en la que concurren la verificación de los principios procesales de carácter constitucional, entre los que están comprendidos el principio de Publicidad, el principio de Inmediación y el principio de la Inviolabilidad del Derecho Defensa. Siendo el empleo de las videoconferencias una excepcionalidad conforme a las regulaciones procesales; urge observar las audiencias virtuales, con la clara necesidad de conocer cuáles serían su impacto en el Debido Proceso; ya que, el empleo de tecnología deficiente y mínima capacitación por parte del Estado Peruano; develaría sin duda graves afectaciones a los principios procesales con carácter constitucional, por ello es preciso abordar este tópico entre los juzgadores, abogados litigantes, y auxiliares jurisdiccionales, atendiendo que estamos ante una implementación tecnológica masiva sin precedentes en el Poder Judicial,

identificándose supresiones a principios como el de la publicidad, por la limitada participación de la población en la etapa de juzgamiento, debido a que estas plataformas digitales han suprimido el acceso libre y espontáneo a estas actuaciones procesales afectando la función preventiva propia del proceso como política criminal. En este mismo tenor se evidencia que el trastrocamiento al principio de inmediación, toda vez que gracias a este principio, los juzgadores se forman criterios de conciencia para poder emitir un juicio de valor, situación que por la videoconferencia se torna anómala; máxime si la percepción del órgano de prueba se encuentra afectada por las interferencias propias de una deficiente conectividad y asilamiento. Se evidencia una repercusión en el principio de la inviolabilidad del derecho de Defensa, ya que el empleo indiscriminado de la tecnología sin sujeción a criterios de selección, ocasionan graves trasgresiones que impiden un ejercicio eficaz de la defensa. Por lo que habiéndose descrito la realidad problemática de manera secuencial u ordenada como lo señaló Sudheesh, Duggappa y Nethra (2016); la investigación delimita el escenario en el que se plantean las preguntas problematizadoras, con la finalidad de generar un abrumador interés en el público lector sobre el tema, por lo que cabe, desarrollar las exigencias metodológicas a continuación.

En el presente trabajo académico, se formuló como Problema General; ¿De qué manera las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran los principios procesales en el distrito judicial de Lima - 2021?; planteamiento bajo el cual se establecieron justificaciones lo suficientemente fuertes para la realización de la investigación; en ese sentido el presente trabajo contiene una justificación teórica, ya que los aportes serán de utilidad para el reconocimiento de principios y teorías procesales rectores de la etapa de juzgamiento; al respecto señaló Robles(2014) que la justificación teórica encuentra sustento en las teorías de carácter jurídico que otorgan sustento a la investigación.

En cuanto a la justificación del presente trabajo, se tuvo como justificación teórica, el de contribuir con la identificación, conocimiento y practica de los principios que rigen el modelo procesal penal y como estas se encuentran relacionadas con las garantías constitucionales de carácter procesal, toda vez que aborda la problemática desde la perspectiva garantista que debe ser observada por los juzgadores quienes frente a esta emergencia sanitaria deben de emplear la

virtualidad con el fin de que se siga impartiendo justicia bajo los márgenes garantistas que garanticen la eficacia, eficiencia y oportunidad de la administración de justicia. En lo concerniente a la justificación práctica, permitirá a los órganos directivos de la administración de justicia identificar la vulneración de los principios procesales por la implementación desmedida de las videoconferencias y además la implementación de plataformas de asistencia al público sobre el empleo de las videoconferencias. Sobre la justificación metodológica, el presente trabajo académico buscó aportar de instrumentos que verifiquen la vulneración de los Principios Procesales por la implementación de las videoconferencias, así como los fundamentos y pautas metodológicas para el tratamiento de la problemática y el cumplimiento de los objetivos planteados.

En el desarrollo del presente trabajo académico se identificaron factores técnicos endógenos y exógenos a la institución, que no permiten una adecuada y fluida comunicación, tanto más, si no se ha implementado estos sistemas de forma masiva y en todos los actos públicos; evidenciándose flagrantes vulneraciones a los principios procesales, en mérito al cual se planteó como objetivo general el de Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el Distrito Judicial de Lima – 2021; y en esa misma línea los objetivos específicos, de verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el principio de Publicidad en el distrito judicial de Lima – 2021, verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el principio de Inmediación en el distrito judicial de Lima – 2021; y, verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el principio de inviolabilidad del derecho de Defensa en el distrito judicial de Lima – 2021.

## **II. Marco Teórico.**

En el presente trabajo se abordará en esencia el análisis de los principios procesales concurrentes en la realización de las audiencias penales bajo el mecanismo de la virtualidad. Así mismo la investigación se centró en establecer como estos principios se encuentran disminuidos en su aplicabilidad. Bajo este tenor se tuvo presente que no existía practica científica si no se acudía a la teoría, como lo señaló Arazamendi (2009) la elaboración del marco teórico, es una tarea exigida en la redacción de una investigación, ello implica un estudio critico de los antecedentes contenidos en el problema.

Ahora bien, con la finalidad de revestir la presente investigación de un carácter científico, se ha consultado basta información bibliográfica y trabajos previos, no hacerlo implicaría el desconocimiento del rigor científico, situación que no se puede admitir máxime si el presente trabajo de corte jurídico debe de realizarse en el marco de una teoría, en ese sentido Harper (2012) señaló que el desconocimiento del método conllevaría a la percepción de un trabajo incipiente con ausencia de una planteamiento de investigación genuino. Concluyéndose que toda investigación se debe vincular con las bases teóricas así como con las investigaciones previas, con la finalidad de poder comparar la utilidad y relevancia del tema que concita la investigación. Por lo tanto, los estudios previos relevantes a la presente investigación tienen como la finalidad de encontrar la justificación de la investigación, como lo precisaron Arsyad, Zaim y Susyla (2018) se debe vincular la investigación con los trabajos académicos previos que guarden conexidad entre sí. Subsecuentemente, para un mejor procesamiento se han ordenado los trabajos previos por el ámbito de su desarrollo.

En ese correlato se revisaron los trabajos previos desarrollados en el contexto internacional sobre la categoría, las audiencias de juicio penal mediante videoconferencia, se tiene a Albornoz y Magdic (2013), quienes concluyeron que la videoconferencia puede servir de utilidad en el marco del proceso penal, el cual por sus características propias exige el más elevado estándar de respeto y protección a principios como el de inmediación y contradicción, perfectamente podría utilizarse en otras ramas del derecho cuyos procedimientos son similares, en ese sentido la videoconferencia podría ser un adelanto que, teniendo como base la discusión y aceptación que ha tenido en el ámbito del proceso penal, pudiese «exportarse» en

cuanto a su aplicación a áreas tales como el derecho de familia y el derecho internacional en general; en ese mismo tenor Peláez (2015) sostuvo que el uso de las TICS en los procesos judiciales se ha podido hacer uso de muchos principios establecidos en nuestra Constitución pero de la misma manera se puede afectar a otros en ella establecida es por ello que se necesita tener un minucioso estudio para que estos principios no sean afectados y se pueda actuar con una gran destreza sobre todo en materia penal en la que está en juego uno de los principios universales y derecho establecido en los derechos humanos como lo es el de la libertad de una persona que es uno de los bienes más preciados que puede tener un ser humano.

No obstante, Pacheco y Serrano (2021) sostuvieron que el acceso a la justicia como derecho fundamental debe practicarse y adaptarse a la nueva modalidad en época de pandemia, la cual consiste en el pleno conocimiento, práctico y teórico del uso de los medios tecnológicos, de igual forma, la justicia debe entrar en una etapa de transformación digital equitativa, que le permita conocer a cada uno de sus usuarios lo concerniente con la información veraz y actualizada de su proceso; por lo que deberán priorizarse los actos procesales de mayor dificultad que requieran la justicia presencial con el fin de que no se disipen los principios probatorios, los cuales permiten la imparcialidad en las controversias judiciales, dando claridad y confianza al sistema.

Sobre la categoría, los principios procesales, Palacio (2019) precisó que los diversos problemas de conectividad lo que hace que la comunicación sea lenta, distorsionada y que dificulte el desarrollo de una audiencia, lo que dificulta llegar al ejercicio de una verdadera garantía del debido proceso ya que tanto el principio de inmediación como el derecho a la defensa se estaría viendo vulnerado porque la información que se extrae por este medio puede llegar a ser insuficiente para determinar la responsabilidad y culpabilidad de una persona dentro de un acto considerado como ilícito, ya que puede estar violentado su derecho a la defensa y el principio de inmediación por no tener acceso a un contacto directo con su abogado defensor y una vía en donde poder comunicarse en caso de absolver alguna duda que se presente, de igual manera, la falta de contacto físico y directo ante el juzgador quien es el que decide sobre su situación legal dentro de un proceso penal. Por el contrario, Cafarelli y Ciberya (2020) concluyeron que están

obligando prácticamente a todos los profesionales y a las partes, a someterse a los cambios y adaptarse a la tecnología. Ciertamente, esto demuestra un cambio de paradigma en la justicia y por lo tanto los operadores judiciales y abogados deben actualizarse a los nuevos escenarios para evitar inconvenientes en el futuro, cuando las actuaciones judiciales sean completamente digitales. Cada día se avanza un paso más hacia un expediente virtual íntegro, resignificando los principios procesales, otorgando otro tipo de inmediatez al proceso y aportando la información al alcance de todos, dándole más transparencia y publicidad a las causas.

Así también, se revisaron los trabajos previos desarrollados en el ámbito nacional, advirtiéndose que sobre la categoría concerniente a las audiencias de juzgamiento realizadas mediante videoconferencia, Rodríguez (2016) concluyó que el sistema de videoconferencia se viene utilizando de manera indiscriminada y sin ningún rango de orden en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ya que se realizan muchas audiencias por videoconferencia sin que el tema de la distancia o el peligro de fuga sean justificados. La verdad es que existen salas de audiencia de la Corte de la Libertad ubicadas al costado del establecimiento penitenciario de la ciudad, donde se realizan audiencias presenciales, a pesar de tener estos recursos, se desarrollan audiencias por videoconferencias sin un orden y cuando la participación del imputado interno es esencial para la constitución de la convicción del juzgador, ya que el juzgador puede analizar lo que ocurre en una audiencia, puede estudiar las reacciones fisiológicas y psicológicas de los actores de la audiencia, sus gestos, articulaciones, movimientos, puede captar intenciones, provocar situaciones y estudiar los resultados, así mismo, la inmediatez da la oportunidad al emisor de ser analizado teniendo como resultado la convicción del juzgador y la falta de duda en él.

Bajo esta misma postura Chero (2020) consideró, que la necesidad urgente es el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, ante la evidencia de la permanencia de la Covid-19 en nuestro medio; así como, que todos los actores del sistema de administración de justicia se deben adaptar al escenario actual, siendo el uso de la tecnología de la información y comunicación una herramienta útil para reducir los riesgos de contagio del letal virus. Pero, debe tenerse en cuenta que las herramientas tecnológicas, en las actuales circunstancias, son útiles y funcionales



para determinadas audiencias, no para las de Juzgamiento, ya que se debe reflexionar en voz alta si en las actuales circunstancias, resulta constitucional y legítimo llevar a cabo audiencias de Juzgamiento (Juicios orales), sin soslayar las garantías y principios enunciados, máxime si en un proceso penal está en juego el derecho fundamental a la libertad personal, cuyo rango de protección es supranacional y que es consustancial con el derecho a la vida. en esta misma línea, Sumire (2018), concluyó que el Estado Constitucional de Derecho obliga a los operadores del proceso penal garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y los principios procesales en todas las etapas del proceso, donde los jueces tienen una especial función de interpretar y aplicar los derechos y principios constitucionales, habiendo el Estado peruano dotado relativamente de herramientas garantistas –tutela de derechos y procesos constitucionales– ante la afectación de algún derecho del imputado, sin dejar de proteger al agraviado, considerando que un modelo garantista y eficiente debe potenciar el manejo de las audiencias inmediatas y las decisiones orales en una sola sesión. Definir protocolos y estrategias investigativas sobre la idoneidad y pertinencia de los actos de investigación y actos de prueba, depurando la sobreabundancia e impulsando las convenciones probatorias, capacitar a los abogados en estrategias de defensa sustancial a partir de casos concretos. La Corte Superior debe transformar los ETI Penales en unidades de investigación hacia la calidad del proceso penal, pasando del análisis a la práctica y réplica de manejo de audiencia eficiente.

No obstante, Taípe (2015) sostuvo que el 90% de los casos consideran que la presencia virtual del procesado contribuirá en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro del plazo establecido, por lo que la presencia virtual del procesado contribuiría para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal, en los delitos culposos y de bagatela. Bajo esta misma línea, Ruiz (2017) concluyó que el Sistema de Videoconferencias en las audiencias judiciales penales en el Distrito Judicial de Ventanilla, los sujetos involucrados perciben que, en la práctica, los objetivos de celeridad y facilidad en las audiencias judiciales se están cumpliendo, tal como se ordena en la Directiva N°001-2014-CE-PJ, del 07 de enero del 2014. Estas audiencias son parcialmente pertinentes en el distrito judicial de Ventanilla por estar bien equipado, porque

cuenta con el espacio adecuado para ejecutarlo, y porque cumple los objetivos trazados por la norma legal.

En cuanto a los Principios del proceso Penal, se puede aseverar que es exigible en el juzgamiento, como lo señala Peña (2016) sobre la necesidad de adecuar al Proceso Penal a los principios fundamentales a fin de asegurar un proceso garantista, asegurando que el modelo instaurado no puede dejar de lado el resto de intereses sociales que legitiman la persecución penal; siendo de suma importancia las garantías procesales, no obstante ello no puede conllevar a que se pierda de vista la sanción y la persecución de la delincuencia. Al respecto Strong (2018) enfatizó que, al existir problemas en la aplicación o adjetivación del derecho sustantivo, se deben recurrir a los principios garantista con el fin de actuar de manera proteccionista de los involucrados en el litigio, ya que estos tratados se encuentran relacionado con los derechos humanos; lo que sin lugar a dudas le otorga calidad de obligatoria observación por todo aquel que participe en la articulación de un proceso penal. En atención a lo antes expuesto, se concluye que no se puede albergar justicia penal únicamente orientada al procesamiento y persecución delictivo, dejando la búsqueda a la paz y seguridad jurídica de un pueblo que merecen ser objeto del proceso.

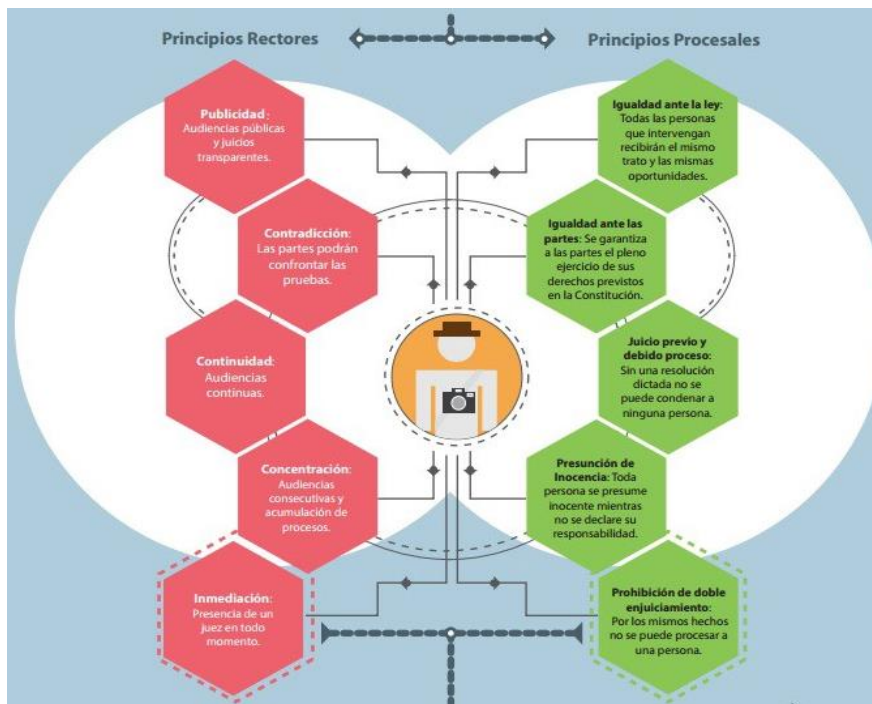


Figura 1: Principios rectores y Principios Procesales.

Los Principios procesales en buena cuenta, adquieren categoría Constitucional bajo el marco de una modelo procesal garantista, no obstante, esta calidad es adquirida teniendo como base la estructura de un gobierno que se rige en armonía de un Estado de Derecho; ya que lo contrario conllevaría a que las figuras jurídicas como lo es el Proceso Penal, vulneren los principios propios que le dan razón de ser. Debiendo precisarse que los dispositivos normativos, no hacen sino reflejar el desdén de los legisladores hacia la razón intrínseca del Proceso Penal, limitándose a una estructura guiada por la productividad numérica que vacían de contenido a las garantías constitucionales. Bajo este mismo contexto, Rosas (2015) enfatizó solo atreves de la verificación de las garantías y principios procesales en el desarrollo del proceso es que se podrá ubicar a la persona en el centro con el fin de alcanzar la cúspide en defensa de sus derechos al amparo del ordenamiento jurídico, por lo que estos valores adquieren calidad de superioridad frente al *ius puniendi* estatal; observándose que al buscar establecer una imagen del Estado como un mecanismo tenaz en la aplicación del *Ius Puniendi*, a costa de peligrosas vulneraciones de los Derechos individuales, acarrea la eliminación de dispositivos legales acordes a las garantías de un modelo en el que prevalecen los principios con la clara finalidad de dosificar los derechos, buscando el resguardo del individuo, ante la acción persecutora del Estado, máxime si son los principios específicos concurrente al Juzgamiento Oral son categorías procesales básicas que rigen la incoación, progreso y desenlace de las audiencias de juzgamiento.



Figura 2: Fases del juzgamiento.

A tenor de lo expuesto, es en la etapa del Juzgamiento en el que se cristalizan los principios propios de un modelo penal adversarial. En ese sentido, debe comprenderse al Juzgamiento como la etapa estelar del proceso penal; bajo este contexto, Frisancho (2015) asevera que el juzgamiento es la etapa final de la actividad probatoria, con la que se concluye el proceso, obteniendo una decisión jurisdiccional final, en el marco de los principios que regulan el proceso penal. Ahora bien, el cuerpo normativo penal adjetivo reconoce en su artículo número 356 a la etapa de juzgamiento como la etapa principal del proceso, ya que es el estadio en el que se verifican las garantías procesales, como lo son la publicidad de juicio, la inmediación y el derecho de una defensa eficaz.

Según Reyna (2015) la importancia que tiene la etapa de juzgamiento, encuentra correspondencia con los grados de garantías que se exteriorizan en el proceso penal; siendo ello así, es mediante el juicio oral que se realizan y verifican diversos principios, que cumplen labor de informar si el proceso penal seguido se encuentra en los márgenes que dicta en un Estado de Derecho. Bajo este correlato se deja establecido que la etapa de juzgamiento requiere que la dirección se encuentre a cargo del juez penal o del presidente del juzgado colegiado, quienes encarnan a la administración de justicia en empleo del ius puniendi del Estado, en merito a ello es que deben entre otras cosas garantizar el pleno ejercicio para la acusación, así como el pleno ejercicio de una defensa cualificada.

Entonces, es la etapa del juzgamiento en las que se efectúan todas aquellas actuaciones procesales propias al juicio oral, como lo señala Quiroz (2015) es en esta etapa en el que se hacen presente la teoría del caso, a mérito del cual la parte acusadora como la parte defensora desarrollan y sacan a relucir sus destrezas y técnicas de litigio para el juicio oral, esta etapa sin duda llena de sentido la garantía constitucional del juicio previo, consagrándose así como uno de los Derechos Fundamentales reconocidos por los Tratados y Declaraciones de rango internacional; en esta línea Cáceres e Iparraguirre (2017) concuerdan con los juristas antes mencionados, cuando precisan que estas actuaciones deben ceñirse a reglas y principios; además de guardar las formalidades que le otorgaran las apariencias de legalidad necesarias. Subsecuentemente, se logra evidenciar que las bases constitucionales del Juzgamiento, hacen ineludibles para el órgano de administración de justicia el deber de cumplir un ejercicio procesal sin que se

incurra en el ejercicio arbitrario del poder de allí, que para la emisión del pronunciamiento final del órgano jurisdiccional se deben corroborar un juicio previo bajo los cánones de laicidad, motivación y proporcionalidad de acuerdo a las normas procesales. En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló en reiterada jurisprudencia, que no basta la dación de dispositivos normativos de derecho penal que repriman con severidad ciertas conductas; sino que es exigible que el proceso de juzgamiento previo al pronunciamiento se realice de forma adecuada y eficaz, solo así se podría desarrollar un proceso efectivo que culmine con la sanción de los sujetos implicados.

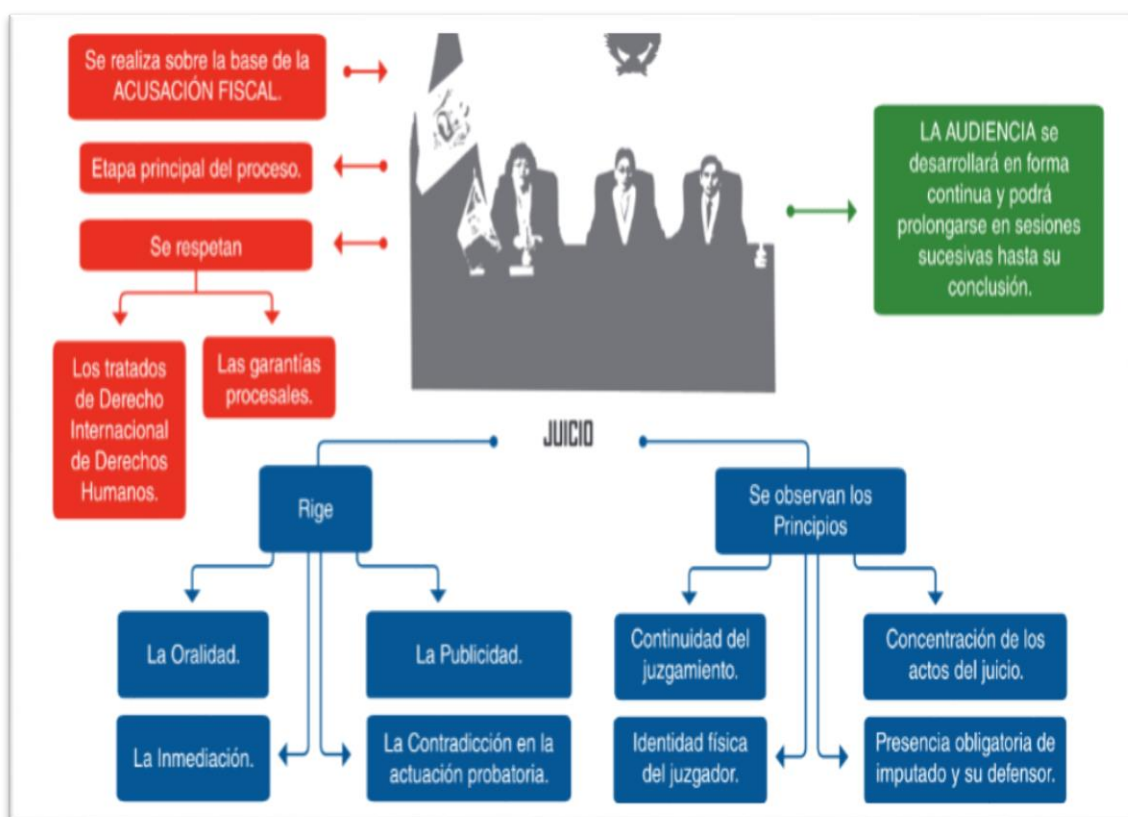


Figura 3: Principios que rigen la etapa de juzgamiento.

Como se ha señalado precedentemente, la etapa del juzgamiento al contener un reconocimiento de Derecho Fundamental, en esta se encuentran Principios procesales que en específico serán exigibles, ya que su inobservancia desconocería la legalidad de las actuaciones procesales; en este contexto se advierte el principio de publicidad de juicio, que para Cubas (2016), es el deber que asume el juzgador para que sus actuaciones concernientes a la etapa de juzgamiento sean los más transparente posible con el fin de facilitar a la población

el conocimiento del desarrollo de la actuación probatoria, llegando a entender el cómo y el porqué de la sanción impuesta al procesado. No se puede hablar de este principio, sin antes connotar que se encuentra garantizado por la Carta Magna, en el inciso 4 del artículo número 139, así también se encuentra recogido y reglamentado por los distintos tratados internacionales; bajo esta misma secuencia argumentativa, se tiene que el Principio de Publicidad se encuentra regulada en el título preliminar del cuerpo normativo adjetivo penal, así como en su artículo número 357.

Ahora bien, Frisancho (2015) señaló que la finalidad principal del principio de publicidad, radica en que tanto el juzgado como la sociedad adquieran de manera directa, información clara y veraz en cuanto a la acusación, el desarrollo de la actividad probatoria y de qué manera el órgano de administración de justicia juzga al sujeto inculcado; llegando así, la sociedad en su conjunto, crearse un criterio propio, de cómo es que se administra justicia. La publicidad de juicio, entonces cumple los intereses del propio Estado, toda vez que, en el ámbito de política criminal, es gracias a este ejercicio civil que se garantizan los efectos de prevención; a tenor de ello es que se puede concluir que el principio de Publicidad, constituye una herramienta eficaz para una sociedad que se cimienta en base a la democracia, confiriéndosele así la labor político civil de vigilar el correcto actuar de los funcionarios de la administración de justicia. Entonces tanto el procesado como la comunidad, podrán observar vigilantes la manera como se administra justicia y sobre todo hacer reparos a la calidad del actuar de los sujetos concurrentes como el de los que dirigen el juzgamiento.

Sobre la inmediación y la presencialidad del acusado en el desarrollo del juicio oral, es preciso referirse a la necesidad de la presencia del imputado, ello ha quedado así estipulado por el ordenamiento jurídico vigente; no obstante ante las nuevas formas de ejercer la justicia, se han habilitado excepciones a la norma que permite la ausencia física del procesado; en este sentido Cáceres e Iparraguirre (2017) señalan que es exigible la concurrencia de imputado desde la etapa preliminar, toda vez que se requiere en el proceso la plena identificación del procesado; así también, el juzgador podrá adquirir la información necesaria para poder elaborarse un juicio íntimo que apoyen al juzgador al momento de responder las razones de la comisión del ilícito. Entonces, el principio de Inmediación

garantiza un estudio y percepción directa por parte del tribunal, y este conocimiento adquirido debe ser adoptado con el menor ruido posible, ya que lo contrario implicaría un errado o segado juicio de valor que desembocaría en una sanción o absolución distanciada de las características del caso.

Por otro lado, Frisancho (2015) precisa que el Principio de Inmediación, exige que el órgano de la administración de justicia a través del juzgador se encuentre relacionado de manera inmediata con todos los elementos de prueba, con los argumentos de imputación, así como con los argumentos de defensa, producto del cual se podrá dictar un pronunciamiento, bajo los estándares constitucionales de objetividad e imparcialidad; consecuentemente, la inmediación con las actuaciones probatorias constituyen la columna vertebral del proceso, lo que además le otorga legitimidad al juzgamiento. La inobservancia al principio de inmediación conllevaría la ausencia de confiabilidad, desplazando así los mínimos estándares de un modelo garantista, máxime si el contenido del juzgamiento es meramente cognoscitivo. Como se ha previsto en la norma procesal penal, el principio de inmediación como garantía constitucional concurre con la finalidad intrínseca en el que el juzgador como un tercero imparcial en el proceso tome contacto directo y sin intermediarios con las partes y sobre todo con los medios de prueba que se actúan en las audiencias de juzgamiento, en se sentido señaló Amoni (2013), que queda proscrita la existencia de interferencia entre el juzgador y la prueba, por ende se asegura la formación de convicción en el juzgador quien se encontraría habilitado para emitir un pronunciamiento siempre que haya actuado en el conocimiento de las actuaciones probatorias y oído los alegatos de las partes interviniente.

Consideración aparte merece la garantía de la inviolabilidad del Derecho a la Defensa Eficaz; ya que gracias a este principio procesal es que se califica la actuación del abogado defensor y de cómo es que las limitaciones o desigualdades no allanadas por el juzgador menoscaban en el ejercicio adecuado de su papel en el proceso penal; al respecto, Nakazaki (217) precisó que la defensa tiene que ser efectiva, y no justificar su aplicación con la mera existencia de defensor, ya que en muchos de los casos suelen ser insuficiente por si sola para garantizar la igualdad en el proceso penal. A tenor de lo antes expuesto, el Principio del respeto irrestricto del Derecho de Defensa en la etapa de juzgamiento, constituye una garantía de

rango constitucional, que se relaciona intrínsecamente a la acusación, no obstante, se advierte que, en el desarrollo propio de la etapa de juzgamiento, este Derecho garantizado se extiende a los otros sujetos concurrentes como el actor civil.

Al respecto, Reyna (2015), concluye que el Derecho de Defensa no brinda amparo exclusivo de los que, en el proceso penal, tienen condición de imputados; sino que, además es de todo ciudadano que requiera una tutela jurisdiccional efectiva. Pudiendo así identificarse en el ejercicio de este Derecho una doble dimensión, por un lado, se tiene la defensa material, consistente en las prerrogativas procesales que se le reconoce a las personas; y, por otro lado, se tiene la dimensión de la defensa técnica que comprende la libertad de la persona procesada a ser asistida por un letrado de su libre elección, debiendo garantizarse además de la asistencia de un defensor público.

Entonces, si se priva de la defensa eficaz al imputado en el juicio oral, se estaría afectando gravemente a los derechos constitucionales del imputado y por ende el proceso devendría en nulo; en base a lo antes preceptuado se puede asegurar, que el derecho de defensa es una exigencia a lo largo del desarrollo del proceso penal que se cristaliza en el juicio oral, donde la igualdad debe ser garantizada por el plenario. En ese sentido, Costa, Lutchman y Monteanu (2020) enfatizan en que la defensa garantizada en el proceso debe ser eficaz y adecuada, por lo que esto se vería trastocado si los abogados no cuentan con una formación adecuada, no hablan el idioma pertinente o se limitan de cierta manera el ejercicio del procesado a poder interactuar con sus abogados de manera directa y personal. A tenor de lo expuesto precedentemente, se debe considerar el proceso penal desde un origen Constitucional, ya que no se puede admitir el ejercicio de un proceso sin los límites que permitan frenar los abusos que el Estado pudiera ejercer al aplicar su función sancionadora.

En lo concerniente a la virtualidad en el juzgamiento, cabe desarrollar los aspectos dogmáticos y normativos que contemplan la virtualidad en el juzgamiento; al respecto se puede aseverar que la nueva normalidad – implementada por la pandemia mundial ocasionada por el SARS-CoV-2 (COVID19). Esta eventualidad planteada una serie de desafíos a la validez del proceso y muchos grupos de interés expresan preocupación por el debido proceso y los peligros de alejar a los usuarios del tribunal del proceso. Existe una preocupación particular sobre la capacidad de



los usuarios no profesionales, vulnerables y empobrecidos digitalmente para participar de manera efectiva en esta nueva forma de hacer justicia. Ahora bien, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el juicio oral se realizará en sala de audiencia previamente indicada por el órgano jurisdiccional, con la excepción de los supuestos de enfermedad o causa justificante que imposibilite la presencia del acusado; en cuyo caso la actuación del juzgamiento deberá realizarse en el lugar en que se encuentra el procesado. Ahora bien en territorio nacional, se implementó el uso de la videoconferencia primigeniamente regulada por la Resolución administrativa número 004-2014 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que aprobó la Directiva número 001-2014 que versó sobre los lineamientos para el uso de la videoconferencia en los procesos penales. Con todo esto, se habilitó la posibilidad que el proceso penal, el juez a pedido de parte o de oficio previa resolución debidamente motivada dispusiera el empleo de la videoconferencia de la víctima, testigo u órgano de prueba cuando no sea pueda asegurar su presencia física ante el tribunal de justicia; señalándose como motivo la distancia, la seguridad personal, la afectación a la salud o por causas que compliquen la comparecencia física ante el tribunal.

Sin embargo, este hecho no podía servir en la misma amplitud para el procesado, reservándose el empleo de este medio de manera excepcional, señalándose taxativamente que el titular de la acción penal, el juzgador e incluso el mismo imputado podrían solicitar excepcionalmente la utilización de la videoconferencia, en ocasiones estipuladas en la norma prevista en el párrafo precedente, esto es al encontrarse recluido en algún centro penitenciario y su traslado al lugar se dificulte por la distancia, la seguridad personal, la afectación de salud o porque exista un peligro de fuga, señalándose además que al concretarse el empleo de la videoconferencia por parte del procesado este debe de contar preferentemente con su abogado defensor que se encuentre físicamente ante su presencia. De todo lo antes previsto, se advierten la preservación de las garantías procesales tanto más si el empleo de la videoconferencia se encontraba sujeto a circunstancias excepcionales; no obstante el desarrollo de la coyuntura ha concitado que no solo se verifique el acceso a las plataformas digitales, sino que además este acceso debe de ser efectivo, traduciéndose en el uso de tecnología. Es así que el poder del Estado encargado de administrar justicia, ante las medidas

sanitarias adoptadas por el Gobierno Central, a través de su máximo órgano administrativo, emitió la resolución administrativa número 123-2020-CE-PJ, con fecha veinticuatro de abril del 2020, mediante el cual se autoriza el uso del sistema Google Hangouts Meet, para concretizar las comunicaciones necesarias entre los abogados y jueces de los órganos administradores de justicia a nivel nacional. Ahora bien, la videoconferencia en palabras de Mobo (2020) es ese sistema de conferencia realizado a través de la plataforma virtual o web, denominada también como teleconferencia, garantizando así la seguridad al no violar ningún protocolo dictado por la cuarentena; por lo tanto la videoconferencia al constituir un encuentro a la distancia amerita un exhaustivo análisis de su empleo en las audiencias de juzgamiento ya que, desde la implementación de las audiencias por videoconferencia, se han presentado casos abrumadores de mala coordinación afectando a los principios rectores del proceso, por lo que se debe de plantear estrategias integradoras para la entrega de justicia virtual fuera de una sala de audiencias de ladrillo y cemento cómo los tribunales chinos han implementado nuevas tecnologías como parte de un marco de políticas más amplio destinado a mejorar la eficiencia y la transparencia judiciales.

Al respecto el máximo intérprete de la constitución política del Estado, en el caso de Carlos Mauro Peña Solís asignado con el número de expediente 02738-204-PHC/TC; consideró que el empleo de las videoconferencias no es incompatible con el Principio de inmediación, empero, el Tribunal Constitucional consideró que el empleo de este mecanismo no debe de configurarse como la regla general, sino por el contrario una medida de empleo excepcional bajo los términos que la norma penal señala y siempre que no se impida la interacción directa, personal y cercana al medio de prueba que tenga incidencia con la inocencia o responsabilidad del procesado. En casos en los que la presencia del imputado sea exigible, se deberá excluir el empleo de la videoconferencia. sin lugar a duda la implementación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación conocidas en sus siglas TIC's, han sido unos componentes clave de dicha reforma para cambiar la forma en que se imparte justicia al público y se supervisa la correcta administración de justicia; en ese sentido no podríamos abordar el problema de la presente investigación sin antes verificar las capacidades de la población para poder hacer efectivo el uso de los mecanismos de manera que ello signifique una mejora en el

acceso al servicio de administración de justicia; en razón a ello se advierte un claro reflejo de las dificultades a las que se enfrenta la población.

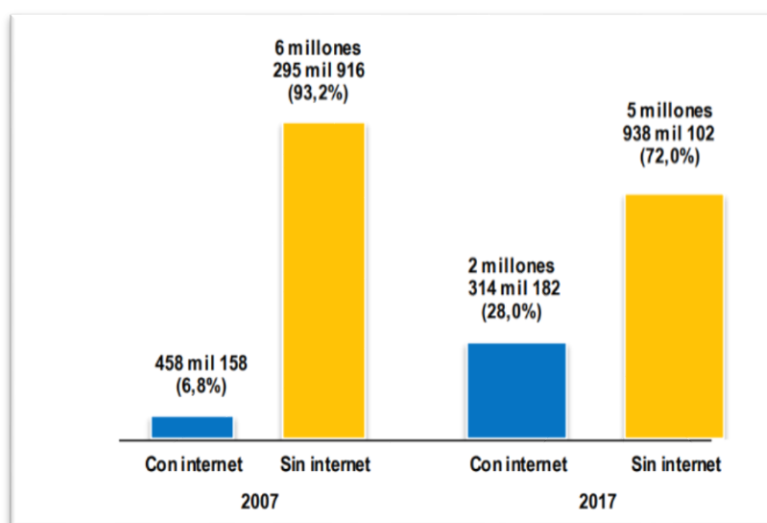


Figura 4: Hogares con tenencia de internet entre 2007 y 2017.

Como se pudo apreciar del grafico precedente, en la realidad nacional se ha mostrado la problemática primordial en el acceso limitado que se tiene a estas nuevas tecnologías, es así que el instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en una encuesta de hogares realizados por región, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla 1

*Población que hace uso de internet del 2015 al 2019.*

Ámbito geográfico	2015	2016	2017	2018	2019
Región de la Costa	52,2%	57,6%	62,0%	66,3%	70,8%
Región de la Sierra	28,3%	31,4%	32,5%	36,0%	40,2%
Región de la Selva	23,4%	27,5%	30,7%	33,0%	38,3%

Información estadística del cual se puede colegir, que si bien es cierto, en los últimos seis años se ha venido incrementando gradualmente el acceso de la población a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como el acceso a internet, también lo es que, aun existe una gran brecha que cubrir sobre todo en las regiones de la sierra y la selva donde se aprecia que menos de la mitad de la población tiene posibilidades de acceder a estos nuevos

mecanismos. Se puede advertir que, para la administración de justicia se están empleando nuevas tecnologías de la información sin embargo no se puede emplear estos mecanismo si no están alineados armónicamente con el proceso y sus fines legales, con el fin de lograr resultados manifiestamente más justos.

Al respecto Sourdin (2021) aseveró que el empleo de estas tecnologías nuevas sin duda están remodelando las formas de administra justicia y con ello el rol de los jueces se está transformando; así mismo, se están apreciando cambios significativos en las formas en que se están llevando a cabo estos proceso; sin duda estas característica ha significado un desafío para que involucra no solo a aparato estatal, sino además al auxiliar jurisdiccional, que dependen de su propio equipo y del servicio de Internet para acceder a la sala del tribunal, estos factores sin duda, hacen exigente asegurar la innovación del espacio legal que se funde en la dignidad de la persona humana. Según Zou (2020) la intención de estas medidas de contingencia es permitir que los tribunales continúen operando incluso durante el apogeo de la pandemia; sin duda las interrupciones causadas por COVID-19 ponen de relieve especialmente en el terreno de la promoción del acceso a la justicia.

En ese sentido se puede afirmar que los tribunales de Internet también han estado experimentando con herramientas de inteligencia artificial para ayudar con la adjudicación de casos básicos no complejos, la grabación y transcripción en tiempo real de los procedimientos judiciales, así como la provisión de información legal a las partes. Un claro ejemplo de la aplicación de este mecanismo, lo tiene Beijing, que creo el internet court, logrando desarrollar bots que brindan a las partes información legal básica pero de suma importancia, incluida la cuestión de si el tribunal es la jurisdicción adecuada. No obstante, más allá de los objetivos de mejorar el acceso a la justicia, el marco de los tribunales inteligentes de China ha sido un aspecto clave de la reforma judicial para aumentar la calidad de los servicios de los tribunales y su responsabilidad. Más importante aún, busca mejorar la confianza pública en el poder judicial. Si bien existen diferencias considerables entre los sistemas legales, incluida la naturaleza del poder judicial y los procedimientos judiciales, los tiempos de crisis muestran que la función básica de los tribunales en todo el mundo es la misma.

### **III. Metodología.**

La fase de la metodología es de suma importancia por definir los lineamientos y estándares aceptables para la elaboración del trabajo académico, en ese sentido Sudheesh, et all. (2016) señaló que esta sección en la investigación académica, es donde se deben identificar los métodos utilizados para la realización de la investigación, el método o metodología de investigación representa los pasos técnicos relevantes para la realización de la investigación, explicando el tipo de investigación así como el nivel que alcanzara el trabajo académico; en ese sentido, Bouchrika (2021) preciso que la sección de metodología de un trabajo de investigación trata además del enfoque y perspectivas de manera general que involucran al proceso de investigación. En esta misma línea argumentativa, Igwenagu (2016) consideró que la metodología es el estudio hipotético ordenado de los procesos aplicados al campo de estudio; es decir contiene un el examen al conjunto de los métodos y principios aplicados en el proceso de la investigación, ofreciendo sustento teórico con la finalidad de determinar cuál es el método que se puede aplicar a un caso específico.

Ahora bien, en el trabajo de investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, ya que tiene como propósito principal el de evaluar y describir respuestas generalizadas, con la finalidad de explicar el fenómeno y plantear el objetivo de la investigación. Para el metodólogo Gómez (2012), la investigación académica realizado bajo el enfoque cualitativo, procura el estudio de los efectos al aplicarse los objetivos planteados en la investigación. Lee (1999) por su parte señaló que en el método cualitativo de estudio se aprecian principalmente la interacción de los fenómenos estudiados con anterioridad; en ese sentido se han postulado y analizado los estudios previos con la finalidad de conocer de manera directa el fenómeno materia de análisis.

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación.**

Como se ha podido advertir, en esta fase denominada metodología, se determina la forma sistemática de abordar la realidad problemática, por lo que partiendo del enfoque de investigación optado para la presente exploración académica, se tuvo en cuenta que el estudio del fenómenos encuentra relevancia en los trabajos previos a fin de obtener una mejor comprensión de los aspectos cognoscitivos y

empíricos. Así las cosas, es preciso abordar la labor de determinar el tipo y diseño de investigación desde la perspectiva científica que se le desea otorgar al trabajo académico; ya que la determinación de la tipología obedecerá al objetivo planteado; en ese sentido Tamayo (2003) precisó que se hace indispensable determinar qué tipo de investigación se piensa desarrollar, ello con el fin de poder emplear el método más eficiente para la obtención de los resultados esperados.

Con lo antes desarrollado, en el presente trabajo de investigación, el tipo de investigación es básica, ya que busca la descripción y explicación metódica de un evento fenomenológico con los límites temporales y espaciales; debiendo considerarse que para esta descripción del fenómeno se planteó y ejecuto la recopilación de información de expertos bajo los márgenes de las investigaciones previas y conocimientos teóricos preexistentes con la finalidad de extender el conocimiento sobre el fenómeno materia de investigación; bajo esta línea Zorrilla (2015) señaló que la investigación de tipo básico busca extender el desarrollo científico, para lo cual se debe desarrollar el conocimiento teórico y fortaleciendo el conocimiento ya existente.

Con lo antes expuesto, y habiéndose determinado el tipo de la investigación, cabe precisar que el nivel de la investigación es descriptivo: ante lo cual Babbie (2013) precisó que este diseño de investigación procura la identificación de las variables que son materia de estudio, por lo busca detallar las cualidades más relevantes del fenómeno problemático; en lo concerniente al diseño de investigación; es preciso tomar en cuenta que el diseño de investigación de un trabajo académico, fundamentalmente consiste en la selección de las técnicas que se emplearan para el desarrollo de la investigación. Sobre lo antes expuesto los metodólogos Hernández, Fernández y Baptista (2016) precisaron que esta característica se encuentra intrínsecamente ligado al tipo de investigación, traduciéndose, en los lineamientos que se deben de seguir con la finalidad de poder identificar el planteamiento del problema; al respecto Flick (2014) señaló que la determinación del diseño de investigación es flexible y empírico pretendiendo una abundancia de formas y sistemas empleadas en la investigación para el tratamiento de la información recopilada. Entonces, se puede aseverar que el diseño determina las pautas de los que se ceñirán a las formas científicas.

Bajo lo preceptuado con anterioridad, Neubauer, Witkop, y Varpio (2019), aseveraron que además que los supuestos otorguen sustento en una investigación de enfoque cualitativo, se requiere de manera cardinal a los investigadores y académicos en formación de las situaciones vividas por otros investigadores y académicos. Entonces, en desarrollo propio de una investigación de carácter científica conlleva al conocimiento pormenorizado del tema, para lo cual se deberá estudiar a un individuo o a un sistema organizado con la finalidad de adquirir conocimientos para así lograr la nueva visión del tema investigado. El presente trabajo de investigación científica, está comprendida en el diseño fenomenológico de la investigación, al respecto Groenewald, (2004) precisó que la principal función de este diseño en la investigación es el de describir; dirigiendo al investigador académico a reseñar con alta puntualidad, lo que concierne al fenómeno materia de estudio, ante todo debe mantenerse apegado a las exigencias de los hechos sin ningún tipo de tergiversaciones de algún modo. En el mismo hilo conceptual, se advierte que este diseño de investigación metodológica, tiene como eje principal y transversal el de comprender cabalmente los fenómenos sociales y psicológicos desde una visión que involucra a los actores directos del fenómeno.

Para el metodólogo Monje (2011), es el investigador quien se limita a la recolección de datos en forma pasiva sin interactuar con ellos a diferencia del diseño experimental; por lo que considerando que en el presente trabajo se empleó el uso de cuestionarios a especialista y la recolección de datos bibliográficos; así como análisis de la jurisprudencia a fin de responder el planteamiento del problema; en atención a lo antes expuesto es preciso señalar, que para el trabajo en desarrollo las causas y los efectos ya ocurrieron en la realidad, por lo que es menester la investigación, observación y reporte del fenómeno; persiguiendo la explicación del fenómeno ocurrido en un determinado contexto bajo los alcances de las unidades temáticas de la realidad problemática.

### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.**

El progreso de la investigación científica, conlleva a la determinación de las categorías que conforman el tema de investigación, es así que el investigador posee la obligación de plantear el criterio de definición; así también tiene como objetivo principal observar la conceptualización de los antecedentes históricos y

teóricos, buscando la contestación a las preguntas de investigación formulada; al respecto Gläse, Hagenauer y Stephan (2020), aseguran que se debe procurar gran cuidado a la formación de categorías y subcategorías; ya que estas son consideradas como los objetos de estudio con el significado base; por lo que deben de conceptualizarse con la finalidad de poder conocer de cerca las unidades de la investigación, lo que evidencia de manera definida en el trabajo desarrollado bajo el enfoque cualitativo, en el que a fin de absolver los objetivos planteados, se deberá fragmentar las unidades en categorías y subcategorías.

### **3.2.1 Categorías**

El presente trabajo de investigación, contempla como primera categoría a la vulneración de los principios procesales; al respecto el jurista Avalos (2015) precisó que en el Derecho Penal confluyen una serie de principios que además se encuentra reconocidos por la Constitución Política del Estado; y en el título preliminar del Código Procesal Penal, los mismos que regulan el adecuado ejercicio del ius puniendi del Estado, es gracias a estas garantías de rango Constitucional es que las facultades, así como las prohibiciones al poder Punitivo, se garantiza la vigencia de los imperativos constitucionales.

Cuando hablamos de principios procesales, por el nomen juris se debe considerar como aquellas directrices de carácter unidireccional por el cual se garantiza que un proceso sea debido; en este sentido estas directrices adquieren un carácter fundamental para la comprensión del funcionamiento del Derecho Procesal Penal y su relación con el Derecho Constitucional, por lo que su vulneración implicaría transgresiones a derechos constitucionalmente protegidos, desvirtuando la legalidad de un proceso.

Como segunda categoría se comprendió a las audiencias de juicio penal mediante videoconferencias; al respecto debe comprenderse al Juzgamiento como la etapa estelar del proceso penal; a tenor de lo expuesto Frisancho (2015), aseveró que el juzgamiento es la etapa final de la actividad probatoria, con la que se concluye el proceso, obteniendo una decisión jurisdiccional final, en el marco de los principios que regulan el proceso penal. Ahora bien, la actual situación ha conllevado a que estas actuaciones procesales se realicen de manera remota mediante la plataforma de las videoconferencias, consistente en la conexión



telemática de las parte en el proceso a fin de participar en el juzgamiento.

### **3.2.2 Subcategorías**

En lo concerniente a las subcategorías, en el presente trabajo de investigación, se fijó subcategoría a los principios rectores del proceso; al respecto es de considerar que las actuaciones del juzgamiento y las demás que subyacen al proceso penal se rigen por los principios rectores del proceso, los cuales determinaran la base para la protección de las Garantías Constitucionales de carácter procesal, es en atención a lo expuesto que las formalidades legales se encuentran reguladas en el código adjetivo y en diferentes, cuerpos normativos del derecho nacional e internacional. Sobre la subcategoría, publicidad de juicio, se debe considerar que ante el modelo contradictorio que abraza el Código Procesal Penal, este se funda entre otros en el principio de la publicidad, en mérito al cual se puede advertir que la función supervisora que las personas ejercen sobre la función jurisdiccional; al respecto del Juicio jurídico de valoración esta se es realizada por el Juez, y, no puede pasar de ser una valoración simplista, todo lo contrario, es un análisis de las diferentes pruebas.

En cuanto a la subcategoría de la percepción probatoria, se debe señalar que la inmediación así como la contrastación probatoria constituye principios rectores del proceso que garantizan un debido proceso; según Rosas (2015) lo más importante del proceso no es la cantidad probatoria que pueda surgir sino la calidad de los resultados probatorios, pues es a través de las pruebas que el juzgador deberá concluir con la determinación verídica o no de los cargos imputados. En lo referente a la subcategoría, determinada como la defensa eficaz, siendo esta una d las garantías del proceso penal, se debe estimar su cumplimiento en el escenario en que la actuación procesal las partes intervinientes gozan de los mismo medios e idénticas posibilidades para las alegación, prueba e impugnaciones, lo contrario implicaría la trasgresión a una defensa adecuada.

Finalmente en lo concerniente las subcategoría audiencias judiciales, etapa de juzgamiento y audiencias virtuales, estas deben ser abordados desde la perspectiva garantistas de un modelo procesal que fundado en las garantías procesales, por lo que las actuaciones del juzgamiento virtuales deben de ceñirse a la exigencias de los principios procesales como directrices para su ejecución.

### **3.2.3 Matriz de categorización**

En este sentido, la matriz de categorización tiene una forma útil y práctica para organizar la investigación desde un enfoque cualitativo, con el propósito de otorgar una clasificación ordenada de los propósitos de la investigación de acuerdo a las prioridades para un examen riguroso y sistemático; al respecto, Neale (2016) concluyó que la matriz de categorización es útil para el investigador, toda vez que este contiene la información y planeamiento, que guiará al investigador en el desarrollo de la investigación. Al respecto se debe precisar que la matriz de categorización, se encuentra desarrollada y anexada en el anexo 1.

### **3.3. Escenario de estudio.**

El desarrollo del presente trabajo académico, se desarrolló en ambiente físico de las Salas y Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima; espacio geográfico en el que los expertos sometidos a entrevista podrán desarrollar los argumentos de sus respuestas.

Con lo antes expuesto, los operadores del sistema judicial (Relatores, secretarios y especialistas) de las salas y juzgados penales del Distrito Judicial de Lima, podrán dar a conocer sus experiencias con el sistema de videoconferencias en el desarrollo del juicio oral; así también se analizó fuentes documentales y jurisprudencia, con la finalidad de un mejor conocimiento y análisis del problema general.

### **3.4. Participantes.**

Para el desarrollo del trabajo académico planteado, fue precisa la participación de sujetos especialistas y conocedores de los aspectos que son materia de estudio; al respecto Price, Jhangiani, y Chiang (2015), concluyeron que los sujetos participantes en una investigación sin un grupo humano determinado que admitieron su participación en los estudios de exploración. En razón a ello es que se optó por incluir en este rubro a los fiscales provinciales y superiores especializados en los penal, jueces especializados y jueces superiores que realizan función a los órganos penales de la corte de Lima, los auxiliares judiciales, asistentes en función fiscal y abogados.

Estos sujetos participantes, forman parte del sistema de justicia nacional, por lo que su participación en la presente investigación es de connotación, en mérito al cual se logró una participación voluntaria en la ejecución de la investigación planteada.

Tabla 2

*Relación de sujetos participantes.*

N°	Sujeto	Característica
E1	Juez Superior especializado en lo penal	Operador de Justicia, a cargo de la celebración de juicio penal deviniendo en la emisión de un pronunciamiento final.
E2	Fiscal superior penal	Titular de la acción penal, participante activo en las audiencias de juicio penal en defensa de la sociedad.
E3	Auxiliar jurisdiccional	Servidor público que asiste al colegiado en la celebración del juicio oral, encargado de las diligencias propias en el desarrollo de las audiencias penales.
E4	Asistente en función fiscal	Servidor público, que asiste al Titular de la Acción penal, coadyuvando con funciones propias a su función.
E5	Abogado litigante	Profesional del Derecho, participante de las audiencias de juicio penal en calidad de defensor de los intereses particulares de las partes intervinientes en el proceso.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

En este acápite del presente capítulo nominado, metodología, lo que se busca es detallar la técnica empleada en el procesamiento de los datos obtenidos y los instrumentos empleados en ese proceso; conforme lo señaló Sajjad (2016), el ejercicio de recopilar información, consiste quizá en una de las etapas más importantes de una investigación académica; ya que no es suficiente con que el diseño de la investigación sea el más completo; si, este no incidiría favorablemente en la recopilación de datos. Subsecuentemente, es la recopilación de datos la que

requiere de una planificación minuciosa, paciencia y perseverancia, para poder lograr los objetivos planteados.

En cuanto a las técnicas empleada en la presente investigación; se tuvo la entrevista de tipo estructurada o formal, que fue realizada en actividad de dialogo de manera directa, concreta y reservada con los jueces, fiscales, asistentes y abogados que se desempeñan en el distrito judicial de Lima, de quienes se obtuvo respuestas a los cuestionarios formulados a través de la entrevista dirigida. Así también, se empleó el análisis documental, aplicada a al escrutinio de fuentes documentadas de información de carácter jurídico, para lo cual se concurrió en consulta a los repositorios de sistema jurisprudencial de las plataformas digitales del Poder Judicial, permitiendo lograr información relevante y destacada para la investigación.

Considerando que el presente trabajo es de diseño fenomenológico por lo que se empleara la técnica de la observación; al respecto Muñoz (2011), precisó que esta técnica conlleva a la evaluación de los distintos aspectos, a fin de poder conocer las características de los sujetos intervinientes en el ámbito de desarrollo del fenómeno. Con lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la técnica empleada radica su utilidad en la percepción de que manera se generan las vulneraciones de los principios a mérito del empleo de las videoconferencias en los juicios orales. Ahora bien, por otro lado Sandelowski (2000) precisó que la técnica de la triangulación es el adecuado para una investigación de enfoque cualitativo desde la vista de los expertos que componen los sujetos de estudio en la investigación.

En lo concerniente a los instrumentos de recolección de datos, estas están compuestas por las herramientas empleadas el investigador para la compilación de los datos, en ese sentido es de aseverarse que estos instrumentos son necesarios para la elaboración del trabajo de investigación, ya que permitirá materializar la adquisición de datos para poder afirmar nuestros objetivos. Con lo antes expuesto, en la investigación académica, se empleará el instrumento de la guía de entrevista, que constituye un instrumento de carácter comunicativo que se aplica a través de un cuestionario ejecutado por el investigador hacia los sujetos preseleccionados como expertos idóneos con el fin de conseguir las respuestas a preguntas propuestas sobre las categorías y subcategorías bajo los tópicos de los objetivos

de la investigación. En cuanto a la guía de análisis documental; se concibe como en el instrumento que permite la organización y segmentación de los datos materia de examen en base al cual se formularan observaciones y críticas a la posición del autor.

### 3.6. Procedimiento.

El procedimiento para la recolección de datos, se concretó en el trabajo de campo coordinado con los sujetos expertos a quienes se les aplicó los instrumentos previamente confeccionados; al respecto Wilkinson y Birmingham (2003), señalaron que la investigación científica encuentra justificación en el amparo del procedimiento y las exigencias metódicas meridianamente definidos.

En la presente investigación, se señaló como sujetos de estudio a diferentes especialistas que participan de forma directa en las audiencias de juicio oral; por lo que el desarrollo del presente trabajo académico se realizará en el campo a través de las guías de entrevista y de análisis de documentos, para lo cual se programó visitas autorizadas a los diferentes órganos penales de la Corte de Lima, siguiéndose la siguiente secuencia metodológica.

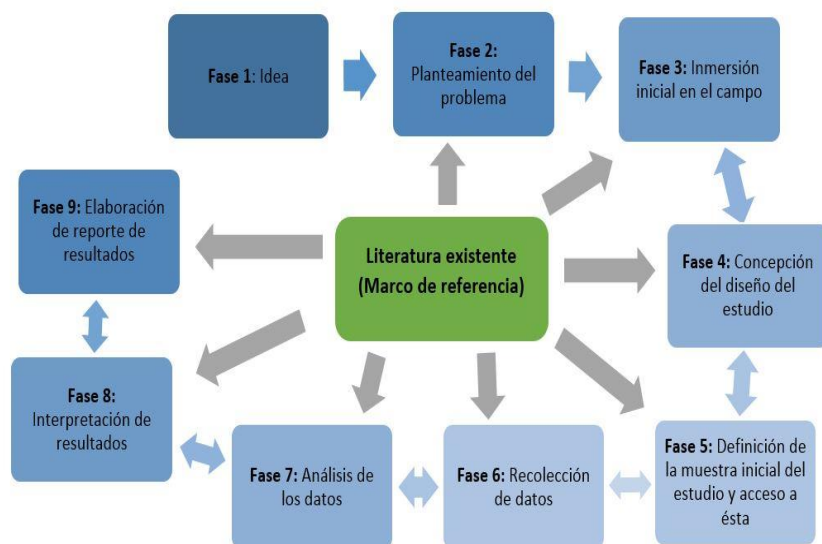


Figura 5: Procedimiento metodológico de la investigación.

### 3.7. Rigor científico.

Debe entenderse como rigor científico la verificación de los estándares más altos en las prácticas del método científico y de cómo se empleó en la investigación con el fin de describir el fenómeno materia de estudio. En este mismo sentido

Vasconcelos, Menezes, Ribeiro y Heitman (2021) señalaron que con el rigor científico se pretende minimizar el sesgo personal con el fin de obtener la posibilidad de que al ser replicada la investigación se obtengan resultados que corroboren la investigación. Del mismo modo, los metodólogos, Maher, Hadfield, Hutchings y Eyto (2018) señalaron que el rigor científico consiste en la aplicación estricta del método académico.

Como se advierte del triángulo de la calidad de investigación, en esta fase de la investigación se buscó cubrir la necesidad de demostrar que el presente trabajo académico se encuentra adherido a las estructuras de un método de investigación con rigor científico; por lo que se advirtió que la problemática planteada se presentó conforme a los estándares propuestos por la Universidad César Vallejo, exhibiendo en su marco teórico casuística, jurisprudencia y doctrina que sostienen las unidades de análisis, por otro lado, el cuestionamiento formuladas en la guía de entrevistas, que además han sido revisadas por el docente a cargo bajo la pertinencia y relación con el problema materia de estudio. En este orden de ideas; la validez, confiabilidad y credibilidad del presente trabajo de investigación reposó en las entrevistas estructuradas dirigidas y practicadas a expertos idóneos, así como los trabajos previos y el análisis documental realizado;

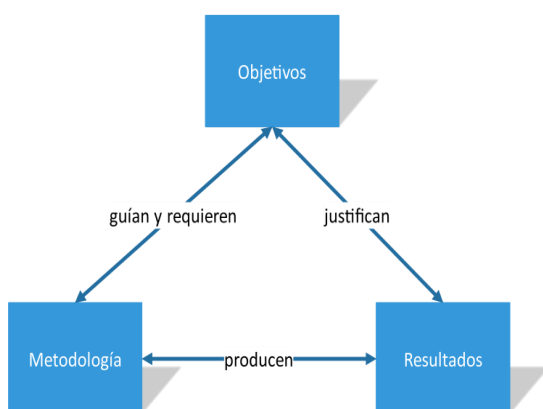


Figura 6: Triángulo de calidad de una investigación.

### 3.8. Método de análisis de datos.

En esta etapa del proceso, que sirve como medio de guía para la investigación, asimismo los elementos de muestreo utilizados deberán relacionarse con la investigación realizada a efectos de que sirvan con su propósito; para lo cual se necesita emplear herramientas a fin de obtener una aproximación de la respuestas

planteadas; por cuanto se emplearan diversos documentos bibliográficos, jurisprudencia, doctrina, así como herramientas de resultado como cuestionarios que se les realizaran a los especialistas, a efectos de describir desde su punto de vista la problemática.

Desde la perspectiva metodológica de gestión de datos, se tiene que la investigación bajo el enfoque cualitativo como lo es la presente investigación, en la que se utilizan entrevistas y análisis de fuentes documentales, el método de análisis de datos se centrara en identificar esquemas comunes entre las respuestas obtenidas, para lo que se debe de realizar un análisis crítico, metódico y sistemático; así pues, Calzon (2021) señaló que a través de este proceso se pretende extraer información relevante que respalde la investigación. Además, en el presente trabajo académico al emplearse la interpretación de las fuentes directas –juicio de expertos- relacionadas con las vulneraciones a los principios procesales por el empleo de las audiencias de videoconferencia en la etapa de juzgamiento, asimismo para lograrse un criterio ecuaníme del problema y relacionarlo con el objetivo que persigue la investigación se tuvo que emplear el método de análisis analítico. Subsecuentemente, en la etapa de la discusión del presente trabajo académico, se logró la contrastación del juicio de expertos, así como con las fuentes que de los que se recabo información válida para lograr el objetivo, para ello se empleó el método de análisis de datos comparativo, logrando contrastar de manera deductiva las conclusiones obtenidas de los trabajos previos.



Figura 7: Mapeo de métodos de análisis de datos.

### **3.9. Aspectos éticos.**

La fase de los aspectos éticos conlleva a que el investigador reconozca de manera ineludible la necesidad de una producción auténtica y enmarcado en los valores éticos y morales, antes, durante y después de la elaboración de la investigación. En este aspecto, Resnik (2020) señaló que existen varios motivos sólidos por lo que se debe adherir una investigación las normas éticas, siendo de mayor trascendencia el de promover el objetivo de la investigación en base al conocimiento, la verdad lo que exige prohibir la fabricación, falsificación o tergiversar los datos de la investigación.

Con los argumentos previos, el presente trabajo de investigación, se elaboró bajo los estándares éticos exigidos, ya que tanto el proceso de recolección de datos como el procesamiento de las mismas se han realizado de manera objetiva, sin ninguna tergiversación, por lo que se ha respetado lo vertido por los especialistas que constituyeron el universo de sujetos de estudio, quienes se han expresado con espontaneidad, originalidad y sin ningún tipo de presión ante el cuestionario que se les formuló, prueba de ello son las respuestas obtenidas a través del instrumento de la guía de entrevista. De otro lado, se debe considerar que la autenticidad del contenido encuentra soporte en los estándares preestablecidos por la American Psychological Association, conocido por sus siglas APA, en base a las cuales se plantearon las guías de elaboración del presente producto académico.



#### IV. Resultados y Discusión.

Esta fase de la investigación es de suma importancia ya que es de sustancial aporte del investigador, según Rudestam y Newton (2015) la fase de resultados, es donde se presentan de manera objetiva los datos obtenidos mediante los instrumentos de recolección de datos, por lo tanto, su desarrollo debe estar en el marco de una secuencia lógica con alto grado de ética, con el fin de resaltar las evidencias que sirvan para resolver las preguntas del objetivo principal. El presente apartado contiene como finalidad la descripción metódica, ordenada y sistemática de los resultados obtenidos en las entrevistas y análisis realizados.

Tabla 3

*Identificación y codificación de sujetos de estudio.*

N°	Datos de identificación	Característica	Cód.
1	Silvia rosario días Tapahuasco	Asistente de Juez Superior Tercera Sala Penal Reos Libres de Lima.	E1
2	Julio César López Castro	Relator de la Primera Sala Penal Reos en Cárcel de Lima.	E2
3	Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera	Juez Superior de la Tercera Sala Penal Reos Libres de Lima.	E3
4	Marcelo Fernández Campos	Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.	E4
5	Yasmin Sara Castillo Palomo	Asistente en Función Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Nacional.	E5
6	Óscar Augusto Súmar Calmet	Ex Juez Superior de la Sexta Sala Penal de Reos libres de Lima.	E6
7	Julio Cesar Morales Cauti	Abogado litigante, catedrático y conferencista en materia penal.	E7
8	Norma Alcalá paz	Abogada litigante en materia penal	E8
9	Sentencia de Vista	Exp. N° 11559-2019	E9
10	Sentencia del Tribunal Constitucional	Exp. N° 01765-2020-PHC/TC	E10
11	Recurso de Nulidad	Exp. N° 0999-2016	E11
12	Trabajos Previos	Nacional e Internacional	E12
13	Aportes Teóricos	Teorías relacionadas	E13

Por lo que fue menester de esta fase, el tratamiento de la recolección de la información recabada a través de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos que se encuentran indexados a la presente investigación, observándose además los resultados meridianamente ordenados en la matriz de triangulación que obra en anexos, del cual se puede apreciar las opiniones que fueron emitidas por los expertos idóneos en la materia compuesto por Jueces, Fiscales, Asistentes jurisdiccionales y fiscales, y abogados litigantes; con especialidad y ejercicio en el ámbito penal; además se debe considerar en esta fase las conclusiones arribadas del análisis documental de diversa jurisprudencia.

Materializada que fue la recolección de datos, se procedió con la fase de discusión, en ese aspecto Şanlı, Erdem y Tefik (2013) sostuvieron que, principal propósito de esta etapa es el de interpretación de los resultados obtenidos, en el caso de los trabajo académico realizados bajo el enfoque cualitativo si bien o se interpretan dato estadísticos, se debe tener en cuenta las entrevistas realizadas. de todo esto e advierte que es preciso abordar esta fase bajo los criterio de sencillez, eficacia y sobre todo claridad, buscando compartir los hallazgo con el público lector del trabajo académico, que para la presente investigación lo constituyen los que de una manera u otra se encuentran ligados a los proceso judiciales. En esta fase se aplicó el método de triangulación de datos de los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos en los que se contó con la participación de los expertos idóneos así como de los documentos detallados en la tabla 3 ut supra.



Figura 8: Triangulación de los objetivos y resultado de las entrevistas.

La técnica empleada es la entrevista, la misma que se aplicó de manera directa a los expertos que han tenido incidencia directa y relevante en torno a al empleo de la videoconferencia en las audiencias de juzgamiento. En ese orden de ideas, esta sección se desarrolló metódicamente en consideración el objetivo general que pretende analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima – 2021. A tenor de lo antes expuesto; y, en aplicación de la técnica de triangulación de datos, se arribó a las siguientes confluencias y divergencias entre los expertos entrevistados, trabajos previos y documentos analizados; que para mejor entendimiento se adjunta la siguiente figura:

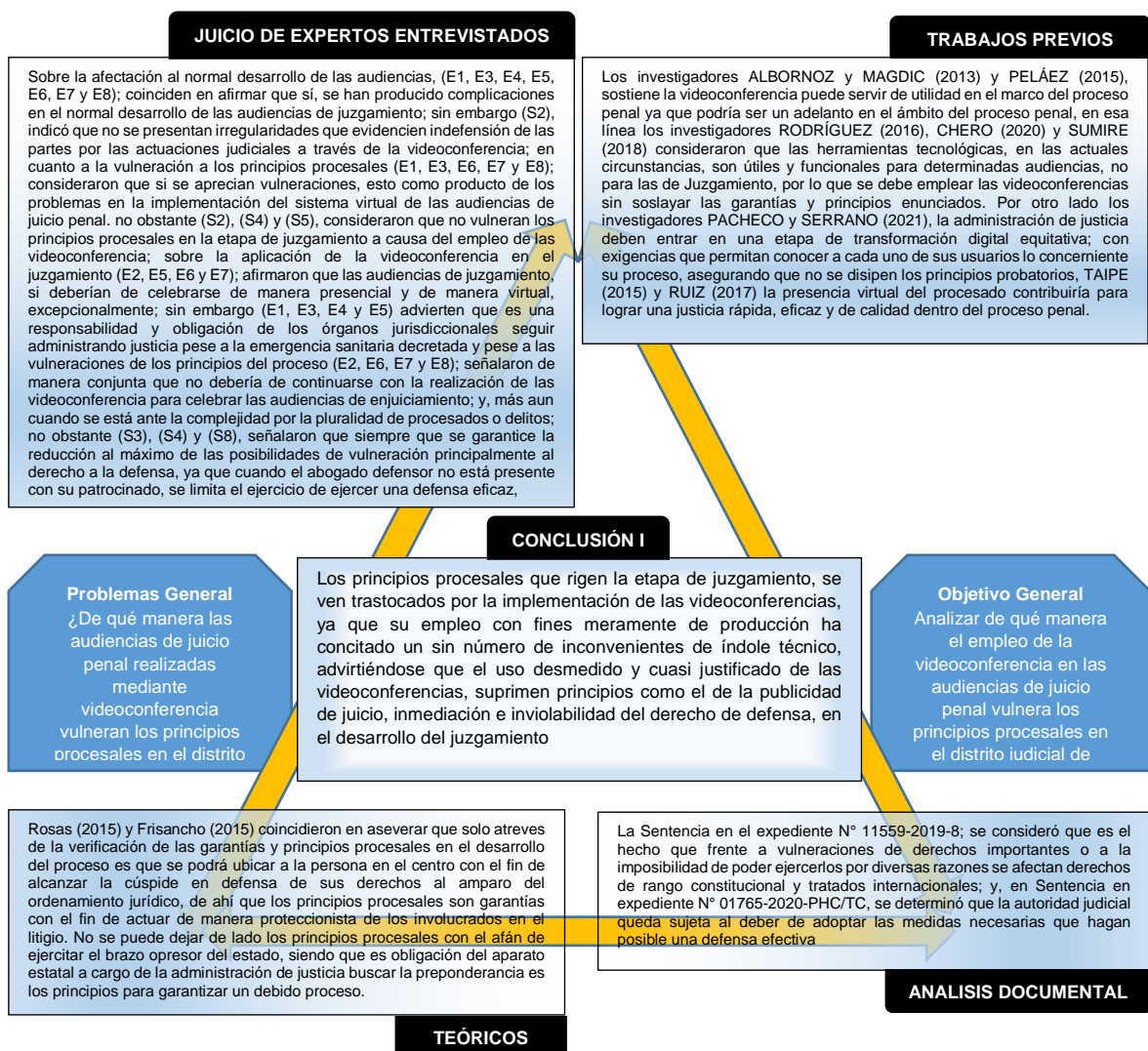


Figura 9: Triangulación entre los componentes de la investigación en relación al objetivo general.

En cuanto a la afectación del normal desarrollo de las audiencias de juzgamiento debido a la implementación de las videoconferencias producto de la pandemia; se tiene que Díaz, Barreto, Fernández, Castillo, Sumar, Morales y Alcalá (2021); coincidentemente afirmaron que sí, se han producido complicaciones en el normal desarrollo de las audiencias de juzgamiento; principalmente ello por razones técnicas, debido a la señal de internet no siempre es estable, ello genera problemas en la conexión de las partes, así también señalan que esto es producto de los profesionales del derecho tanto del estado y defensa que no se adaptan a las implementaciones y esto hace que los procesos se demoren más de lo que está señalado en la norma. Sin embargo Díaz y Sumar(2021), refieren que estas irregularidades presentes se pueden superar y que el empleo de esta nueva plataforma es va a conllevar a la continuidad en la administración de justicia, situación que de no corregirse debería de significar la paralización de las actividades judiciales ello siempre que se respeten las mínimas garantías procesales. Diametralmente opuesto a lo antes señalado, López(2021), indicó que no se presentan irregularidades que evidencien indefensión de las partes por las actuaciones judiciales a través de la videoconferencia, toda vez que se respeta el derecho de defensa y la tutela procesal jurisdiccional efectiva, al permitirse la continuidad de los proceso.

Sobre la vulneración a los principios procesales debido al empleo de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento, se evidenció que para Díaz, Barreto, Sumar, Morales y Alcalá (2021); se aprecian vulneraciones, esto como producto de los problemas en la implementación del sistema virtual de las audiencias de juicio penal. Señalando en ese sentido, que se evidencia vulneración al principio de publicidad, ya que las audiencias realizadas por videoconferencia se han tornado todos reservados, restringiéndose el acceso del público; por otro lado se aprecia también la vulneración al principio de inmediación; ya que no es lo mismo tener contacto directo con las pruebas, labor que el Juez o Colegiado han visto limitados por la virtualidad dificulta el pleno ejercicio de la valoración probatoria, al no poderse asegurarse el contacto con la fuente y órgano de prueba. Asimismo, se puede advertir vulneración al derecho de defensa al no encontrarse en contacto el procesado y su abogado más aun cuando se designan un defensor público, más aun cuando el abogado desea cotejar el expediente en la lectura de piezas, no se

logra puesto que no se puede acceder al expediente por la virtualidad, limitando la función de defensa a presunciones de veracidad.

Ahora bien, la posición de los expertos encuentra sustento en el marco teórico, ya que Rosas (2015) y Frisancho (2015) coincidieron en aseverar que solo a través de la verificación de las garantías y principios procesales en el desarrollo del proceso es que se podrá ubicar a la persona en el centro con el fin de alcanzar la cúspide en defensa de sus derechos al amparo del ordenamiento jurídico, de ahí que los principios procesales son garantías con el fin de actuar de manera proteccionista de los involucrados en el litigio, exigiendo la calidad de obligatoria observación por todo aquel que participe en la articulación de un proceso penal. No se puede dejar de lado los principios procesales con el afán de ejercitar el brazo opresor del estado, siendo que es obligación del aparato estatal a cargo de la administración de justicia buscar la preponderancia es los principios para garantizar un debido proceso.

Bajo la misma línea secuencial, se advirtió que los trabajos previos a cargo de Palacio (2019), Peña (2016) y Strong (2018) encuentran alineada su posición respecto a la evidente trasgresión de los principios procesales por el empleo de las videoconferencias, concluyendo que los diversos problemas de conectividad lo que hace que la comunicación sea lenta, distorsionada y que dificulte el desarrollo de una audiencia, lo que dificulta llegar al ejercicio de una verdadera garantía del debido proceso, por lo que señalan que es una exigencia la adecuación del Proceso Penal, a los principios fundamentales con la finalidad de asegurar un proceso garantista, por lo que se debe recurrir a ellos con el fin de actuar de manera proteccionista de los involucrados en el litigio, ya que estos tratados se encuentran relacionado con los derechos humanos

Contrario a lo que se estableció precedentemente, los expertos entrevistados, López, Fernández y Castillo (2021), señalaron que no se vulneran los principios procesales en la etapa de juzgamiento a causa del empleo de las videoconferencia; ya que si bien se podrían presentar algunas interrupciones durante el desarrollo de las audiencias por razones técnicos, no obstante, dichas interrupciones pueden ser superadas, aprovechándose la información que las partes proporcionan en audiencia, ya que es recibida por los Jueces en tiempo real, lo que posibilita que se den aclaraciones en caso sea necesario. De este modo

aseguran que el abogado defensor, ejerce su defensa en atención a todas las prerrogativas que la ley faculta en el proceso a través de la plataforma Google Meet, por lo que el empleo de las videoconferencias encuentra sustento en la continuación de la administración de justicia.

Posición adoptada además por los teóricos, Sourdin (2021) y Zou (2020) señalaron que el empleo de las nuevas plataformas, están remodelando las formas de administrar justicia y con ello el rol de los jueces se está transformando; así mismo, señalaron que se están apreciando cambios significativos en las formas en que se están llevando a cabo estos procesos; no obstante son conscientes además que este cambio de paradigma representa un desafío que involucra no solo a aparato estatal, sino además al auxiliar jurisdiccional, que dependen de su propio equipo y del servicio de Internet para acceder a la sala del tribunal, recalcando que estos factores sin duda, hacen exigente asegurar la innovación del espacio legal que se funde en la dignidad de la persona humana determinando que las interrupciones causadas por el COVID-19 ponen de relieve la promoción del acceso a la justicia.

Bajo esta misma posición se pudo advertir de los trabajos previos a los investigadores, Cafarelli y Ciberya (2020) en sintonía con la posición adoptada abundaron en señalar que tanto los operadores judiciales y abogados deben actualizarse a los nuevos escenarios para evitar inconvenientes en el futuro, ya que esta nueva plataforma está resignificando los principios procesales, otorgando otro tipo de inmediatez al proceso y aportando la información al alcance de todos, dándole más transparencia y publicidad a las causas.

sobre el cuestionamiento del empleo de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento; se contrastó que López, Castillo, Sumar y Morales (2021); asumiendo una posición uniforme señalaron que la etapa de juicio oral denota complejidad, más aun si se cuenta con una pluralidad de procesados; en ese caso la videoconferencia o el sistema Google Hangouts Meet utilizado actualmente, evidenciaría vulneraciones el derecho de defensa; considerando así, que las audiencias de juicio, si deberían de celebrarse de manera presencial y de manera virtual, solamente cuando existan las posibilidades de su realización. Así también se ha podido advertir de los trabajos previos que los investigadores, Rodríguez (2016), Chero (2020), Sumire (2018), Pacheco y Serrano (2021),

señalaron que si bien la administración debe implementar una evolución a la virtualidad, esta debe ser de manera ecuánime; para ello se hace exigible la implementación de plataformas que concedan a los justiciables tener acceso a la información incontestable que será empleada para su juzgamiento, esto con la finalidad de asegurar el respeto de los principios procesales; lo contrario restaría transparencia en el sistema procesal lo que sin duda determinaría la trasgresión de los derechos que les asiste. Con ello, si bien a través de la plataforma digital el juzgador puede percibir las reacciones fisiológicas que pueden ser materia de estudio, estas son útiles para solo para determinadas audiencias y no para las de juzgamiento, por lo que de emplearse las videoconferencia esta debe estar limitada a la exigencia del cumplimiento de los principios y garantías.

No obstante, los expertos entrevistado, Barreto, Fernández y Alcalá (2021), señalaron que es aceptable el empleo de las videoconferencias siempre que se reduzca al máximo las posibilidades de vulneración a los principios que rigen el proceso; si bien la pandemia ha determinado un aislamiento obligatorio, la administración de justicia no se puede paralizar, dado que los justiciables necesitan que su situación jurídica se resuelva con prontitud. Diametralmente opuesto a ello, Díaz (2021) sostuvo que las audiencias de juzgamiento, si deberían de ser sometidos al sistema de videoconferencias, y que producto de la pandemia, se ha podido establecer que no es opción válida el de paralizar los procesos judiciales hasta la culminación de la emergencia sanitaria. Bajo esta misma línea se observó que los trabajos previos que de manera uniforme Albornoz, Magdic (2013), Peláez (2015), la posición asumida por el experto entrevistado, señalando que el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juzgamiento pueden ser de mucha utilidad, significando un adelanto por cuanto implicaría una innovación en el tratamiento de los principio universales que se amparan en derecho humanos.

En cuanto a la continuidad de la realización de las audiencias de juzgamiento a través de la plataforma de videoconferencia, pese a evidenciarse vulneraciones a los principios procesales; al respecto López, Súmar, Morales y Alcalá (2021); señalaron de manera conjunta que no debería de continuarse con la realización de las videoconferencia para celebrar las audiencias de enjuiciamiento; y, más aun cuando se está ante la complejidad por la pluralidad de procesados o delitos; ya que de estas actuaciones se podrán evidenciar vulneración de los principios, salvo

que se tomen medidas reales para salvaguardar los derechos de las partes intervinientes de lo contrario no se podría seguir adelante con la implementación de la plataforma virtual para esta etapa del proceso. Se observó además en los trabajos previos, que los investigadores, Rodríguez (2016), Chero (2020) y Sumire (2018); en armonía a los ya señalado por los expertos entrevistados; aseveraron que los operadores de justicia tiene como función garantizar la vigencia de los Derecho Fundamentales y los principios procesales en todas las fases del proceso; siendo menester de los juzgadores interpretar y aplicar las disposiciones normativas de manera que dirijan el desarrollo de los procesos hacia la calidad garantista, lo que sin duda iría en contravención a la implementación de un sistema o plataforma que transgreda los preceptos, garantías y principios en los que se funda el proceso.

Del mismo modo, a nivel del análisis documental realizado a los pronunciamiento en el expediente N° 11559-2019-8, N° 01765-2020-PHC/TC y en el Recurso de Nulidad N° 0999-2016; se concluyó que frente a vulneraciones de derechos importantes o a la imposibilidad de poder ejercerlos por diversas razones se afectan derechos de rango constitucional por lo que el no tomar ninguna medida adecuada y efectiva, como el de no continuar, en tales condiciones, el juicio oral y, consecuentemente prescindir de la videoconferencia. Toda vez que la autoridad judicial queda sujeta al deber de adoptar las medidas necesarias que hagan posible una defensa efectiva y no un acto meramente formal que no brinda una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido.

Diametralmente opuesta a esta posición asumida por los expertos Díaz, Barreto, Fernández y Castillo (2021) advirtieron que es una responsabilidad y obligación de los órganos jurisdiccionales seguir administrando justicia pese a la emergencia sanitaria decretada, por ello la implementación de la plataforma virtual debe de continuarse, agregando además que ello no es óbice para consentir las vulneraciones que se podrían presentar, para lo cual deberá de garantizarse el normal ejercicio de los derechos que le asisten a las partes en el proceso, siendo menester de los órganos de justicia la adecuación a las innovaciones tecnológicas sin que esto represente perjuicio alguno a las partes intervinientes.

De acuerdo a los instrumentos empleados y la confrontación de los resultados obtenidos, respecto al objetivo general, luego de haberse realizado un



análisis analítico, inductivo y hermenéutico, es de inferirse que se ha venido afectando el normal desarrollo de las audiencias de juzgamiento realizados mediante las plataformas virtuales como las videoconferencias, como lo señalaron (E1, E3, E4, E5, E6, E7 y E8) quienes coincidieron al referir que por falencias de corte demonológico y de conocimientos técnicos se han generado estragos en el desarrollo de las audiencias de enjuiciamiento que se vienen desarrollando a través de las videoconferencias; (E1 y E6) postularon además que si bien se han presentado deficiencias técnicas estas se pueden superar y de no lograrse ello debería de paralizarse la administración de justicia.

No obstante las deficiencias tecnológicas no son los únicos inconvenientes que se han podido identificar, ya que las disposiciones de confinamiento y el distanciamiento social aplicada como respuesta a la pandemia mellaron profundamente en el normal desarrollo de actividades cotidianas como lo era el acceso a la justicia, pudiendo advertirse en ese sentido, que se está exigiendo más que un conocimiento técnico o contar con cierta tecnología para ser digno de acceder a la justicia hoy en día; la renuncia a ciertos principios que rigen el proceso otorgándosele a este rito de juzgamiento garantías de rango constitucional; al respecto (E1, E3, E7 y E8) fueron meridianamente claro en señalar que se advierten transgresiones a los principios de publicidad de juicio, de inmediación y a la inviolabilidad del Derecho de Defensa a causa del empleo de las videoconferencias; llegando a establecerse como parte del desarrollo de la primera categoría, la vulneración de los principios procesales, sobre el cual se desarrolló en el ámbito del marco teórico la relevancia de estos elementos directrices del proceso.

Así mismo, los trabajos previos contenidos en el componente de la investigación (E12), reforzaron la verificación del objetivo general, que si bien (E2, E4 y E5) defirieron por considerar, que no se presentan vulneraciones por el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juzgamiento, sino que por el contrario la implementación urgente de este mecanismo obedece a no paralizar las actividades jurisdiccionales a fin de continuar con los procesos; posición de la que se difiere en la presente investigación, toda vez que en amparo de lo postulado por (E13), esta implementación involucra no solo al aparato estatal, sino además a las demás partes del proceso ya que se debe de cubrir la ausencia de una plataforma institucional, lo que conllevaría a la implementación de comités institucionales en

temas relacionados con la conectividad y el empleo de plataformas virtuales para el acceso a la justicia.

En cuanto al empleo de las videoconferencias para la realización de las audiencias de juzgamiento, se arriba a la posición de que las audiencias de juzgamiento al representar la etapa estelar del proceso, se encuentra plagada de complejas actuaciones en las que no se debería implementar las videoconferencias, en ese sentido (E2, E5, E6 y E7) concluyen uniformemente que es en esta etapa que se materializan vulneraciones a los principios, lo que encontró eco en lo desarrollado por (E13), quienes asumieron la urgente necesidad de una evolución de la administración de justicia pero esta debe realizarse de manera equitativa; subsecuentemente la implementación de la videoconferencia debe obedecer a los fines íntimos del proceso y no los fines de la productividad jurisdiccional y la descarga procesal.

Por todo lo expuesto, es preciso que se promueva el uso preferente de la presencialidad y solo el uso excepcional y para actuaciones que no denoten complejidad, como lo propusieron los entrevistados (E2, E6, E7 y E8), ya que se debe de priorizar el respeto de los derechos que tiene como base los principios procesales. Así también de los resultados obtenidos del análisis documental de (E9, E10 y E11) se desprende que se afectan derechos de rango constitucional por lo que el no tomar ninguna medida adecuada y efectiva, como el de no continuar, el juicio oral y, consecuentemente prescindir de la videoconferencia, implicaría la vulneración de los principios del proceso; ya que la autoridad judicial queda sujeta al deber de adoptar las medidas necesarias que hagan posible una defensa efectiva y no un acto meramente formal que no brinda una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido.

Con relación al primer objetivo específico, que pretende verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Publicidad en el Distrito Judicial de Lima – 2021; bajo la secuencia metodológica se sometió a la técnica de triangulación la opinión de los especialistas entrevistados, los aportes teóricos y los trabajos previos, como se puede apreciar en la siguiente figura:

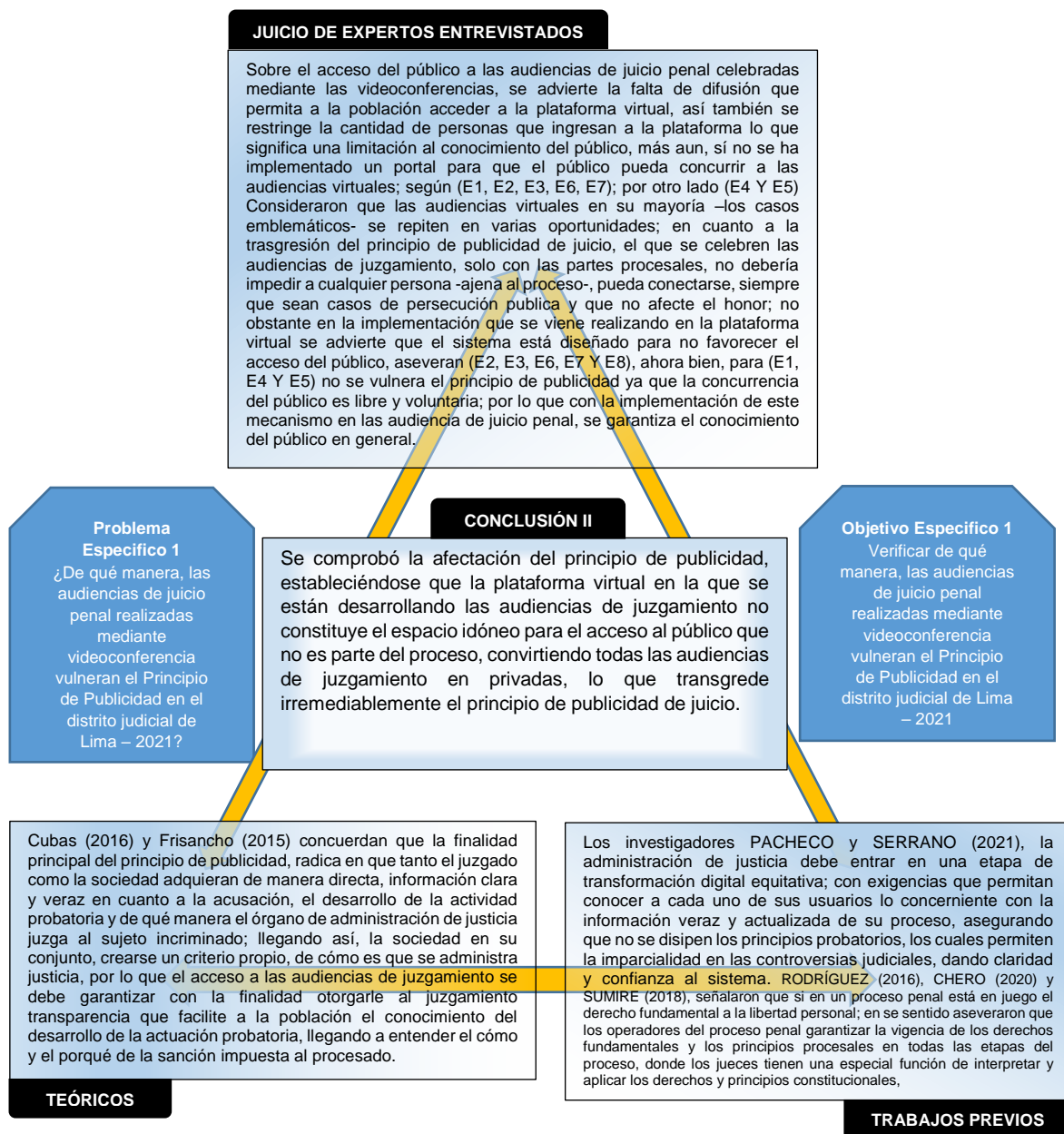


Figura 10: Triangulación entre los componentes de la investigación en relación al objetivo específico 1.

En lo concerniente a la anulación de la libre accesibilidad a las audiencias de juzgamiento como producto de la implementación de las videoconferencia; en mérito al cual los expertos, Díaz, López, Barreto, Súmar y Morales (2021) de manera conjunta aseveraron que en las audiencias de juicio penal celebradas mediante las videoconferencias, se advierte la falta de difusión que permita a la población acceder a la plataforma virtual, así también se restringe la cantidad de personas que ingresan a la plataforma lo que significa una limitación al conocimiento del público, más aun, si no se ha implementado un portal para que el

público pueda concurrir a las audiencias virtuales; concluyendo que, si bien no existe restricción alguna para las partes del proceso, no obstante el público en general ya no tiene acceso a presenciar la celebración de estas audiencias, como lo hacía antes en de manera presencial. Aunque estas audiencias queden registradas y puede ser solicitado, se estaría limitando la participación de la sociedad como veedora. Del mismo modo a nivel del Marco Teórico, Cubas (2016) y Frisancho (2015) concuerdan que la finalidad principal del principio de publicidad, radica en que tanto el juzgado como la sociedad adquieran de manera directa, información clara y veraz en cuanto a la acusación, el desarrollo de la actividad probatoria y de qué manera el órgano de administración de justicia juzga al sujeto inculcado; llegando así, la sociedad en su conjunto, crearse un criterio propio, de cómo es que se administra justicia, por lo que el acceso a las audiencias de juzgamiento se debe garantizar con la finalidad otorgarle al juzgamiento transparencia que facilite a la población el conocimiento del desarrollo de la actuación probatoria, llegando a entender el cómo y el porqué de la sanción impuesta al procesado.

De otro lado los expertos Fernández y Castillo (2021) señalaron que las audiencias virtuales o realizados por videoconferencia, en su mayoría –los casos emblemáticos- se repiten en varias oportunidades por el canal de Justicia TV, a través del cual se puede concretar la publicidad de los juicios orales, acogiendo la posición de que no se estaría afectando con la limitación del acceso a las audiencias producto del empleo del sistema de videoconferencia, máxime si se considera que es en atención al principio de publicidad de juicio, que se cumplen los intereses del propio Estado, toda vez que, en el ámbito de política criminal, es gracias a este ejercicio civil que se garantizan los efectos de prevención.

Con respecto a la materialización de la vulneración del Principio de Publicidad de Juicio, producto del empleo de la videoconferencia en las audiencias de juzgamiento. Los expertos entrevistados López, Barreto, Súmar, Morales y Alcalá (2021) señalaron que es gracias al Principio de Publicidad en los juicios penales, se le permite a la ciudadanía estar expectantes de la forma en que se administra justicia por los órganos judiciales; por lo que al encontrarse restricciones del acceso a las audiencias celebradas en la plataforma virtual, implicaría la trasgresión del Principio de Publicidad que además está garantizado por la

constitución; ahora bien el que se celebren las audiencias de juzgamiento, solo con las partes procesales, no debería impedir a cualquier persona -ajena al proceso-, pueda conectarse, siempre que sean casos de persecución pública y que no afecte el honor; no obstante en la implementación que se viene realizando en la plataforma virtual se advierte que el sistema está diseñado para no favorecer el acceso del público, producto del cual se han convertido a todos los juicios en reservados.

Contradictoriamente a lo señalado por los expertos, Díaz, Fernández y Castillo (2021) aseveran que no se vulnera el principio de publicidad ya que la concurrencia del público es libre y voluntaria; por lo que con la implementación de este mecanismo en las audiencias de juicio penal, se garantiza el conocimiento del público en general, toda vez que los casos emblemáticos se transmiten a través del canal del Estado - Justicia TV- así también por se transmiten las audiencias por las redes sociales; consecuentemente, no se puede manifestar que este principio se encuentre vulnerado por la implementación de las videoconferencias.

De la información obtenida a través de los instrumentos de recolección de datos y luego de un razonado análisis bajo los métodos de la interpretación hermenéutica y deductiva, se arribó concretamente a verificar que las audiencias de juzgamiento llevadas a cabo mediante las videoconferencias, vulneran el principio de Publicidad de juicio, como lo refirieron los expertos entrevistados, (E1, E2, E3, E6 y E7), esta vulneración se evidencia principalmente por la restricción de acceso del público, a las audiencias virtuales, esto básicamente por la falta de implementación de una plataforma de difusión y civilización para el acceso a estas audiencias de juzgamiento, lo que incide radicalmente en la toma de conocimiento por parte de la sociedad a fin de poder conocer de qué manera el tribunal administra justicia, pasando por la apreciación del desarrollo probatorio, que además no se encuentra restringido el conocimiento de los elementos probatorios que serán sometidos a valoración.

En ese sentido, los sujetos del proceso y la comunidad en general pudo advertir como las cortes superiores de justicia fueron implementando de manera progresiva las audiencias virtuales a través del aplicativo Google Meet, en razón a las Resolución Administrativa N° 123-2020, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, esto en atención a las fases de reactivación de las labores jurisdiccionales en territorio nacional. Como es sabido el aparato gubernamental de

administración de justicia viene arrastrando años de sobrecarga procesal; por lo que se evidencia que esta medida, sin duda obedeció principalmente a fines de productividad por lo que se obvió la implementación de los canales idóneos para que no se vulnere el principio de publicidad, que además guarda gran importancia para los fines del proceso mismo, ya que es en atención al principio de Publicidad de juicio, que tanto el juzgado como la sociedad adquieran de manera directa, información clara y veraz en cuanto a la acusación, el desarrollo de la actividad probatoria y de qué manera el órgano de administración de justicia juzga al sujeto inculcado; llegando así, la sociedad en su conjunto, crearse un criterio propio, de cómo es que se administra justicia, lo que quedó establecido por los aportes doctrinarios (E13).

Ahora bien, se observó además que los especialistas (E4 y E5) asumieron la posición contraria al primer objetivo específico, sin embargo cabe resaltar que si bien se transmiten los casos mediante la señal de Justicia TV, sin embargo estos se limitan a procesos emblemáticos; por ello se evidenció serias limitaciones en la celebración de las audiencias de juzgamiento, identificándose vulneraciones al principio de publicidad en doble sentido, como lo reconocieron los entrevistados (E2, E3, E5 y E6) de un lado por parte imputado a quien se le priva la posibilidad de ser juzgado en público, ya que el empleo de la plataforma comercial cifra la conexión de extremo a extremo restringiendo el acceso del público, elemento que precisamente hace que la audiencia de juzgamiento adquiera la calidad de público, y de otro lado se está afectando a este principio por las restricciones del público, convirtiéndose en reservados todos los procesos.

En cuanto al segundo objetivo específico, que persigue verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Inmediación en el distrito judicial de Lima – 2021; en atención a la técnica de triangulación de datos, se contrastó la opinión de los especialistas entrevistados, los aportes teóricos y los trabajos previos, como se puede apreciar en la siguiente figura:

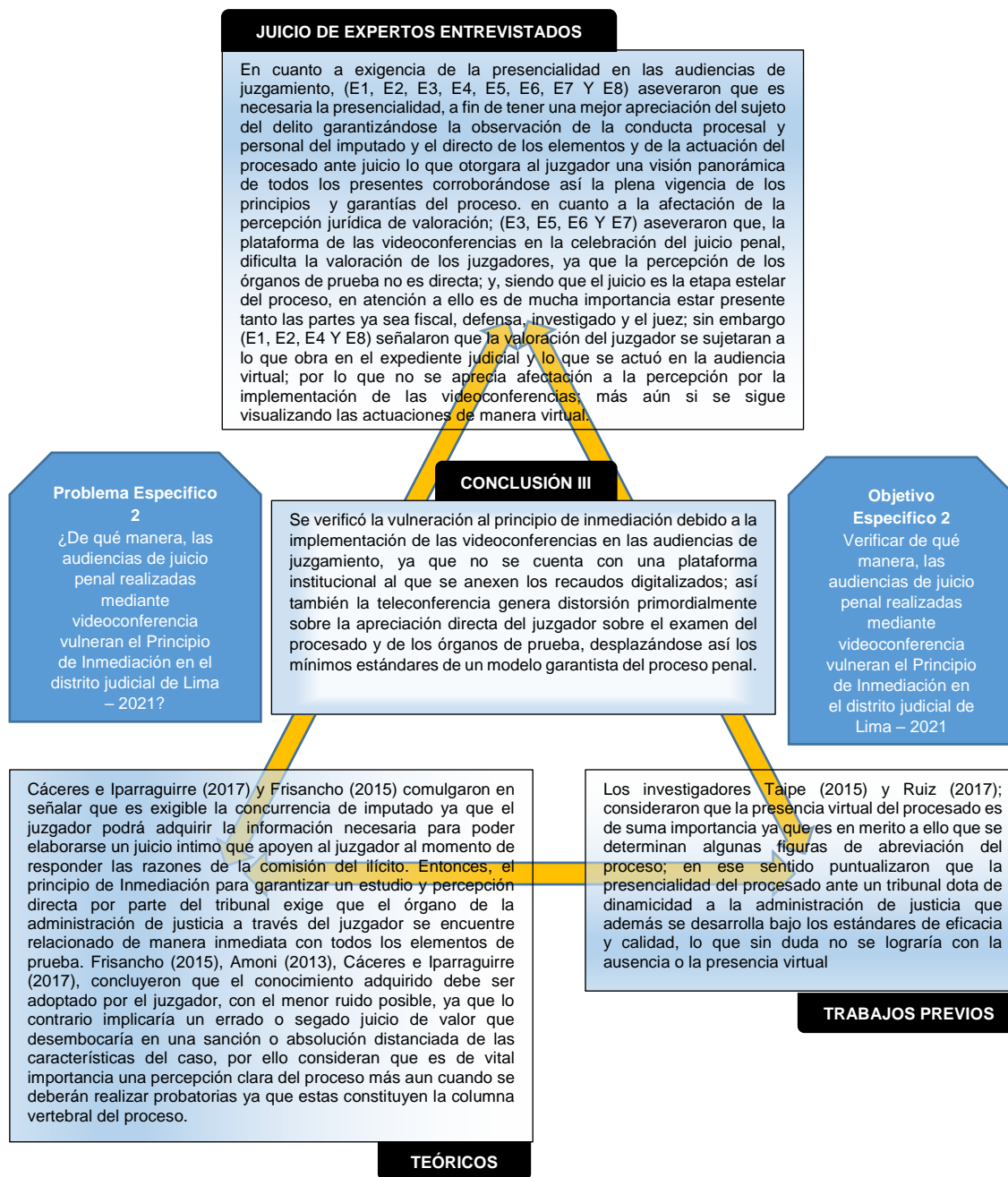


Figura 11: Triangulación entre los componentes de la investigación en relación al objetivo específico 2.

Sobre la relevancia de la presencialidad del imputado en la etapa de juzgamiento, los expertos entrevistados Díaz, López, Barreto, Fernández, Castillo, Súmar, Morales y Alcalá (2021), concurrieron en unanimidad al señalar que, es necesaria la presencialidad; ya que, cada parte procesal tiene un rol en el proceso de juicio oral y su ausencia vicia las audiencias celebradas, además es gracias a la presencialidad que se tiene una mejor apreciación del sujeto del delito

garantizándose la observación de la conducta procesal y personal del imputado, de los testigos al ser sometidos a las reglas del interrogatorio y conainterrogatorio, así como al estudio directo de los elementos y de la actuación del procesado ante juicio lo que otorgara al juzgador una visión panorámica de todos los presentes corroborándose así la plena vigencia de los principios y garantías procesales.

En sintonía con lo ya señalado, se observó de los trabajos previos que los investigadores Taipe (2015) y Ruiz (2017); consideraron que la presencia virtual del procesado es de suma importancia ya que es en merito a ello que se determinan algunas figuras de abreviación del proceso; en ese sentido puntualizaron que la presencialidad del procesado ante un tribunal dota de dinamicidad a la administración de justicia que además se desarrolla bajo los estándares de eficacia y calidad, lo que sin duda no se lograría con la ausencia o la presencia virtual. De otro lado y en la misma posición los doctrinarios, Cáceres e Iparraguirre (2017) y Frisancho (2015) comulgaron en señalar que es exigible la concurrencia de imputado ya que el juzgador podrá adquirir la información necesaria para poder elaborarse un juicio intimo que apoyen al juzgador al momento de responder las razones de la comisión del ilícito. Entonces, el principio de Inmediación para garantizar un estudio y percepción directa por parte del tribunal exige que el órgano de la administración de justicia a través del juzgador se encuentre relacionado de manera inmediata con todos los elementos de prueba.

En lo atinente a la afectación a la percepción jurídica como producto del empleo de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento, se ha contrastado que los expertos entrevistados, Barreto, Castillo, Súmar y Morales (2021) coincidentemente señalaron que la implementación de esta plataforma virtual, presentan dificultades que de manera indirecta afectan una percepción limpia de lo que se actúa en las audiencias de juicio penal, aunque se tiene la imagen de los actuados y órganos de prueba, la plataforma de las videoconferencias en la celebración del juicio penal, dificulta la valoración de los juzgadores, ya que la percepción de los órganos de prueba no es directa; y, siendo que el juicio es la etapa estelar del proceso, en atención a ello es de mucha importancia estar presente tanto las partes ya sea fiscal, defensa, investigado y el juez; esto con la finalidad de no afectar la percepción, para una adecuada



valoración probatoria, en las actuales audiencias de juicio por videoconferencia, se presentan varios problemas técnicos que afectan una adecuada valoración.

En relación al Marco Teórico, se apreció que los tratadistas, Frisancho (2015), Amoni (2013), Cáceres e Iparraguirre (2017), concluyeron que el conocimiento adquirido debe ser adoptado por el juzgador, con el menor ruido posible, ya que lo contrario implicaría un errado o segado juicio de valor que desembocaría en una sanción o absolución distanciada de las características del caso, por ello consideran que es de vital importancia una percepción clara del proceso más aun cuando se deberán realizar probatorias ya que estas constituyen la columna vertebral del proceso. Con ello señalan categóricamente que toda interferencia queda proscrita.

De otro lado, los expertos entrevistados, Díaz, López, Fernández y Alcalá (2021), en referencia a este mismo punto señalaron de manera opuesta a lo ya vertido precedentemente; que la valoración del juzgador se sujetaran a lo que obra en el expediente judicial y lo que se actuó en la audiencia virtual; por lo que no se aprecia afectación a la percepción por la implementación de las videoconferencias; más aún si se sigue visualizando las actuaciones de manera virtual, materializándose la afectación en el desconocimiento de las normas procesales o del empleo de esta nueva plataforma virtual. Los medios de prueba son admitidos a través de la audiencia de control de acusación, por lo que son de pleno conocimiento de las partes, entre ellos del fiscal; y los jueces que conducen el juicio oral, por lo que se formarán convicción en función a lo que se actúe en juicio.

De los resultado analizados se pudo concluir, que las audiencias de juzgamiento requiere de la presencialidad del imputado, así como del tribunal que administra justicia; ello debido a las funciones que tienen cada parte procesal, pudiendo advertirse que su ausencia viciaría las audiencias celebradas, en ese sentido lo vertido por los expertos entrevistados corrobora en unanimidad, que gracias a la presencialidad es que se cuenta con una mejor apreciación del sujeto del delito, garantizándose la observación de la conducta procesal y personal del imputado, así como al estudio directo de los elementos probatorios, lo que otorgará al juzgador una visión panorámica, lo que corroboraría, así la plena vigencia de los principios y garantías procesales. De lo vertido por los investigadores en los trabajos previos que además encuentran congruencia con las teorías relacionadas

contenidas en el desarrollo del marco teórico, (E12 y E13); se infiere que la exigencias de presencialidad del órgano que administra justicia radica medularmente en la posibilidad que otorga para la adquisición de datos o información indispensable para la configuración de un juicio íntimo para la determinación de la responsabilidad o no del imputado.

Ahora bien, en lo concerniente a la afectación a la percepción jurídica como, materializada por el principio de inmediación, producto del empleo de las videoconferencias se arribó a la conclusión de que la plataforma de las videoconferencias, dificulta la valoración de los juzgadores, ya que la percepción del órganos de prueba no es directa; evidenciándose que las resolución administrativa que dispone el empleo de la plataforma virtual colisiona con lo dispuesto por la norma adjetiva penal, en su artículo 369° que dispone la obligatoriedad del juez o colegiado para la instalación de las audiencias.

Finalmente se, se estableció de manera positiva que la implementación de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento transgreden el principio de inmediación por cuanto no se tiene un contacto directo sino por intermedio de la virtualidad. Ahora bien, los expertos entrevistados (E1, E2, E3, y E8) no advirtieron trastocamientos al principio de inmediación ya que la valoración de los juzgadores se encontraría sujeto a los elementos que obran en el expediente y de lo actuado en la audiencias de juzgamiento, accediéndose a estos elementos a través de la plataforma virtual; al respecto es de considerarse, que la actual situación producto de la pandemia conllevó a la implementación de las plataformas virtuales en la administración de justicia, sin embargo el empleo de esta se supedita a la exigencia de las herramientas idóneas, con el fin de asegurar una comunicación fluida, situación que no se pudo asegurar en vista a grandes brechas que existen en la población para el acceso a las herramienta tecnológicas, ello ha conllevado principalmente a interferencias que han generado en muchos casos una percepción opaca del actuar del imputado ante el juzgador, evidenciándose además que la norma exige que el imputado se encuentre frente al juez quien aprovechará esa posición para una adecuada percepción interpersonal que junto a la actuación probatoria directa, otorgan un alto valor para la determinación o no de la responsabilidad.

Finalizando con el tercer objetivo específico que procura verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de inviolabilidad del derecho de defensa en el distrito judicial de Lima – 2021; se aplicó la técnica de triangulación de datos, a mérito del cual se contrastó la opinión de los especialistas entrevistados, los aportes teóricos y los trabajos previos, como se puede apreciar en la siguiente figura:

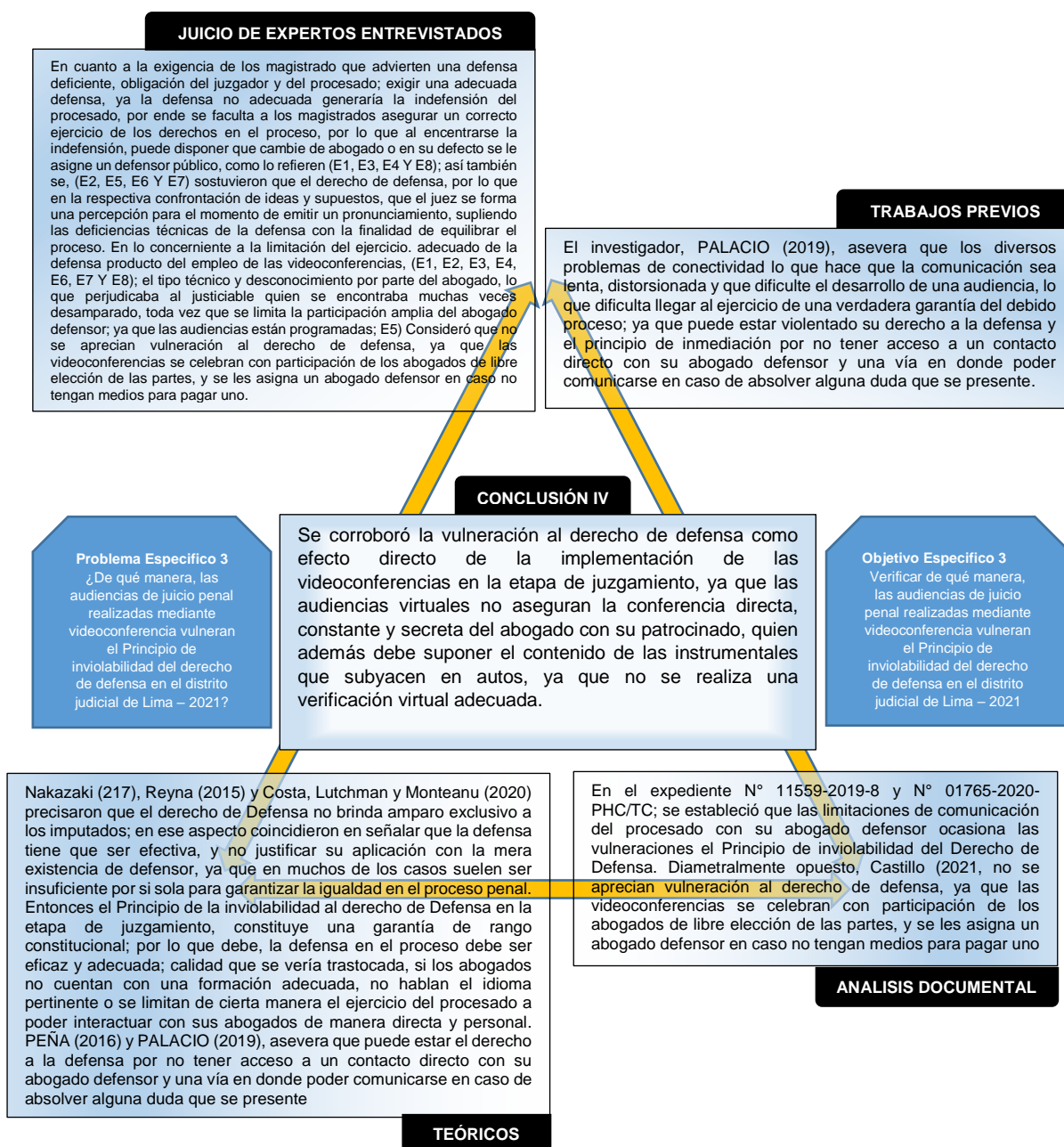


Figura 12: Triangulación entre los componentes de la investigación en relación al objetivo específico 3.

En cuanto a la exigencia de una defensa eficaz en el desarrollo de las audiencias de juzgamiento los tratadistas, en el Marco Teórico de la investigación, Nakazaki (2017), Reyna (2015) y Costa, Lutchman y Monteanu (2020) precisaron que el derecho de Defensa no brinda amparo exclusivo a los imputados; en ese aspecto coincidieron en señalar que la defensa tiene que ser efectiva, y no justificar su aplicación con la mera existencia de defensor, ya que en muchos de los casos suelen ser insuficiente por sí sola para garantizar la igualdad en el proceso penal. Entonces el Principio de la inviolabilidad al derecho de Defensa en la etapa de juzgamiento, constituye una garantía de rango constitucional; por lo que debe, la defensa en el proceso debe ser eficaz y adecuada; calidad que se vería trastocada, si los abogados no cuentan con una formación adecuada, no hablan el idioma pertinente o se limitan de cierta manera el ejercicio del procesado a poder interactuar con sus abogados de manera directa y personal.

En amparo a lo antes precisado por los doctrinarios, los expertos entrevistado, Díaz, Barreto, Fernández y Alcalá (2021); señalaron que es obligación del juzgador y del procesado; exigir una adecuada defensa, ya la defensa no adecuada generaría la indefensión del procesado, por ende se faculta a los magistrados asegurar un correcto ejercicio de los derechos en el proceso, por lo que al encontrarse la indefensión, puede disponer que cambie de abogado o en su defecto se le asigne un defensor público; y, si, bien es labor propia del imputado, solicitar una adecuada defensa, el Juzgador con conocimiento técnico deberá calificar el ejercicio de la defensa que realice el abogado del procesado.

Empero López, Castillo, Súmar y Morales (2021) sostienen por el contrario, que es la defensa técnica sobre quien recae el deber de ejercer adecuadamente el derecho de defensa, por lo que en la respectiva confrontación de ideas y supuestos, que el juez se forma una percepción para el momento de emitir un pronunciamiento, supliendo las deficiencias técnicas de la defensa con la finalidad de equilibrar el proceso; además se debe tener presente que la participación del juzgador radica principalmente en la actividad probatoria que permitirá la obtención de la verdad material.

En cuanto a las limitaciones del derecho de defensa producto del empleo de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento. Del Marco Teórico se observa que los tratadistas Peña (2016) y Palacio (2019), asevera que puede estar

el derecho a la defensa por no tener acceso a un contacto directo con su abogado defensor y una vía en donde poder comunicarse en caso de absolver alguna duda que se presente. Bajo esta misma posición, los expertos, Díaz, López, Barreto, Súmar; Morales y Alcalá (2021); sostuvieron que la imposibilidad de poder conferenciar de manera directa, es decir de forma presencial con sus abogados, limita el ejercicio del derecho de defensa, ya que la norma prevé que el juicio se realice con las garantías necesarias.

En esta nueva plataforma virtual, se han evidenciado alteraciones del tipo técnico y desconocimiento por parte del abogado, lo que perjudicaba al justiciable quien se encontraba muchas veces desamparado, toda vez que se limita la participación amplia del abogado defensor; ya que las audiencias están programadas secuencialmente así también advierte cierto relajamiento de las funciones, tanto de los jueces como de la Fiscalía; materializándose la vulneración al Principio de la inviabilidad de la defensa, como consecuencia de que el procesado se encuentra imitado al no poder conferenciar de manera directa, personal y secreta con su abogado. Así también se aseveró verificación de las piezas procesales, ya que estas muchas veces son puestas a la vista de los abogados a través de la pantalla lo que no permite una real apreciación de estos actuados, más aun si este instrumento es determinante para el caso; los magistrados se limitan en señalar las fojas sin tener el expediente a la vista, generándoles así, una percepción plagada de subjetividades; así también cuando participa la defensa pública no se permite una interacción inmediata y continua con el imputado, limitándose su derecho de ser asistido con una defensa eficaz. En cuanto al análisis documental de las resoluciones en el expediente N° 11559-2019-8 y N° 01765-2020-PHC/TC; se estableció que las limitaciones de comunicación del procesado con su abogado defensor ocasiona las vulneraciones al Principio de inviolabilidad del Derecho de Defensa. Diametralmente opuesto Castillo (2021), señaló que no se aprecian vulneraciones al derecho de defensa, ya que las videoconferencias se celebran con participación de los abogados de libre elección de las partes, y se les asigna un abogado defensor en caso no tengan medios para pagar uno.

Desde un análisis, integral y en estricta contemplación de los datos obtenidos de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, en lo que respecta al

tercer objetivo específico, se logró determinar las circunstancias específicas en las que se vulnera el principio de la inviolabilidad de derecho de defensa como producto de la implementación de la videoconferencia en las audiencias de juzgamiento; así pues de lo señalado por (E1, E3, E4 y E8) se concluyó, que se hace necesaria la acción del juzgador para resguardar el ejercicio adecuado de la defensa, por lo que deberá velar por una defensa eficaz, como lo señalaron también los teóricos aportantes de las teorías relacionadas en el marco teórico (E13), estableciéndose que el ejercicio de este derecho debe ser lo suficientemente adecuado para resguardar a la parte en el juzgamiento y no simplemente para justificar la mera existencia de un defensor.

En cuanto a la trasgresión del principio de la inviolabilidad al derecho de defensa, de la posición adoptada por los investigadores comprendidos en los trabajos previos (E12) unívocamente con los especialistas entrevistados, (E1, E2, E3, E6, E7 y E8) se concluyó que el no tener acceso al contacto directo del defendido y su abogado defensor limita el ejercicio de una defensa eficaz, más aun si la videoconferencia ha significado un conexión telemática que despojó de todo tipo de secretismo y confidencialidad entre el imputado y su defensa, trasgresión que se advirtió en las sentencias (E9 y E10) que además fueron materia de análisis. no obstante, se encontró la posición adversa asumida la especialista entrevistada (E5) quien sostuvo que se estaba respetando este principio pues el derecho de defensa se garantizaba en las audiencias de juzgamiento implementadas por las videoconferencias debido a la asistencia del letrado a su libre elección; si bien es cierto, la antes referida especialista señaló correctamente, que no se ha suprimido el derecho de ser asistido por un letrado de libre elección, también lo es que esta asistencia se ve limitada por la virtualidad ya que las plataformas en las que se desarrollan estas audiencias no se ha implementado apartados que permitan la de interacción simultánea y secreta entre el profesional y su patrocinado, por lo que la implementación de las videoconferencias contraviene al dispositivo normativo que exige la presencia del abogado en el lugar donde se encuentre el procesado.

Ahora bien, la no digitalización de los actuados ha conllevado además a la presunción de veracidad sobre las piezas que obran en autos, en base al cual la defensa deberá ejercer la defensa en declarad desigualdad ante la parte acusadora que en muchos de los casos si cuentan con copia del expediente por el acceso al

mismo, en ese sentido la realización de las videoconferencias interfieren con el adecuado ejercicio de la defensa, si se considera que esta asistencia jurídica en el proceso constituye un elemento esencial que garantiza un trato justo y digno que garantiza un sistema penal bajo los estándares de un Estado de Derecho, si bien el ejecutivo decreto el estado de emergencia sanitaria en territorio nacional en base al cual se han limitado de cierta medida los derechos fundamentales, ello no implica un suspensión de estos.

La plataforma virtual en la que se desarrolla las audiencias de juzgamiento, ha conllevado un recorte a las declaraciones y ejercicio adecuado de defensa, esto en vista a que las programaciones de las audiencias se encuentra cronometradas milimétricamente, lo que genera una menor disposición del juzgador para oír las versiones de descargo, autodefensa o alegatos de las partes en el proceso, lo que sin duda otorgará una sesgada versión de los hechos que interferirá al momento en el que se tomé, una decisión final sobre el caso, en atención a ello se infiere que si no se garantiza una defensa efectiva, la pena a imponerse será desproporcional al daño ocasionado, por ello se debe garantizar una defensa eficaz para otorgarle legalidad al proceso.

## **V. Conclusiones.**

### **Primera:**

Los principios procesales que rigen la etapa de juzgamiento, se ven trastocados por la implementación de las videoconferencias, ya que su empleo con fines meramente de producción ha concitado un sin número de inconvenientes de índole técnico, advirtiéndose que el uso desmedido y cuasi justificado de las videoconferencias, suprimen principios como el de la publicidad de juicio, inmediación e inviolabilidad del derecho de defensa, en el desarrollo del juzgamiento.

### **Segunda:**

Se comprobó la afectación del principio de publicidad, estableciéndose que la plataforma virtual en la que se están desarrollando las audiencias de juzgamiento no constituye el espacio idóneo para el acceso al público que no es parte del proceso, convirtiendo todas las audiencias de juzgamiento en privadas, lo que transgrede irremediabilmente el principio de publicidad de juicio.

### **Tercera:**

Se verificó la vulneración al principio de inmediación debido a la implementación de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento, ya que no se cuenta con una plataforma institucional al que se anexen los recaudos digitalizados; así también la teleconferencia genera distorsión primordialmente sobre la apreciación directa del juzgador sobre el examen del procesado y de los órganos de prueba, desplazándose así los mínimos estándares de un modelo garantista del proceso penal.

### **Cuarta:**

Se corroboró la vulneración al derecho de defensa como efecto directo de la implementación de las videoconferencias en la etapa de juzgamiento, ya que las audiencias virtuales no aseguran la conferencia directa, constante y secreta del abogado con su patrocinado, quien además debe suponer el contenido de las instrumentales que subyacen en autos, ya que no se realiza una verificación virtual adecuada.



## **VI. Recomendaciones.**

### **Primera:**

Que, el equipo técnico del Poder Judicial – ETI Penal, elabore un informe técnico en referencia al empleo de las videoconferencias, con la finalidad de implementar una mesa de dialogo entre los órganos jurisdiccionales y administrativos con los demás órganos del sistema de justicia, incluyéndose a la defensoría del pueblo como veedor.

### **Segunda:**

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, disponga la implementación de plataformas de acceso libre al público, a fin de celebrar las audiencias virtuales en condiciones de publicidad, permitiendo el acceso a las personas interesadas de verificar la labor de la administración de justicia de los tribunales de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo que además permitirá contar con información veraz, accesible al público y a las partes intervinientes.

### **Tercera:**

Que, el Órgano de Control de la Magistratura intervenga a los órganos jurisdiccionales a fin de verificar la implementación de las videoconferencias de manera selectiva, garantizando que se realicen audiencias presenciales en los actos complejos que requieran un tratamiento especial como en los casos de las audiencias de juzgamiento; con la finalidad de garantizar una correcta utilización de las plataformas virtuales sin mermar el principio de inmediación.

### **Cuarta:**

Que, el gobierno central a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos disponga la implementación de una plataforma de conectividad interinstitucional de los órganos de la administración de justicia y el Poder judicial, con la finalidad de asegurar la conferencia continua, directa y secreta entre el procesado y su abogado defensor, garantizándose una defensa eficaz.

## Referencias

- Albornoz, J. y Magdic, M. (2013) Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Volumen 2 (número 1)*, páginas 229-260. Recuperado de: [bit.ly/3v0Nkwe](https://bit.ly/3v0Nkwe).
- Amoni, G. (2013) El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal. *Revista IUS, volumen 7(numero 31)*. Recuperado de: [bit.ly/3xSpHqs](https://bit.ly/3xSpHqs)
- Arazamendi, L. (2009). *Guía metodológica de la investigación jurídica del proyecto a la tesis*. Arequipa, Perú: Adrus.
- Arsyad, S., Zaim M. y Susyla D. (2018). Review and citation style in research article introductions: a comparative study between national and international. *English-medium journals in medical sciences*, vol. 11. Recuperado de: [bit.ly/3xINRVe](https://bit.ly/3xINRVe).
- Avalos, C.C. (2015). *Determinación judicial de la penal, nuevos criterios*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Babbie, E. (2017). *The basics of social research*. 7ma. edición. Boston, Estados Unidos de América: Thomson.
- Bouchrika. I, (2021). *How to Write Research Methodology: Overview, Tips, and Techniques*. *Guide2Research*. Recuperado de: [bit.ly/3cSbC4C](https://bit.ly/3cSbC4C).
- Cáceres, R. e Iparraguirre, R. (2017) *Código Procesal Penal Comentado*; 2da edición; Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cafarelli, J. y Cibeyra, M. (2020). *El Poder Judicial y las mediaciones en tiempos de Covid-19, debates en tiempos de pandemia*. Vol. 1, Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Bueno Aires, Argentina.
- Calzon, B. (2021) *Your Modern Business Guide To Data Analysis Methods And Techniques*. The datapine Blog. Recuperado de: [bit.ly/3xZWNF2](https://bit.ly/3xZWNF2).

- Cassuto. L, (2018). On the Dissertation: How to Write the Introduction. *The Chronicle of Higher Education*. Recuperado de: [bit.ly/2TMMsNM](https://bit.ly/2TMMsNM).
- Chero, F. (2020). *Proceso penal y estado de emergencia. ¿Los medios virtuales, satisfacen las garantías del juzgamiento? Derecho y Cambio Social*. Número 60. Lima, Perú.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa (2021). *Sentencia de vista en el expediente N° 11559-2019-8-0401-JR-PE-02*, del 5 de febrero de 2021. Recuperado de: [bit.ly/36U3jSb](https://bit.ly/36U3jSb).
- Corte Suprema de Justicia de la Republica (2017). *Recurso de Nulidad en el expediente N° 0999-2016*, del 20 de junio de 2017. Recuperado de: [bit.ly/3ruRpr](https://bit.ly/3ruRpr).
- Costa. V, Lutchman. M, y Monteanu. G, (2020). Improving Defence Rights. *Including Available Remedies in and (or as a Consequence of) Cross-Border Criminal Proceedings*. Número 3. Recuperado de: [bit.ly/3gHTIb5](https://bit.ly/3gHTIb5).
- Cubas, V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra.
- Frisancho, M. (2015). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*. Lima, Peru: Editorial Rodhas
- Flick, U. (2014). *El diseño de la investigación cualitativa*. Madrid, España: Ediciones Morata S.L.
- Gläse, M., Hagenauer, G. y Stephan M. (2020). *The Potential of Qualitative Content Analysis for Empirical Educational Research*. Volumen 21, Numero 1; Recuperado de: [bit.ly/2Tf6FM1](https://bit.ly/2Tf6FM1)
- Groenewald, T. (2004). A Phenomenological Research Design Illustrated. *International Journal of Qualitative Methods*. Número 1. Recuperado de: [bit.ly/3hRChBS](https://bit.ly/3hRChBS).

- Gómez, S. (2012). *Metodología de la Investigación*. Talnepantla, México: Red Tercer Milenio.
- Harper, R. (2012). The collection and analysis of job advertisements: A review of research methodology. *Library and Information Research*, vol. 36. Recuperado de: [bit.ly/2QPLL5e](http://bit.ly/2QPLL5e).
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. P. (2016). *Metodología de la investigación*. México D.F: Interamericana editores.
- Igwenagu, C. (2016). *Fundamentals of research methodology and data collection*. LAP Lambert Academic Publishing. Recuperado de: [bit.ly/3fbEkxu](http://bit.ly/3fbEkxu).
- Kluwer, W. (2020). Access to justice, Covid-19, cybersecurity, due process, virtual hearings: *The impact of Covid-19 on the administration of justice*. Kluwer Arbitration Blog. Recuperado de: [bit.ly/3zzVkXP](http://bit.ly/3zzVkXP).
- Lee, T. (1999). *Using Qualitative Methods in Organizational Research*. London, United Kingdom: Sage Publications. Recuperado de: [bit.ly/3tYkzPw](http://bit.ly/3tYkzPw).
- Maher, C., Hadfield, M., Hutchings, M. y de Eyto, A. (2018). *Ensuring Rigor in Qualitative Data Analysis: A Design Research Approach to Coding Combining With Traditional Material Methods*. *International Journal of Qualitative Methods*. Recuperado de: [bit.ly/3wUZuHG](http://bit.ly/3wUZuHG).
- Mobo, F. (2020). *The Impact of Video Conferencing Platform in all educational sectors amidst COVID-19 Pandemic*. Recuperado de: [bit.ly/3qxpGWO](http://bit.ly/3qxpGWO)
- Monje, C.A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa, guía didáctica*. Neiva, Colombia: Universidad Surcolombiana.
- Muñoz, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*. Naucalpan de Juárez, México: Pearson.
- Neale, J. (2016). Categorización iterativa: una técnica sistemática para analizar datos cualitativos. Adicción 111. Recuperado de: [bit.ly/3j1AwTb](http://bit.ly/3j1AwTb).

- Nakazaki, C. (2017) *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*; Primer edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Neubauer, B., Witkop, C., y Varpio, L. (2019). *How phenomenology can help us learn from the experiences of others*. Número 8. Recuperado de: [bit.ly/3yEwZPN](https://bit.ly/3yEwZPN).
- Pacheco, K. y Serrano, E. (2021). *Análisis de las dificultades en el acceso a la justicia en época de COVID 19*, Universidad Cooperativa de Colombia. Barrancabermeja, Colombia.
- Palacio, D. (2019). *Las videoconferencias en Audiencias de Juicio Penal Derecho a la Defensa y Principio de Inmediación*, Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Peláez, D. (2015). *El uso de las TICS “videoconferencia” en la audiencia de juzgamiento del procesado*, Universidad Internacional del Ecuador - Loja. Ecuador, Loja.
- Peña, A. (2016). *Manual de derecho procesal penal*; Cuarta Edición. Perú, Lima: Instituto Pacífico.
- Price, P., Jhangiani, R., & Chiang, I. (2015). *Research Methods of Psychology*, 2nd Edition. Victoria, Canadian: BCcampus. Recuperado de: [bit.ly/3vilQ46](https://bit.ly/3vilQ46).
- Quiroz, W. (2015) *El sistema de audiencias en el Proceso Penal Acusatorio*. Perú, Lima: Pacifico Editores.
- Resnik, D. (2020) *What Is Ethics in Research & Why Is It Important?* National Institute of Environmental Health Sciences, Recuperado de: [bit.ly/3w99hck](https://bit.ly/3w99hck).
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú, Lima: Instituto Pacífico.
- Robles, L. (2014). *Guía Metodológica para la Elaboración del Proyecto de Investigación Jurídica*. Perú, Lima: Efecaat.

- Rodríguez, W. (2016). *El uso del sistema de videoconferencias en las audiencias penales realizadas en la corte superior de justicia de la libertad a la luz del principio de inmediación*, Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Perú, Lima: Pacifico Editores.
- Rudestam, K. y Newton, R. (2015). *The Method Chapter: Describing Your Research Plan. Surviving Your Dissertation*. Recuperado de: [bit.ly/3wJohOX](https://bit.ly/3wJohOX)
- Ruiz, H. (2017). *El sistema de videoconferencia en las audiencias judiciales penales del distrito Judicial de Ventanilla*, Universidad Privada Cesar Vallejo. Perú, Lima.
- Şanlı, Ö, Erdem, S., & Tefik, T. (2013). *How to write a discussion section? Turkish journal of urology*, número 39 (Suplemento 1), 20–24. Recuperado de: [bit.ly/3h0GmCJ](https://bit.ly/3h0GmCJ).
- Sajjad, S. (2016). *Basic Guidelines for Research: An Introductory Approach for All Disciplines*. Bangladesh, India: Curtin University. Recuperado de: [bit.ly/2UOJCbC](https://bit.ly/2UOJCbC).
- Sandelowski, M. (2000). *Combining Qualitative and Quantitative Sampling, Data Collection, and Analysis Techniques in Mixed-Method Studies*. Volumen 23. Recuperado de [bit.ly/3v0jIPF](https://bit.ly/3v0jIPF).
- Strong, S. (2018). General Principles of Procedural Law and Procedural Jus Cogens. *122 Penn State Law Review* 347: University of Missouri School of Law. Recuperado de: [bit.ly/2UdpeRp](https://bit.ly/2UdpeRp).
- Sourdin, T. (2021). *Judges, Technology and Artificial Intelligence*. Northampton. Estados unidos: Elgar Law. Recuperado de: [bit.ly/2UP6esu](https://bit.ly/2UP6esu).
- Sumire, E. (2018). *El garantismo y el eficientismo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provincias altas del distrito judicial de cusco*, Universidad Nacional de San Agustín De Arequipa. Arequipa, Perú.

- Taibe, L. (2015). *Presencia Virtual del Procesado, en la aplicación del nuevo código procesal penal, en la ciudad de Huancavelica*, Universidad Nacional de Huancavelica. Huancavelica, Perú.
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Distrito Federal, México: Limusa.
- Tribunal Constitucional (2021). *Sentencia en el expediente N° 01765-2020-PHC/TC*, del 8 de abril de 2021. Recuperado de: [bit.ly/2UDTK7u](https://bit.ly/2UDTK7u).
- Vasconcelos, S., Menezes, P., D Ribeiro, M, y Heitman, E. (2021). Scientific rigor and open science: ethical and methodological challenges in qualitative research. Scielo in Perspective. Recuperado de: [bit.ly/3cRhCu3](https://bit.ly/3cRhCu3).
- Wilkinson, D. y Birmingham, P. (2003). *The procedure in methodological research*. Nueva York, Estados Unidos: Routledge Falmer, recuperado de: [bit.ly/3viLqXQ](https://bit.ly/3viLqXQ).
- Zorrilla, S. (2015). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. México, D.F, México: Ediciones Cal y Arena.
- Zou, M. (2020). Virtual Justice in the Time of COVID-19. *Oxford Business Law*. Recuperado de: [bit.ly/3ym2jCY](https://bit.ly/3ym2jCY).

## **Anexos**



## Anexo 1

### Matriz de categorización

**Título:** La vulneración de los Principios Procesales en las audiencias de juicio penal mediante videoconferencia, Distrito Judicial de Lima - 2021

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>Las medidas restrictivas de aislamiento obligatorio, adoptadas producto del COVID19, han afectado diferentes derechos civiles, siendo uno de ellos el sagrado derecho de acceso a la justicia, ya que los tribunales y además el sistema de justicia se tornaron inaccesibles; sin embargo, el mundo y el propio Gobierno eran conscientes que la situación suigéneris, optaron por implementar mecanismo que permitan el acceso a la justicia durante la emergencia sanitaria; no obstante se debe señalar que la administración de justicia no constituye un servicio esencial.</p> <p>Se dispuso tramos para la reactivación; y, en atención al cuela el Consejo ejecutivo del Poder judicial, mediante Resolución Administrativa N° 129-2020 de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se implementó el retorno de las labores judiciales con el empleo de los mecanismos tecnológicos como la Mesa de Partes Electrónica para el tratamiento de los diferentes recursos postulatorios en aparo de los justiciables.</p> <p>Se advierte que la virtualidad de las audiencias penales, se han convertido en regla general, frente a la necesidad y exigencia de la administración de justicia, lo que ha conllevado, tanto a los operadores del derecho como las partes involucradas en el proceso penal; adecuarse a esta nueva normalidad, en el que las concentraciones de personas en un ambiente para la celebración de juicio oral se encuentren prohibidas; en este escenario cave cuestionar si tras esta necesidad y exigencia de mantener un hito de producción por parte de los órgano de justicia, se justifican las vulneraciones de los principios rectores de un modelo procesal garantista.</p>	<p><b>Problemas General</b></p> <p>¿De qué manera las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran los principios procesales en el distrito judicial de Lima - 2021?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima - 2021</p>	<p style="text-align: center;">La vulneración de los Principios Procesales</p>	<p>–Principio procesales.</p> <p>–Publicidad de juicios</p> <p>–Percepción probatoria</p> <p>–Defensa eficaz</p>	<p style="text-align: center;">Corte Superior de Justicia de Lima:</p> <p>–Jueces.</p>	<p>–Entrevista.</p> <p>–Análisis Documental.</p>	<p>- Guía de entrevista.</p> <p>- Guía de análisis documental.</p>
	<p><b>Problema Especifico 1</b></p> <p>¿De qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Publicidad en el distrito judicial de Lima – 2021?</p>	<p><b>Objetivo Especifico 1</b></p> <p>Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Publicidad en el distrito judicial de Lima – 2021</p>		<p style="text-align: center;">Audiencias de juicio penal mediante videoconferencias</p>			
	<p><b>Problema Especifico 2</b></p> <p>¿De qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Inmediación en el distrito judicial de Lima – 2021?</p>	<p><b>Objetivo Especifico 2</b></p> <p>Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Inmediación en el distrito judicial de Lima – 2021</p>	<p><b>Problema Especifico 3</b></p> <p>¿De qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de inviolabilidad del derecho de defensa en el distrito judicial de Lima – 2021?</p>		<p><b>Objetivo Especifico 3</b></p> <p>Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de inviolabilidad del derecho de defensa en el distrito judicial de Lima – 2021</p>		

**Anexo 2**  
Categorización de preguntas.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMS
La vulneración de los Principios Procesales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Principio procesales</li> <li>– Publicidad de juicios</li> <li>– Percepción probatoria</li> <li>– Defensa eficaz</li> </ul>	¿Considera Ud. que la virtualidad implementada, producto de la pandemia, genera afectación al normal desarrollo de las audiencias de juicio penal?
		¿En qué medida se evidencian vulneraciones a los principios procesales, en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?
		¿Considera Ud. que en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia se mantiene la accesibilidad del público? ¿Por qué?
		¿En qué medida se materializa la vulneración del Principio de Publicidad en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?
		¿En qué medida las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia, limitan el ejercicio adecuado de la defensa?
Audiencias de juicio penal mediante videoconferencias.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Audiencias judiciales</li> <li>– Etapa de juzgamiento</li> <li>– Audiencias virtuales</li> </ul>	¿Considera Ud. que las audiencias de Juicio Penal, deben ser sometidos al mecanismo de la videoconferencia?
		¿Considera que sistema de videoconferencia, debería de seguir implementándose a pesar de la vulneración a los principios procesales?
		¿Considera Ud. que la presencialidad del tribunal y del imputado en el desarrollo de las audiencias de Juicio Oral son de gran importancia?
		¿En qué, medida las audiencias de juicio oral realizado mediante videoconferencia, afectan la percepción jurídica al momento de emitir su valoración?
		¿Considera Ud. que los magistrados deben exigir el ejercicio de una defensa se eficaz en la celebración del juicio penal?

### Anexo 3

#### Matriz comparativo de trabajos previos internacionales

CATEGORIAS	INVESTIGADORES	POSICIÓN	CONCLUSIÓN
AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO REALIZADAS MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA	ALBORNOZ Y MAGDIC (2013)	La videoconferencia puede servir de utilidad en el marco del proceso penal, el cual por sus características propias exige el más elevado estándar de respeto y protección a principios como el de intermediación y contradicción, perfectamente podría utilizarse en otras ramas del derecho cuyos procedimientos son similares, en ese sentido la videoconferencia podría ser un adelanto que, teniendo como base la discusión y aceptación que ha tenido en el ámbito del proceso penal, pudiese «exportarse» en cuanto a su aplicación a áreas tales como el derecho de familia y el derecho internacional en general	Los investigadores ALBORNOZ y MAGDIC (2013) y PELÁEZ (2015), sostiene la videoconferencia puede servir de utilidad en el marco del proceso penal ya que podría ser un adelanto que, teniendo como base la discusión y aceptación que ha tenido en el ámbito del proceso penal y se pueda actuar con una gran destreza sobre todo en materia penal en la que está en juego uno de los principios universales y derecho establecido en los derechos humanos
	PELÁEZ (2015)	Se ha podido hacer uso de muchos principios establecidos en nuestra Constitución pero de la misma manera se puede afectar a otros en ella establecida es por ello que se necesita tener un minucioso estudio para que estos principios no sean afectados y se pueda actuar con una gran destreza sobre todo en materia penal en la que está en juego uno de los principios universales y derecho establecido en los derechos humanos como lo es el de la libertad de una persona que es uno de los bienes más preciados que puede tener un ser humano.	
	PACHECO Y SERRANO (2021)	El acceso a la justicia como derecho fundamental debe practicarse y adaptarse a la nueva modalidad en época de pandemia, la cual consiste en el pleno conocimiento, práctico y teórico del uso de los medios tecnológicos, de igual forma, la justicia debe entrar en una etapa de transformación digital equitativa, que le permita conocer a cada uno de sus usuarios lo concerniente con la información veraz y actualizada de su proceso; por lo que deberán priorizarse los actos procesales de mayor dificultad que requieran la justicia presencial con el fin de que no se disipen los principios probatorios, los cuales permiten la imparcialidad en las controversias judiciales, dando claridad y confianza al sistema.	
LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO	PALACIO (2019)	Los diversos problemas de conectividad lo que hace que la comunicación sea lenta, distorsionada y que dificulte el desarrollo de una audiencia, lo que dificulta llegar al ejercicio de una verdadera garantía del debido proceso ya que tanto el principio de intermediación como el derecho a la defensa se estaría viendo vulnerado porque la información que se extrae por este medio puede llegar a ser insuficiente para determinar la responsabilidad y culpabilidad de una persona dentro de un acto considerado como ilícito, ya que puede estar violentado su derecho a la defensa y el principio de intermediación por no tener acceso a un contacto directo con su abogado defensor y una vía en donde poder comunicarse en caso de absolver alguna duda que se presente, de igual manera, la falta de contacto físico y directo ante el juzgador quien es el que decide sobre su situación legal dentro de un proceso penal	El investigador, PALACIO (2019), asevera que los diversos problemas de conectividad lo que hace que la comunicación sea lenta, distorsionada y que dificulte el desarrollo de una audiencia, lo que dificulta llegar al ejercicio de una verdadera garantía del debido proceso; ya que puede estar violentado su derecho a la defensa y el principio de intermediación por no tener acceso a un contacto directo con su abogado defensor y una vía en donde poder comunicarse en caso de absolver alguna duda que se presente.
	CAFARELLI Y CIBERYA (2020)	Están obligando prácticamente a todos los profesionales y a las partes, a someterse a los cambios y adaptarse a la tecnología. Ciertamente, esto demuestra un cambio de paradigma en la justicia y por lo tanto los operadores judiciales y abogados deben “actualizarse” a los nuevos escenarios para evitar inconvenientes en el futuro, cuando las actuaciones judiciales sean completamente digitales. Cada día se avanza un paso más hacia un expediente virtual íntegro, resignificando los principios procesales, otorgando otro tipo de inmediatez al proceso y aportando la información al alcance de todos, dándole más transparencia y publicidad a las causas.	

## Anexo 4

### Matriz comparativo de trabajos previos nacionales.

CATEGORIAS	INVESTIGADORES	POSICIÓN	CONCLUSIÓN
AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO REALIZADAS MEDIANTE VIDEOCONFERENCE	RODRÍGUEZ (2016)	El sistema de videoconferencia se viene utilizando de manera indiscriminada y sin ningún rango de orden en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ya que se realizan muchas audiencias por videoconferencia sin que el tema de la distancia o el peligro de fuga sean justificados. La verdad es que existen salas de audiencia de la Corte de la Libertad ubicadas al costado del establecimiento penitenciario de la ciudad, donde se realizan audiencias presenciales, a pesar de tener estos recursos, se desarrollan audiencias por videoconferencias sin un orden y cuando la participación del imputado interno es esencial para la constitución de la convicción del juzgador, ya que el juzgador puede analizar lo que ocurre en una audiencia, puede estudiar las reacciones fisiológicas y psicológicas de los actores de la audiencia, sus gestos, articulaciones, movimientos, puede captar intenciones, provocar situaciones y estudiar los resultados, así mismo, la intermediación da la oportunidad al emisor de ser analizado teniendo como resultado la convicción del juzgador y la falta de duda en el.	Los investigadores RODRÍGUEZ (2016), CHERO (2020) y SUMIRE (2018) consideraron que si bien la videoconferencia se viene utilizando de manera indiscriminada, ya que se realizan muchas audiencias por videoconferencia sin que el tema de la distancia o el peligro de fuga sean justificados, el juzgador puede estudiar las reacciones fisiológicas y psicológicas de los actores de la audiencia, sus gestos, articulaciones, movimientos, puede captar intenciones, provocar situaciones y estudiar los resultados; sin embargo las herramientas tecnológicas, en las actuales circunstancias, son útiles y funcionales para determinadas audiencias, no para las de Juzgamiento, por lo que se debe emplear las videoconferencias sin soslayar las garantías y principios enunciados, máxime si en un proceso penal está en juego el derecho fundamental a la libertad personal, cuyo rango de protección es supranacional y que es consustancial con el derecho a la vida
	CHERO (2020)	La necesidad urgente es el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, ante la evidencia de la permanencia de la Covid-19 en nuestro medio; así como, que todos los actores del sistema de administración de justicia nos debemos adaptar al escenario actual, siendo el uso de la tecnología de la información y comunicación una herramienta útil para reducir los riesgos de contagio del letal virus. Pero, debe tenerse en cuenta que las herramientas tecnológicas, en las actuales circunstancias, son útiles y funcionales para determinadas audiencias, no para las de Juzgamiento, ya que se debe reflexionar en voz alta si en las actuales circunstancias, resulta constitucional y legítimo llevar a cabo audiencias de Juzgamiento (Juicios orales), sin soslayar las garantías y principios enunciados, máxime si en un proceso penal está en juego el derecho fundamental a la libertad personal, cuyo rango de protección es supranacional y que es consustancial con el derecho a la vida	
	SUMIRE (2018)	El Estado Constitucional de Derecho obliga a los operadores del proceso penal garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y los principios procesales en todas las etapas del proceso, donde los jueces tienen una especial función de interpretar y aplicar los derechos y principios constitucionales, habiendo el Estado peruano dotado relativamente de herramientas garantistas –tutela de derechos y procesos constitucionales– ante la afectación de algún derecho del imputado, sin dejar de proteger al agraviado, considerando que un modelo garantista y eficiente debe potenciar el manejo de las audiencias inmediatas y las decisiones orales en una sola sesión. Definir protocolos y estrategias investigativas sobre la idoneidad y pertinencia de los actos de investigación y actos de prueba, depurando la sobreabundancia e impulsando las convenciones probatorias, capacitar a los abogados en estrategias de defensa sustancial a partir de casos concretos. La Corte Superior debe transformar los ETI Penales en unidades de investigación hacia la calidad del proceso penal, pasando del análisis a la práctica y réplica de manejo de audiencia eficiente.	
	TAIPE (2015)	El 90% de los casos consideran que la presencia virtual del procesado contribuirá en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro del plazo establecido, por lo que la presencia virtual del procesado contribuiría para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal, en los delitos culposos y de bagatela.	
	RUIZ (2017)	En la práctica, los objetivos de celeridad y facilidad en las audiencias judiciales se están cumpliendo, tal como se ordena en la Directiva N°001-2014-CE-PJ, del 07 de enero del 2014. Estas audiencias son parcialmente pertinentes en el distrito judicial de Ventanilla por estar bien equipado, porque cuenta con el espacio adecuado para ejecutarlo, y porque cumple los objetivos trazados por la norma legal.	
LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO	PEÑA (2016)	La necesidad de adecuar al Proceso Penal a los principios fundamentales a fin de asegurar un proceso garantista, asegurando que el modelo instaurado no puede dejar de lado el resto de intereses sociales que legitiman la persecución penal; siendo de suma importancia las garantías procesales, no obstante ello no puede conllevar a que se pierda de vista la sanción y la persecución de la delincuencia	Los investigadores TAIPE (2015) y RUIZ (2017) consideraron que la presencia virtual del procesado contribuirá en la culminación de los procesos sobre delitos de bagatela y culposos dentro del plazo establecido, por lo que la presencia virtual del procesado contribuiría para lograr una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal.
	STRONG (2018)	Al existir problemas en la aplicación o adjetivación del derecho sustantivo, se deben recurrir a los principios garantista con el fin de actuar de manera proteccionista de los involucrados en el litigio, ya que estos tratados se encuentran relacionado con los derechos humanos; lo que sin lugar a dudas le otorga calidad de obligatoria observación por todo aquel que participe en la articulación de un proceso penal	

**Anexo 5**  
Matriz de codificación de la entrevista.

<b>Objetivo General:</b> Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima – 2021.									
PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>1.-</b> <b>¿Considera Ud. que la virtualidad implementada, producto de la pandemia, genera afectación al normal desarrollo de las audiencias de juicio penal?</b></p>	<p>Sí, con respecto a la conexión, si bien, muchos abogados se están adaptando a la virtualidad, no resulta ser lo mismo para los litigantes, que gran parte desconoce el uso de la tecnología, ya sea por educación o edad.</p> <p>No tienen una asistencia para comunicarse vía virtual o simplemente los medios logístico, seguramente implican otros más aspectos.</p>	<p>No, porque no se evidencia indefensión en las actuaciones judiciales, toda vez que se respeta el derecho de defensa y la tutela procesal jurisdiccional efectiva, al permitirse la continuidad del proceso.</p>	<p>Claro que sí, el sistema telemático, está generando, inconvenientes en el desarrollo normal de las audiencias, ya que los problemas técnicos propios de comunicación está generando que las horas de trabajo se incrementen.</p>	<p>Considero que sí, se han producido algunas complicaciones en el normal desarrollo de las audiencias, ello por razones técnicas, debido a la señal de internet no siempre es estable, ello genera problemas en la conexión de las partes, incluso de los mismos jueces o fiscales que en plena audiencia se les congela la imagen o que pierden conexión, viéndose en la necesidad de salir y volver a conectarse, ello se complica cuando la tecnología empleada es deficiente.</p>	<p>Considero que sí, porque lastimosamente aun los profesionales del derecho tanto del estado y defensa no se adaptan a las implementaciones y esto hace que los procesos se demoren más de lo que está señalado en la norma. Con ello, la implementación de las videoconferencias como regla general, ocasiona situaciones anómalas en el normal desarrollo de las audiencias penales.</p>	<p>Considero que si se genera afectación, pero estas no son demasiados; y, pueden ser solucionados con un buen conocimiento del expediente.</p>	<p>Sí, se genera complicaciones; primero de tipo logístico y luego en cuanto a la legitimidad de los procesos y las investigaciones, por afectación de alguno principios. Sobre todo cuando se tiene que poner a la vista alguna documentación, ya que no se logra poner a la vista, sino lo que hacen es enviarte al correo o WhatsApp, y no se sabe si este documento obra en la carpeta, se estaría vulnerando principios del proceso, ya que no hay certeza del conocimiento original minando el derecho defensa, ya que no se tiene la información veraz sino una presunción que no emite certeza.</p>	<p>Considero que sí, porque muchas veces la señal no es nítida distorsionándose el esclarecimiento de los hechos, en el desarrollo del juicio penal.</p>	<p><b>E1:</b> -Problemas de Conectividad. -Poca adaptabilidad al nuevo sistema. -Desconocimiento de la tecnología. - No se cuenta con asistencia para el acceso.</p> <p><b>E2:</b> -No se evidencia indefensión. -Permite la continua administración de justicia.</p> <p><b>E3:</b> -Problemas en el desarrollo del juzgamiento. -Problemas técnicos en la comunicación.</p> <p><b>E4:</b> -Complicaciones en el normal desarrollo de la audiencia. -Problemas de conectividad de jueces y abogados. -Empleo de tecnología deficiente.</p> <p><b>E5:</b> -Los profesionales no se adaptan al sistema. -La videoconferencia como regla general, provoca situaciones anómalas en el desarrollo del juzgamiento.</p> <p><b>E6:</b> -las situaciones que se presenta en la videoconferencia pueden ser subsanados.</p> <p><b>E7:</b> -Se presentan problemas logísticos. -Se afecta la legalidad del juzgamiento. -Afectación al derecho de defensa -No se puede acceder a la información del expediente.</p> <p><b>E8:</b> -Ocasiona la distorsión en el esclarecimiento del hecho materia de juzgamiento.</p>

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p><b>2.- ¿En qué medida se evidencian vulneraciones a los principios procesales, en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?</b></p>	<p>Se aprecian vulneraciones aunque no de manera directa, esto como producto de los problemas en la implementación del sistema virtual de las audiencias de juicio penal. Se evidencia una vulneración al principio de intermediación; ya que no es lo mismo tener contacto directo con las partes procesales - abogados/procesados/ agraviados/ fiscal con el Juez que va resolver, que a través de una pantalla. Asimismo, el derecho de defensa se ve menoscabo en cierta forma, al no encontrarse el procesado con su abogado y ser asesorado en ese momento, peor aun cuando se designan un defensor público a falta de uno particular, advirtiéndose vulneraciones en estos casos.</p>	<p>El abogado defensor, por esta nueva plataforma, ejerce su defensa en atención a todas las prerrogativas que la ley faculta en el proceso.</p>	<p>Se evidencia que, cuando el procesado cuenta con abogado particular y se cuenta con buena conectividad, la función jurisdiccional se puede realizar dentro de los márgenes de garantías procesales, no obstante cuando ello no ocurre, comienzan las complicaciones que podrían devenir en vulneraciones de manera indirecta.</p>	<p>Considero que no vulneran los principios procesales intermediación, contradicción y oralidad, porque si bien es cierto, se podrían presentar algunas interrupciones durante el desarrollo de las audiencias por razones técnicas, no obstante, dichas interrupciones son superadas y la información que las partes proporcionan en audiencia es recibida por los jueces y éstos en tiempo real pueden interrogar y pedir aclaraciones en caso sea necesario, tanto al fiscal, abogado defensor, acusado, testigos, peritos, etc. Asimismo, las audiencias al realizarse vía videoconferencia en donde las partes oralmente exponen sus argumentos y al ser públicas dichas audiencias, son miles las personas que pueden ver el desarrollo de las audiencias y apreciar como los jueces juzgan y administran justicia, dado que son transmitidas en vivo por diferentes medios de comunicación masiva, tales como el canal del Poder Judicial (Justicia TV), Facebook, YouTube. Pues, en las audiencias presenciales, el número de personas que asisten a presenciar una audiencia no es numerosa,</p>	<p>Considero que, no se evidencian vulneraciones a los principios procesales; toda vez que con la implementación de la videoconferencia se está continuando con la función de administración de justicia.</p>	<p>Principalmente, se evidencia vulneración en el principio de intermediación; porque no permite aplicar técnicas de valoración probatoria de manera directa, ya que en la mayoría de los casos no se tiene contacto con la prueba o el órgano de la prueba.</p>	<p>Se evidencia la vulneración, al principio de publicidad y relativamente el principio de intermediación, ya que los juicios son reservados a las partes impidiendo que la sociedad tenga conocimiento de los procesos y ejerza control social de los mismos, si bien en la intermediación se afecta en su totalidad en la medida que el juez o colegiado pueden controlar la actuación de pruebas, y tener contacto con la fuente y órganos de prueba la virtualidad dificulta el pleno ejercicio.</p>	<p>Vulnera el Principio de Intermediación. Porque a veces la comunicación con los operadores de justicia no resulta fluida como sí lo era presencialmente. Asimismo, se evidencia la vulneración del derecho de defensa por la no apreciación de actuados en el desarrollo de juicio.</p>	<p><b>E1:</b> -Se aprecian vulneraciones por la implementación del sistema virtual. -Se vulnera el principio de intermediación. -Se menoscaba el derecho de defensa.. -No permite la interacción del procesado y su abogado. -No permite ver los instrumentos directamente.</p>
									<p><b>E2:</b> -El abogado defensor ejerce su labor con todas la prerrogativas de la ley.</p>
									<p><b>E3:</b> -La buena conectividad y abogado particular garantiza un debido proceso. -La función jurisdiccional se puede realizar con garantías. -La inobservancia a los requisitos devendrá en vulneraciones a los principios.</p>
									<p><b>E4:</b> -No se vulneran los principios del proceso. -La virtualidad facilita a las partes actuar en el juzgamiento. -Permite la masificación de acceso a las audiencias por medios digitales.</p>
									<p><b>E5:</b> -No se vulneran los principios del proceso. -Se está continuando con el juzgamiento.</p>
									<p><b>E6:</b> -Vulneración al Principio de Intermediación. -No se tiene contacto directo con la prueba.</p>
									<p><b>E7:</b> -Se vulnera el Principio de Publicidad de Juicio. -Se restringe el acceso de la sociedad a las audiencias de juzgamiento. -Dificulta el pleno ejercicio jurisdiccional.</p>
									<p><b>E8:</b> -Vulnera el Principio de intermediación. -Se ha suprimido la comunicación fluida con los auxiliares. -Se vulnera el derecho de defensa</p>

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p><b>3.- ¿Considera Ud. que las audiencias de Juicio Penal, deben ser sometidos al mecanismo de la videoconferencia?</b></p>	<p>Si, ya que producto de la pandemia, se ha podido establecer que, no existe otra de continuar con los proceso. Lo otro sería paralizar los procesos judiciales hasta la culminación de la emergencia. Mientras se respeten las garantías procesales mínimas deben llevarse a cabo.</p>	<p>Sin duda la etapa de juicio oral denota una complejidad, más aun si se cuenta con una pluralidad de procesados; en ese caso la video conferencia o el sistema google hangouts meet utilizado actualmente, debido a los plazos y actuaciones propias de juicio se evidencia vulneraciones el derecho de defensa.</p>	<p>Siempre que, se reduzca al máximo las posibilidades de las vulneraciones, ya que se afecta el derecho a la defensa cuando el abogado defensor no está presente con su patrocinado.</p>	<p>No, más aún si se trata de un juzgamiento complejo con pluralidad de acusado y abundante de medios de prueba por actuar, dado el mayor número de inconvenientes que podría presentarse, pero por razones de la emergencia sanitaria en nos encontramos por la pandemia generada por el COVID 19, la justicia no se puede paralizar, dado que los justiciables necesitan que su situación jurídica se resuelva con prontitud. Hacemos votos porque luego de superado la emergencia sanitaria, las audiencias vuelvan a realizarse de forma presencial.</p>	<p>Considero que las audiencias de juicio, si deberían de celebrarse de manera presencial y de manera virtual, solamente cuando existan las posibilidades de su realización; ya que la actuación probatoria se vería afectada, ya que los órganos de prueba se encuentra fuera del alcance físico de los magistrado y fiscales, afectándose así la inmediación.</p>	<p>Considero que No; ya que, las posibilidades de una defensa adecuada se recortan con las videoconferencias. Se presenta una suerte de apocamiento psicológico</p>	<p>No es lo más óptimo; sin embargo, en casos de necesidad absoluta se puede aplicar excepcionalmente, para casos no complejos.</p>	<p>Sí, pero en ciertos casos, que no comprenda complejidad o se tenga que realizar evaluaciones del perito, circunstancias que ocasiona no tener un alcance para comprender a cabalidad las técnicas empleadas.</p>	<p><b>E1:</b> -La administración de justicia no se puede detener por la Pandemia. -Paralizar los procesos hasta que termine la pandemia. -Se debe respetar las garantías mínimas.</p>
									<p><b>E2:</b> -La etapa de juicio es compleja. -Se evidencia vulneraciones con el uso de la videoconferencia.</p>
									<p><b>E3:</b> -Se debe reducir al máximo las posibilidades de vulneraciones, lo contrario evidencia una Afectación del Derecho de defensa eficaz.</p>
									<p><b>E4:</b> -No se debe dese realizar videoconferencia para la etapa de juzgamiento, por la complejidad. -No se puede paralizar las audiencias, los justiciables requieren celeridad.</p>
									<p><b>E5:</b> -Las audiencias de juzgamiento deberían celebrarse de manera presencial- -La aplicación de la videoconferencia debe ser la excepción. -Los órganos de prueba se encuentran fuera del alcance del juzgador.</p>
									<p><b>E6:</b> -El ejercicio de una defensa adecuada se ve afectada. -Se presenta un apocamiento psicológico que afecta el juzgamiento.</p>
									<p><b>E7:</b> -Su aplicación debe ser en casos de absoluta necesidad. -La videoconferencia no es un sistema óptimo.</p>
									<p><b>E8:</b> -En casos no complejos, se puede aplicar la videoconferencia. -Su aplicación interfiere con el real conocimiento del órgano de prueba.</p>

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p><b>4.- ¿Considera que sistema de videoconferencia, debería de seguir implementándose a pesar de la vulneración a los principios procesales?</b></p>	<p>Este modalidad de audiencias, es un sistema que con el tiempo tendrá un mejor desarrollo, en la actualidad, por la pandemia se tiene que hacer de ésta forma, a fin de garantizar la continuidad de la administración de justicia en la resolución de casos en trámite; aunque vulnera principios de manera indirecta; esta debería seguir aplicándose y mejorándose; ya que no se puede negar el acceso a la justicia del justiciable</p>	<p>De presentarse casos complejos, con la pluralidad de procesados o delitos, no debería emplearse este mecanismo, salvo que se tomen medidas reales para salvaguardar los derechos de las partes intervinientes.</p>	<p>Si, ya que hasta el momento no existe otra mejor opción, y la administración de justicia no se puede detener.</p>	<p>Considero que no se vulneran los principios procesales, salvo algunas interrupciones por razones técnicas que podría darse y que son superadas inmediatamente, pero ello no considero que afecte o desnaturalice los principios procesales. Debemos tener en claro que la modernidad trae cambios tecnológicos y nos debemos adecuar a ella, en ese sentido la administración de justicia es un servicio que presta el Estado y como tal debe adecuarse a la modernidad, a los cambios tecnológicos, porque tiene muchas ventajas, porque permite que muchas personas que no se pueden trasladar o que se encuentran en provincia, simplemente se conectan y pueden participar en una audiencia. Es cierto que hay algunas complicaciones técnicas, pero ello se puede ir superando y así mejorar el desarrollo de las videoconferencias.</p>	<p>Sí, ya que la administración de justicia no puede detenerse; no obstante estas audiencias deberían de celebrarse, siempre que se garantice el normal ejercicio de la defensa de los abogados.</p>	<p>Sí, siempre que las afectaciones que se generen sean superadas oportunamente.</p>	<p>No, ya que, al advertirse la vulneración de los principios, no se podría seguir adelante con esta implementación.</p>	<p>Las circunstancias de emergencia sanitaria, ocasionan la paralización de las actuaciones judiciales presenciales, sin embargo si se aprecian vulneraciones estas deben de dejar de aplicarse</p>	<p><b>E1:</b> -Con el tiempo tendrá un mejor desarrollo. -Es preciso que se superen los inconvenientes para que se garantice la continuidad de los procesos. -No se puede negar el acceso a la justicia.</p> <p><b>E2:</b> -No debería de emplearse en casos complejos la vulneración es latente. -Se deben tomar medidas que salvaguarden los derechos de los procesados.</p> <p><b>E3:</b> -Es el único mecanismo para que no se paralice la administración de justicia.</p> <p><b>E4:</b> -No se vulneran los principios por las videoconferencias. -La modernidad trae nuevas tecnologías lo que deberán implementarse gradualmente. -La modernidad trae grandes ventajas para el estado en la administración de justicia.</p> <p><b>E5:</b> -La administración de justicia no puede detenerse. -Siempre que garantice el normal ejercicio de los derechos de los procesados.</p> <p><b>E6:</b> -Solo en los casos en que se superen las afectaciones a los principios.</p> <p><b>E7:</b> -Al evidenciarse vulneración a los principios no debería seguirse con las audiencias virtuales.</p> <p><b>E8:</b> -La paralización de las actuaciones judiciales no puede consentir la vulneración de los principios del proceso.</p>



Objetivo Especifico 1: Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Publicidad en el Distrito Judicial de Lima – 2021.									
PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p><b>5.- ¿Considera Ud. que en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia se mantiene la accesibilidad del público? ¿Por qué?</b></p>	<p>De cierta manera; ya que, por seguridad en los procesos y la situación actual, no es posible sea pública, tendrían que convocar a otras personas al proceso y en principio, esta concurrencia siempre ha sido libre. La legalidad la da el abogado defensor que acompaña a su patrocinado y el Juez como director del proceso, asimismo, estas audiencias quedan registradas y no puede ser solicitado en CD la grabación, por cualquier integrante de la sociedad.</p>	<p>Si, para las partes interesadas, quienes se conectan conjuntamente con su abogado, que lo representa y no existe restricción alguna de su participación, no obstante, el público en general no tiene acceso a presenciar la celebración de estas audiencias.</p>	<p>No, en las audiencias de juicio penal celebradas mediante las videoconferencias, no se da por la falta de difusión y por la cantidad de personas que ingresan a la plataforma, limitándose así el conocimiento del público.</p>	<p>Considero que sí, incluso de forma masiva, dado que lo transmiten en tiempo real por el canal del Poder Judicial Justicia TV, YouTube y Facebook. Lo que no ocurre cuando las audiencias son de forma presencial que en muchos casos solo están presentes las partes involucradas en el proceso. Las audiencias virtuales incluso lo repiten en varias oportunidades por el canal de Justicia TV particularmente de los casos llamados "emblemáticos" de los cuales muchos ciudadanos siguen y están interesados en saber cómo terminan.</p>	<p>Considero que sí, ya que si bien estas ya no se realizan de manera presencial; se pueden transmitir a través de los medios digitalizados.</p>	<p>Es casi nula la accesibilidad al público, quizás por la escasa difusión de los programas de las audiencias, así mismo no se ha implementado un portal para que el público pueda concurrir a las audiencias virtuales.</p>	<p>No, en la práctica estas audiencias virtuales solo se llevan a cabo con los que son citados a juicios, limitando el conocimiento y acceso del público ajeno.</p>	<p>No, porque no hay acceso de las personas a los juicios penales como si lo había cuando acudían a los locales judiciales presencialmente</p>	<p><b>E1:</b> -Se ha limitado el acceso del público por la situación de la pandemia. -las grabaciones no pueden ser requeridas por cualquier individuo de la sociedad.</p> <p><b>E2:</b> -El Público no tiene acceso a las audiencias celebradas por videoconferencia. -Solo garantiza la conectividad de las partes en el proceso.</p> <p><b>E3:</b> -La accesibilidad del público no se da por falta de difusión.</p> <p><b>E4:</b> -Se da un acceso de manera masiva por tv y otras plataformas digitales. -Se puede superar la presencia física por la presencia virtual en los casos emblemáticos.</p> <p><b>E5:</b> -Se mantiene el acceso a las audiencias por medio de las plataformas digitales.</p> <p><b>E6:</b> <b>-Es nula la accesibilidad del público a las audiencias por videoconferencia.</b> <b>-se carecen de plataformas que permitan el conocimiento de la población.</b></p> <p><b>E7:</b> -Solo se realizan con la concurrencia de los citados y no del público en general.</p> <p><b>E8:</b> -La virtualidad ha eliminado la posibilidad que tenían el público de concurrir y observar la actuación jurisdiccional.</p>

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p><b>6.- ¿En qué medida se materializa la vulneración del Principio de Publicidad en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?</b></p>	<p>Al ser la concurrencia del público libre y voluntaria para los proceso de conocimiento público, con la implementación de este mecanismo en las audiencia de juicio penal, considero que no se advierten vulneraciones a este principio.</p>	<p>El principio de publicidad en los juicios penales, permite a la ciudadanía estar expectantes de la forma en que se administra justicia por los órganos judiciales; al encontrarse restricciones para este ejercicio se estaría violentando este principio.</p>	<p>Al no admitirse la participación de público en las audiencias virtuales, y celebrarse estas solo con las partes procesales, sin embargo, eso no impide que cualquier persona ajena al proceso, pueda conectar con el link previa coordinación, siempre que sean casos de persecución publica y que no afecte el honor.</p>	<p>No he identificado un caso donde se haya vulnerado el principio de publicidad, toda vez que los casos que conocemos a nivel de la Sala Suprema Penal Transitoria, todas las audiencias son publicitadas por el Canal de Justicia TV y en el caso de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema también transmite sus audiencias por su canal de Facebook.</p>	<p>Al encontrarse habilitada la plataforma digital, para el conocimiento del público en general, no se puede aseverar que este principio se encuentre vulnerado por las videoconferencias.</p>	<p>En mi consideración si se transgrede este principio, ya que en todas y cada una en las que he participado. El sistema parece diseñado para no favorecer el acceso.</p>	<p>En los procesos en general ya no se facilita el acceso del público. Limitando su participación como fiscalizadores; considero que esto vulnera el principio de publicidad, ya que restringe el acceso del público, convirtiendo a todos los juicios en reservados.</p>	<p>Al no encontrarse posibilitados de acceder a las audiencias que se realizan por videoconferencias, se está afectando a que las personas conozcan el proceso y como se realizan los juicios.</p>	<p><b>E1:</b> -La libre concurrencia de la población a los juicios penales. -No se evidencia vulneración porque no es una obligación para el público, acudir a las audiencias.</p> <p><b>E2:</b> -Al encontrarse restricciones para acceder a las audiencias de juzgamiento se vulnera el principio de publicidad. -La población ya no puede ver como se administra justicia.</p> <p><b>E3:</b> -No se admite la participación de persona distinta al proceso en las audiencias de juzgamiento. -Las personas deberían de acceder a las audiencias por videoconferencia.</p> <p><b>E4:</b> -Los casos emblemáticos son transmitidos por justicia tv. -No se evidencia vulneración ya que se trasmite a mayor cantidad de personas.</p> <p><b>E5:</b> -Las audiencias virtuales se encuentran en una plataforma que permite el acceso del público en general</p> <p><b>E6:</b> -El sistema está diseñado para no favorecer el libre acceso a las audiencias de juzgamiento mediante las videoconferencias. -Se vulnera el Principio de Publicidad de Juicio.</p> <p><b>E7:</b> -Con las audiencias virtuales se ha tornado muy complicado el acceso del público general. -Este sistema virtual ha convertido todos los procesos en reservados.</p> <p><b>E8:</b> -Se está afectado el derecho de las personas de conocer cómo se juzga. -No se habilitan posibilidades de acceder a las audiencias de juzgamiento.</p>

**Objetivo Especifico 2.** Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Inmediación en el distrito judicial de Lima – 2021.

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p><b>7.- ¿Considera Ud. que la presencialidad del tribunal y del imputado en el desarrollo de las audiencias de Juicio Oral son de gran importancia?</b></p>	<p>Considero que sí es necesaria la presencialidad, ya que cada uno tiene un rol en el proceso de juicio oral y su ausencia vicia las audiencias celebradas.</p>	<p>Si, por que permite una mejor apreciación del sujeto del delito, la presencialidad juega un rol importantísimo, en los casos de condición anticipada del juicio; lo que debe ser mérito del colegiado evaluar presencialmente al procesado.</p>	<p>Claro que sí, es de gran importancia ya que gracias a la presencialidad se garantiza la observación de la conducta procesal y personal del imputado; llegando a generarse inferencias de su versión de los hechos.</p>	<p>Si son de gran importancia, porque se evitaría las interrupciones por problemas técnicos que suele ocurrir en las audiencias realizadas mediante videoconferencia y el desarrollo de las mismas se tornaría más dinámicas. Asimismo, los jueces con mayor precisión podrían apreciar las actitudes de los testigos al ser sometidos a las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio.</p>	<p>Si, es necesaria la presencialidad tanto de los magistrados como del procesado, ya que en juicio es donde se determinará previa actuación probatoria la responsabilidad o no del imputado, ello conlleva a un estudio directo de los elementos y de la actuación del procesado ante juicio.</p>	<p>Sí, y más con mi experiencia como magistrado. Considero que una visión panorámica de todos los presentes ayuda a tener certeza sobre lo que se hace.</p>	<p>Sí, porque la presencialidad de los magistrados y del imputado en las audiencias, garantiza la plena vigencia de los principios y garantías procesales.</p>	<p>Por supuesto que sí, más aun en la etapa de juicio, ya que es en esta etapa donde se debe de conocer los elementos para generar convicción en la decisión de la sala y juzgado penal.</p>	<p><b>E1:</b> -La importancia del juzgamiento radica en el rol de cada parte en el proceso.</p> <p><b>E2:</b> -Permite una mejor apreciación del sujeto procesado. -Es menester del colegiado evaluar presencialmente al procesado.</p> <p><b>E3:</b> -Gracias a la presencialidad se puede observar la conducta del procesado. -Permite generar inferencias al apreciar directamente al procesado.</p> <p><b>E4:</b> -Permite evitar las interrupciones por problemas técnicos. -Podrán apreciarse las actitudes de los órganos de prueba.</p> <p><b>E5:</b> -La etapa de juzgamiento exige al estudio directo de los elementos de prueba. -Es de suma importancia la presencia del colegiado y del procesado en la etapa de juzgamiento.</p> <p><b>E6:</b> -Una visión panorámica de con la presencialidad ayuda tener certeza sobre la labor de administrar justicia.</p> <p><b>E7:</b> -Gracias a la presencialidad se garantizan los principios procesales.</p> <p><b>E8:</b> -La presencialidad es de vital importancia en la etapa de juzgamiento. -Gracias a ello se puede conocer directamente los elementos probatorios.</p>

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p><b>8.- ¿En qué, medida las audiencias de juicio oral realizado mediante videoconferencia, afectan la percepción jurídica al momento de emitir su valoración?</b></p>	<p>Las partes procesales se deben adaptar a esta forma de desarrollar los juicios y se sujetaran a lo que obra en el expediente judicial y lo que se actuó en la audiencia virtual; por lo que no considero que se afecte la percepción por las videoconferencias.</p>	<p>Considero que no existe afectación, ya que se sigue visualizando las actuaciones de manera virtual, lo que afecta es la mala defensa por desconocimiento de las normas procesales del abogado.</p>	<p>La crisis de salud, ha conllevado a la implementación de esta plataforma virtual, aunque se tiene la imagen de los actuados y órganos de prueba, se presentan dificultades que de manera indirecta afectan una percepción limpia de lo que se actúa en las audiencias de juicio penal, sin embargo, ello se supera, aunque con tiempo.</p>	<p>Considero que no se afecta la percepción jurídica de los fiscales y los jueces, dado que los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, previo a ser actuados en juicio oral, son de pleno conocimiento de las partes, entre ellos del fiscal; y los jueces que conducen el juicio oral, por lo que se formarán convicción en función a lo que se actúe en juicio bajo los principios. Tal vez un "ligero inconveniente" que se podría dar, sería en las reacciones que podrían presentar los testigos y el acusado al momento de ser sometidos al interrogatorio y contrainterrogatorio, que no será lo mismo ver sus reacciones de manera presencial y a través de una pantalla, para apreciar al detalle sus gestos, sus miradas, etc., y así saber si está mintiendo o diciendo la verdad. No obstante, ello no afecta gravemente el principio de intermediación.</p>	<p>Al constituir una audiencia de juicio la etapa estelar del proceso, cuando se realice la presentación de pruebas es de mucha importancia estar presente tanto las partes ya sea fiscal, defensa, investigado y el juez; esto con la finalidad de no afectar la percepción, para una adecuada valoración probatoria, en las actuales audiencias de juicio por videoconferencia, se presentan varios problemas técnicos que afectan una adecuada valoración.</p>	<p>No se presentarán afectación a la valoración directa de las pruebas en aplicación del Principio de intermediación, si se agotan todos los mecanismos para actuar los medios de prueba; es lo que se debe de garantizar ahora con las videoconferencias.</p>	<p>El empleo de las videoconferencias en la celebración del juicio penal, dificulta la percepción de los juzgadores, en vista que la percepción de los órganos de prueba no es directa.</p>	<p>Considero que no se afecta la percepción por cuanto la intermediación se mantiene a través de la plataforma digital.</p>	<p><b>E1:</b> -Las partes se deben adaptar a la nueva forma de desarrollar las audiencias. -No se afecta la percepción por la videoconferencia.</p> <p><b>E2:</b> -Las audiencias virtuales no afectan al proceso ni a las partes, lo que afecta es la mala defensa por desconocimiento de las normas procesales</p> <p><b>E3:</b> -La virtualidad de las audiencias de juzgamiento afecta la percepción. -Se requiere mayor tiempo para implementar la virtualidad.</p> <p><b>E4:</b> -La virtualidad no afecta gravemente a la intermediación. -Los elementos probatorios son de pleno conocimiento de las partes. -no se advierten vulneraciones a la percepción en la etapa de juzgamiento.</p> <p><b>E5:</b> -Al ser el juzgamiento una etapa de gran importante es preciso la presencialidad de las partes. -Las videoconferencias afectan la percepción para una adecuada valoración. -Los problemas técnicos afectan la valoración.</p> <p><b>E6:</b> -Se afecta la valoración directa de la prueba y al principio de intermediación con la virtualización del juzgamiento. Se deben agotar todos los mecanismos para evitar la videoconferencia.</p> <p><b>E7:</b> -Se afecta la percepción del juzgamiento por la valoración no es directa.</p> <p><b>E8:</b> -La intermediación se garantiza a través de la plataforma digital.</p>

**Objetivo Especifico 3: Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de inviolabilidad del derecho de defensa en el distrito judicial de**

**Lima – 2021**

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p><b>9.- ¿Considera Ud. que los magistrados deben exigir el ejercicio de una defensa se eficaz en la celebración del juicio penal?</b></p>	<p>Considero que es obligación del juzgador y del procesado; una adecuada defensa, ya que de advertirse una defensa ineficaz generaría una indefensión del procesado, que podría perjudicar hasta su libertad por una mala defensa.</p>	<p>No, el juzgador también ejerce la función de control cuando el abogado desconoce del trámite procesal que va a representar, por eso existe la defensa ineficaz que actualmente se aplica</p>	<p>El nuevo modelo procesal es de corte garantista y faculta a los magistrados asegurar un correcto ejercicio de los derechos en el proceso.</p>	<p>Considero que sí; ya que, si el juez advierte que el procesado presenta manifiestamente una defensa ineficaz y que se encuentra en indefensión, puede disponer que cambie de abogado o en su defecto se le asigne un defensor público a fin de garantizar una defensa eficaz para el procesado.</p>	<p>No, ya que la defensa técnica tiene el deber de ejercer adecuadamente el derecho de defensa, por lo que en la respectiva confrontación de ideas y supuestos, que el juez se forma una percepción para el momento de emitir un pronunciamiento .</p>	<p>No, toda vez que, el juez está en la obligación de suplir las deficiencias técnicas de la defensa. Es el modo de equilibrar el proceso</p>	<p>No, en vista a que el juez tiene una intervención limitada, vinculada a la actividad probatoria solo con fines de esclarecimiento de los hechos, a fin de obtener la verdad procesal, no tiene como función garantizar una adecuada defensa, siendo una labor propia del acusado el cuestionamiento de su defensa.</p>	<p>Si, bien es labor propia del imputado, solicitar una adecuada defensa, el Juzgador con conocimiento técnico deberá calificar el ejercicio de la defensa que realice el abogado del procesado.</p>	<p><b>E1:</b> -Es obligación del juzgador exigir que se realice una defensa eficaz. -La ausencia de una defensa eficaz genera indefensión.</p> <p><b>E2:</b> -La función del Juzgador se limita la ejercer control valorativo.</p> <p><b>E3:</b> -El nuevo modelo garantiza la función del juzgador en garantizar una defensa eficaz.</p> <p><b>E4:</b> -Si el juez identifica deficiencias puede cambiarlo por uno que ejerza una defensa adecuada.</p> <p><b>E5:</b> -La defensa tiene el deber de ejercer una defensa adecuada. -El juzgador se forma una percepción del ejercicio de los interviniente.</p> <p><b>E6:</b> -El juez tiene la obligación de suplir las deficiencias. -El juzgador equilibra el proceso con su valoración.</p> <p><b>E7:</b> -El juez se encuentra limitado a la actividad probatoria. -Recae en el procesado evaluar la defensa de su abogado.</p> <p><b>E8:</b> -El juzgador con conocimiento técnico deberá calificar una adecuada defensa en el juzgamiento.</p>

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	CODIFICACIÓN
<p>10.- ¿En qué medida las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia, limitan el ejercicio adecuado de la defensa?</p>	<p>La no posibilidad de poder conferenciar de manera directa con sus abogados, limita el ejercicio del derecho de defensa, ya que la norma prevé que el juicio se realice con las garantías necesarias.</p>	<p>Si, se ha podido apreciar que, en las audiencias de juicio oral celebradas por esta nueva plataforma virtual, se han evidenciado alteraciones del tipo técnico y desconocimiento por parte del abogado, lo que perjudicaba al justiciable quien se encontraba muchas veces desamparado pro su abogado de libre elección.</p>	<p>Encontrándonos en una plataforma digital, estas se manejan con tiempos predeterminados, lo que limita la participación amplia del abogado defensor; ya que las audiencias están programadas a una hora exacta y estas inician sin retraso; por lo que se podría evidenciar afectación a una adecuada defensa.</p>	<p>Se ha podido observar en varias oportunidades que en plena audiencia el juez al advertir una defensa ineficiente, se ha visto obligado a suspender la audiencia y ordenar al procesado cambiar de abogado para que se prosiga con la audiencia en una próxima fecha; buscando siempre garantizar el respeto irrestricto del Derecho de Defensa.</p>	<p>Considero que no se aprecian vulneración al derecho de defensa, ya que las videoconferencias se celebran con participación de los abogados de libre elección de las partes, y se les asigna un abogado defensor en caso no tengan medios para pagar uno.</p>	<p>En la implementación de las audiencias virtuales se percibe cierto relajamiento de las funciones, tanto de los jueces como de la Fiscalía, ello conllevaría a estar vulnerándose el Derecho Defensa por temas de conectividad, más aun en los casos donde participan la defensa publica, el procesado se encuentra imitado al no poder conferenciar de manera directa, personal y secreta con su abogado.</p>	<p>En el uso de las videoconferencia se ha podido evidenciar una limitación, en cuanto al a verificación de las piezas procesales, ya que estas muchas veces son puestas a la vista de los abogados a través de la pantalla lo que no permite un real apreciación de estos actuados, más aun si este instrumento es determinante para el caso; los magistrados se limitan en señalar las fojas sin tener el expediente a la vista, generándoles así, una percepción plagada de subjetividades; así también cuando participa la defensa pública no se permite una interacción inmediata y continua con el imputado, limitándose su derecho de ser asistido con una defensa eficaz.</p>	<p>Se limita en la posibilidad de poder acceder al expediente, ante cualquier duda que se tenga, anterior mente se tenía acceso al expediente en pleno desarrollo del juicio, con ello se puede corroborar datos importante para la defensa.</p>	<p><b>E1:</b> -La imposibilidad de poder conferenciar de manera directa el abogado y su defendido -La norma prevé que el juzgamiento se realice con garantías necesarias.</p> <p><b>E2:</b> -El desconocimiento y problemas técnicos conllevaron a generar perjuicios contra los procesado. -Desamparo de un abogado de su libre elección.</p> <p><b>E3:</b> -La plataforma de la videoconferencia limita el ejercicio amplio de la defensa por los tiempos programados.</p> <p><b>E4:</b> -El tribunal al advertir una defensa ineficiente requiere el cambio del letrado. -Las audiencias de juzgamiento virtuales no deben de realizarse sin garantizar el derecho de Defensa.</p> <p><b>E5:</b> -No se evidencia vulneración a este principio por la participación de los abogados en estas audiencias.</p> <p><b>E6:</b> -Se percibe cierto relajamiento por parte del juez y del Ministerio Publico. -Se limita la interacción directa, personal y secreta del procesado y su abogado.</p> <p><b>E7:</b> -Limitaciones en cuanto a la verificaciones de las piezas procesales. -No se permite una real apreciación de los actuados. -Percepción plagada de subjetividades. -No se permite la interacción directa del abogado y su defendido.</p> <p><b>E8:</b> -Limitada posibilidad de acceso a los actuados. -No se pueden corroborar información relevante del expediente.</p>

## Anexo 6

### Matriz de codificación y conclusión de entrevistas.

N	PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
1	¿Considera Ud. que la virtualidad implementada, producto de la pandemia, genera afectación al normal desarrollo de las audiencias de juicio penal?	-Problemas de Conectividad. -Poca adaptabilidad al nuevo sistema. -Desconocimiento de la tecnología. - No se cuenta con asistencia para el acceso.	-No se evidencia indefensión. -Permite la continua administración de justicia.	-Problemas en el desarrollo del juzgamiento. -Problemas técnicos en la comunicación	-Problemas de conectividad de jueces y abogados. -Empleo de tecnología deficiente.	-Los profesionales no se adaptan al sistema. -La videoconferencia como regla general, provoca situaciones anómalas en el desarrollo del juzgamiento.	-las situaciones que se presenta en la videoconferencia pueden ser subsanados.	-Se afecta la legalidad del juzgamiento. -Afectación al derecho de defensa -No se puede acceder a la información del expediente.	-Ocasiona la distorsión en el esclarecimiento del hecho materia de juzgamiento.	(E1, E3, E4, E5, E7 Y E8) Consideran que la virtualidad implementada producto de la pandemia si afectan al normal desarrollo de las audiencias.	(E2 Y E6) Aseveran que por las audiencias virtuales se está permitiendo la continuidad del proceso.	La implementación de la virtualidad como producto de la pandemia si afectan al normal desarrollo de las audiencias según E1, E3, E4, E5, E7 y E8; ahora bien, con la implementación de la plataforma virtual está permitiendo la continuidad del proceso, como lo señalan E2 y E6; garantizándose así la tutela jurisdiccional efectiva.
2	¿En qué medida se evidencian vulneraciones a los principios procesales, en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?	-Se vulnera el principio de intermediación. -Se menoscaba el derecho de defensa. -No permite la interacción del procesado y su abogado. -No permite ver los instrumentos directamente.	-El abogado defensor ejerce su labor con todas las prerrogativas de la ley.	--La buena conectividad y abogado particular garantiza un debido proceso. -La función jurisdiccional se puede realizar con garantías. -las deficiencias vendría en vulneraciones a los principios, pero se superan.	-No se vulneran los principios del proceso. -La virtualidad facilita a las partes actuar r en el juzgamiento. -Permite la masificación de acceso a las audiencias por medios digitales.	-No se vulneran los principios del proceso. -Se está continuando con el juzgamiento.	-Vulneración al Principio de Intermediación. -No se tiene contacto directo con la prueba.	-Se vulnera el Principio de Publicidad de Juicio. -Se restringe el acceso de la sociedad a las audiencias de juzgamiento. -Dificulta el pleno ejercicio jurisdiccional.	-Vulnera el Principio de intermediación. -Se ha suprimido la comunicación fluida con los auxiliares. -Se vulnera el derecho de defensa	(E1, E6, E7 Y E8) Confluyen para señalar que se aprecian vulneraciones a los principios, como producto de las videoconferencias, entre los que se encuentran los principios de intermediación, defensa y publicidad.	(E2,E3,E4 Y E5) En clara oposición, señalan que no se afectan los principios por la realización de las videoconferencias en las audiencias de enjuiciamiento, por cuanto si se garantiza la continuidad de los procesos.	Se aprecian vulneraciones a los principios procesales por la implementación de la videoconferencia en las audiencias de juzgamiento, estos principios afectados principalmente son el intermediación, defensa y publicidad como lo refieren E1, E6, E7 y E8; sin embargo la continuidad de las audiencias de juzgamiento contrarrestan estas posibles vulneraciones, para E2, E3, E4 y E5.
3	¿Considera Ud. que las audiencias de Juicio Penal, deben ser sometidos al mecanismo de la videoconferencia?	-La administración de justicia no se puede detener por la Pandemia. -Paralizar los procesos hasta que termine la pandemia. -Se debe respetar las garantías mínimas.	-Se evidencia vulneraciones con el uso de la videoconferencia.	-Se debe reducir al máximo las posibilidades de vulneraciones, lo contrario evidencia una afectación el Derecho de defensa eficaz	-No se debe dese realizar videoconferencia para la etapa de juzgamiento, por la complejidad. -No se puede paralizar las audiencias, los justiciables requieren celeridad.	-Las audiencias de juzgamiento deberían celebrarse de manera presencial- -La aplicación de la videoconferencia debe ser la excepción. -Los órganos de prueba se encuentran fuera del alcance del juzgador	-El ejercicio de una defensa adecuada se ve afectada. -Se presenta un apocamiento psicológico que afecta el juzgamiento.	-Su aplicación debe ser en casos de absoluta necesidad. -La videoconferencia no es un sistema óptimo	-En casos no complejos, se puede aplicar la videoconferencia -Su aplicación interfiere con el real conocimiento del órgano de prueba.	(E2, E5, E6, E7 Y E8) Confluyen en la posición de que las audiencias de juzgamiento deberían celebrarse de manera presencial.	(E1,E3 Y E4) concluyen que el sometimiento de las audiencias de enjuiciamiento están justificadas por la no paralización de los proceso	Las audiencias de juzgamiento deberían celebrarse de manera presencial, por la complejidad que comprende, según E2, E5, E6, E7 y E8; de otro lado el sometimiento de las audiencias de enjuiciamiento están justificadas por la no paralización de los proceso, para E1, E3 y E4.
4	¿Considera que sistema de videoconferencia, debería de seguir implementándose a pesar de la vulneración a los principios procesales?	-Con el tiempo tendrá un mejor desarrollo. -Es preciso que se superen los inconvenientes para que se garantice la	-No debería de emplearse en casos complejos la vulneración es latente. -Se deben tomar medidas que salvaguarden los	-Es el único mecanismo para que no se paralice la administración de justicia.	-No se vulneran los principios por las videoconferencias. -La modernidad trae nuevas tecnologías lo que deberán implementarse gradualmente.	-La administración de justicia no puede detenerse. -Siempre que garantice el normal ejercicio de los derecho de los procesados.	-Solo en los casos en que se superen las afectaciones a los principio.	-Al evidenciarse vulneración a los principios no debería seguirse con las audiencias virtuales	-La paralización de las actuaciones judiciales no puede consentir la vulneración de los principios del proceso.	(E2, E6, E7 Y E8) Consideran radicalmente que habiéndose identificado las vulneraciones al proceso, las audiencias de juzgamiento	(E1, E3, E4 Y E5) comulgan en la posición que si debería seguir aplicándose las videoconferencias para las audiencias de enjuiciamiento, siendo menester de	Al haberse identificado vulneraciones al proceso en las audiencias de juzgamientos realizados mediante las videoconferencias, consecuentemente no deberían seguir celebrándose

		continuidad de los proceso.	derechos de los procesados.		-La modernidad trae grandes ventajas para el estado en la administración de justicia.					realizadas mediante las videoconferencias no deberían seguir celebrándose.	los órganos de justicia la adecuación a las innovaciones tecnológicas.	las mismas, para E2, E6, E7 y E8; ahora bien si debería seguir aplicándose las videoconferencias para las audiencias de enjuiciamiento, toda vez que es obligación de los órganos de justicia la adecuación a las innovaciones tecnológicas, plantean E1, E3, E4 Y E5.
5	¿Considera Ud. que en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia se mantiene la accesibilidad del público? ¿Por qué?	-Se ha limitado el acceso del público por la situación de la pandemia. -las grabaciones no pueden ser requeridas por cualquier individuo de la sociedad.	-El Público no tiene acceso a las audiencias celebradas por videoconferencia. -Solo garantiza la conectividad de las partes en el proceso.	-La accesibilidad del público no se da por falta de difusión	-Se da un acceso de manera masiva por tv y otras plataformas digitales. -Se puede superar la presencia física por la presencia virtual en los casos emblemáticos.	-Se mantiene el acceso a las audiencias por medio de las plataformas digitales.	-Es nula la accesibilidad del público a las audiencias por videoconferencia. -se carecen de plataformas que permitan el conocimiento de la población.	-Solo se realizan con la concurrencia de los citados y no del público en general.	-La virtualidad ha eliminado la posibilidad que tenían el público de concurrir y observar la actuación jurisdiccional.	(E1, E2, E3, E6, E7 Y E8) sostienen que el Público no tiene acceso a las audiencias celebradas por videoconferencia por falta de difusión, y porque se carecen de plataformas que permitan el conocimiento de la población, eliminándose la posibilidad que tenía la población de realizar el control a los administradores de justicia.	(E4 Y E5) aseveran que la digitalización de las audiencias. Ha logrado por el contrario llegar a mayor cantidad de la población, por plataformas como las redes sociales y la TV, siendo además que se mantiene el acceso a las videoconferencias.	En cuanto a la accesibilidad del público en general a las audiencias de enjuiciamiento E1, E2, E3, E6, E7 y E8, consideraron que no se han habilitado los medios para el acceso a las audiencias, además se advierte por falta de difusión, lo que trae consigo restricciones al control a los administradores de justicia. No obstante E4 y E5 aseveran que la digitalización de las audiencias llega a mayor cantidad de la población, por plataformas como las redes sociales y la TV.
6	¿En qué medida se materializa la vulneración del Principio de Publicidad en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?	-La libre concurrencia de la población a los juicios penales. -No se evidencia vulneración porque no es una obligación para el público, acudir a las audiencias.	-Al encontrarse restricciones para acceder a las audiencias de juzgamiento se vulnera el principio de publicidad. -La población ya no puede ver como se administra justicia.	-No se admite la participación de persona distinta al proceso en las audiencias de juzgamiento. -Las personas deberían de acceder a las audiencias por videoconferencia.	-Los casos emblemáticos son transmitidos por justicia tv. -No se evidencia vulneración ya que se transmite a mayor cantidad de personas.	-Las audiencias virtuales se encuentran en una plataforma que permite el acceso del público en general	-El sistema está diseñado para no favorecer el libre acceso a las audiencias de juzgamiento mediante las videoconferencias. -Se vulnera el Principio de Publicidad de Juicio.	-Con las audiencias virtuales se ha tornado muy complicado el acceso del público general. -Este sistema virtual ha convertido todos los procesos en reservados.	-Se está afectado el derecho de las personas de conocer cómo se juzga. -No se habilitan posibilidades de acceder a las audiencias de juzgamiento.	(E2, E3, E6, E7 Y E8) coincidentemente, señalaron que las restricciones de acceso a las audiencias virtuales vulnera el principio de publicidad, considerándose además que al no permitirse la participación de persona distinta al proceso en las audiencias de juzgamiento pues la plataforma virtual limita el acceso a las audiencias, con ello se está afectado el derecho de las personas de conocer cómo se juzga	(E1, E4 Y E5) indican que no se evidencia vulneración porque no es una obligación para el público, acudir a las audiencias, además que por la virtualidad ahora se transmite a mayor cantidad de personas, permitiéndose un acceso del público en general.	Con respecto a la materialización de la vulneración al principio de publicidad E2, E3, E6, E7 Y E8 concuerdan en que las restricciones de acceso a las audiencias virtuales vulnera el principio de publicidad, pues la plataforma virtual está diseñada para no favorecer el libre acceso a las limitándose a la población conocer cómo se administra justicia; de otro lado E1, E4 y E5 indican que no se evidencia vulneración ya que no es una obligación para el público en general, acudir a las audiencias, además que por la virtualidad ahora se transmite a mayor cantidad de personas, permitiéndose un acceso del público en general.
7	¿Considera Ud. que la presencialidad del tribunal y del	-La importancia del juzgamiento radica en el rol de cada	-Permite una mejor apreciación del sujeto procesado.	-Gracias a la presencialidad se puede observar la	-Permite evitar las interrupciones por problemas técnicos.	-La etapa de juzgamiento exige al estudio directo	-Una visión panorámica de con la presencialidad ayuda tener	-Gracias a la presencialidad se garantizan los	-La presencialidad es de vital importancia en la	(E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7 Y E8) consideran que la presencialidad en la etapa de juzgamiento es crucial pues posibilita el estudio directo de los elementos de prueba,		Los expertos señalan que es de gran importancia la presencialidad tanto del colegiado como del imputado



	imputado en el desarrollo de las audiencias de Juicio Oral son de gran importancia?	parte en el proceso.	-Es menester del colegiado evaluar presencialmente al procesado.	conducta del procesado. -Permite generar inferencias al apreciar directamente al procesado.	-Podrán apreciarse las actitudes de los órganos de prueba.	de los elementos de prueba. -Es de suma importancia la presencia del colegiado y del elemento en la etapa de juzgamiento.	certeza sobre la labor de administrar justicia.	principios procesales.	etapa de juzgamiento. -Gracias a ello se puede conocer directamente los elementos probatorios.	otorgando una mejor apreciación del sujeto procesado, siendo una obligación del juzgador evaluar presencialmente al procesado oportunamente en la que podrá observar la conducta del procesado, así como las actitudes de los órganos de prueba; por lo que la presencialidad es de suma importancia porque permite tener una visión panorámica de con la presencialidad ayuda tener certeza sobre la labor de administrar justicia. Consecuentemente, con la presencialidad si, se garantizan los principios procesales.	en las audiencias de juzgamiento ya que en esta etapa es menester del juzgador observar sin intermediaciones las actuaciones probatorias y generarse un juicio al respecto.	
8	¿En qué, medida las audiencias de juicio oral realizadas mediante videoconferencia, afectan la percepción jurídica al momento de emitir su valoración?	-Las partes se deben adaptar a la nueva forma de desarrollar las audiencias. -No se afecta la percepción por la videoconferencia.	-Las audiencias virtuales no afectan al proceso ni a las partes, lo que afecta es la mala defensa por desconocimiento de las normas procesales	-La virtualidad de las audiencias de juzgamiento afecta la percepción. -Se requiere mayor tiempo para implementar la virtualidad.	-La virtualidad no afecta gravemente a la intermediación. -Los elementos probatorios son de pleno conocimiento de las partes. -no se advierten vulneraciones a la percepción en la etapa de juzgamiento.	-Al ser el juzgamiento una etapa de gran importancia es preciso la presencialidad de las partes. -Las videoconferencias afectan la percepción para - Los problemas técnicos afectan la valoración.	-Se afecta la valoración directa de la prueba y al principio de intermediación con la virtualización del juzgamiento. Se deben agotar todos los mecanismos para evitar la videoconferencia.	-Se afecta la percepción del juzgamiento por la valoración no es directa.	-La intermediación se garantiza a través de la plataforma digital.	(E3, E5, E6 Y E7) señalaron que la virtualidad de las audiencias de juzgamiento afecta la percepción que debe de formarse el juzgador, consecuentemente el juzgamiento se sustrae de una adecuada valoración. Por lo que se recomienda que se deben agotar todos los medios a fin de evitar la videoconferencia.	(E1, E2, E4 Y E8) concuerdan en que -Las partes se deben adaptar a la nueva forma de desarrollar las audiencias, ya que Las audiencias virtuales no afectan al proceso ni a las partes, lo que afecta es la mala defensa por desconocimiento de las normas procesales, se observa que probatorios son de pleno conocimiento de las partes, garantizándose la intermediación a través de la plataforma digital.	Respecto a la afectación de la percepción jurídica E3, E5, E6 y E7, concuerdan que con la modalidad virtual se afecta la percepción que debe de formarse el juzgador al sustraerse de una adecuada valoración d los elementos probatorios; aseverando que la videoconferencia debe ser una excepción; de otro lado E1, E2, E4 y E8, precisan que las deben de adaptarse a las nuevas forma de desarrollar las audiencias, concluyéndose que lo que afecta es la mala defensa por desconocimiento de las normas procesales, más aun si los medios probatorios son de pleno conocimiento de las partes, garantizándose la intermediación a través de la plataforma digital, encontrándose habilitada la oportunidad para cuestionar alguna vaguedad.
9	¿Considera Ud. que los magistrados deben exigir el ejercicio de una defensa se eficaz en la celebración del juicio penal?	-Es obligación del juzgador exigir que se realice una defensa eficaz. -La ausencia de una defensa eficaz genera indefensión.	-La función del Juzgador se limita la ejercer control valorativo.	-El nuevo modelo garantiza la función del juzgador en garantizar una defensa eficaz.	-Si el juez identifica deficiencias puede cambiarlo por uno que ejerza una defensa adecuada.	-La defensa tiene el deber de ejercer una defensa adecuada. -El juzgador se forma una percepción del ejercicio de los interviniente.	-El juez tiene la obligación de suplir las deficiencias. -El juzgador equilibra el proceso con su valoración.	-El juez se encuentra limitado a la actividad probatoria. -Recae en el procesado evaluar la defensa de su abogado.	-El juzgador con conocimiento técnico deberá calificar una adecuada defensa en el juzgamiento.	(E1, E3, E4 Y E8) aseveraron que es obligación del juzgador exigir que se realice una defensa eficaz, y que el nuevo modelo garantiza la función del juzgador en garantizar una defensa eficaz; por lo que si el juzgador identifica deficiencias puede cambiarlo por uno que ejerza una defensa adecuada, por lo que debe	(E2, E5, E6 Y E7) consideran que el Juzgador se limita la ejercer control valorativo; por lo que le delega a la defensa ejercer una defensa adecuada, con lo que el juzgador se forma una percepción del ejercicio de los interviniente, de inconsistencias, el	En cuanto a la exigencia de una defensa eficaz en el juzgamiento E1, E3, E4 y E8 confluyeron para señalar que es obligación del juzgador exigir que se realice una defensa eficaz, por lo que si el juzgador identifica deficiencias tiene habilitada la vía para observarla; sin embargo, E2, E5, E6 y E7 señalaron que el Juzgador solo debe ejercer control valorativo sobre lo actuado en la etapa de juzgamiento; ante el cual al presentarse

										calificar una adecuada defensa en el juzgamiento.	juzgador tiene la obligación de suplirlas, por lo que recae en el procesado la obligación de exigir una debida defensa.	inconsistencias, el juzgador tiene la obligación de suplirlas, por lo que recae en el procesado la obligación de exigir una debida defensa.
10	¿En qué medida las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia, limitan el ejercicio adecuado de la defensa?	-La imposibilidad de poder conferenciar de manera directa el abogado y su defendido -La norma prevé que el juzgamiento se realice con garantías necesarias.	-El desconocimiento y problemas técnicos conllevaron a generar perjuicios contra los procesados. -Desamparo de un abogado de su libre elección.	-La plataforma de la videoconferencia limita el ejercicio amplio de la defensa por los tiempos programados.	-El tribunal al advertir una defensa ineficiente requiere el cambio del letrado. -Las audiencias de juzgamiento virtuales no deben de realizarse sin garantizar el derecho de Defensa.	-No se evidencia vulneración a este principio por la participación de los abogados en estas audiencias.	-Se percibe cierto relajamiento por parte del juez y del Ministerio Público. -Se limita la interacción directa, personal y secreta del procesado y su abogado.	-Limitaciones en cuanto a las verificaciones de las piezas procesales. -No se permite una real apreciación de los actuados. -Percepción plagada de subjetividades. -No se permite la interacción directa del abogado y su defendido	-Limitada posibilidad de acceso a los actuados. -No se pueden corroborar información relevante del expediente.	(E1, E2, E3, E4, E6, E7 Y E8) concuerdan en señalar que La norma prevé que el juzgamiento se realice con garantías necesarias, sin embargo desconocimiento y problemas técnicos conllevaron a generar perjuicios contra los procesados, limitando el ejercicio amplio de la defensa por los tiempos programados, limitándose la interacción directa, personal y secreta del procesado y su abogado, así como el acceso a los actuados.	(E5) de otro lado considera, que empleo de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento no evidencia vulneración a este principio por la participación de los abogados en estas audiencias.	Atendiendo a la vulneración al Principio de inviolabilidad del Derecho de Defensa, E1, E2, E3, E4, E6, E7 y E8, sostiene que si bien la norma prevé que el juzgamiento se realice con garantías necesarias, no obstante el desconocimiento y problemas técnicos que concurren en la plataforma virtual generaron vulneraciones a los derechos de los procesados principalmente, pudiendo limitarse la interacción directa, personal y secreta del procesado y su abogado; y, el acceso a los actuados. Ahora bien E5, refiere que el empleo de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento no evidencia vulneración a este principio por la participación de los abogados en estas audiencias.

## Anexo 7

### Matriz de triangulación de datos.

<b>OBJETIVO GENERAL:</b> Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima – 2021	<b>P1. OG: ¿Considera Ud. que la virtualidad implementada, producto de la pandemia, genera afectación al normal desarrollo de las audiencias de juicio penal?</b>	<b>P2. OG: ¿En qué medida se evidencian vulneraciones a los principios procesales, en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?</b>	<b>P3. OG: ¿Considera Ud. que las audiencias de Juicio Penal, deben ser sometidos al mecanismo de la videoconferencia?</b>	<b>P4. OG: ¿Considera que sistema de videoconferencia, debería de seguir implementándose a pesar de la vulneración a los principios procesales?</b>
<b>E1</b>	Sí, con respecto a la conexión, si bien, muchos abogados se están adaptando a la virtualidad, no resulta ser lo mismo para los litigantes, que gran parte desconoce el uso de la tecnología, ya sea por educación o edad.  No tienen una asistencia para comunicarse vía virtual o simplemente los medios logístico, seguramente implican otros más aspectos.	Se aprecian vulneraciones aunque no de manera directa, esto como producto de los problemas en la implementación del sistema virtual de las audiencias de juicio penal. Se evidencia una vulneración al principio de inmediación; ya que no es lo mismo tener contacto directo con las pruebas, las partes procesales - abogados/procesados/ agraviados/ fiscal con el Juez que va resolver, que a través de una pantalla. Asimismo, el derecho de defensa se ve menoscabo en cierta forma, al no encontrarse el procesado con su abogado y ser asesorado en ese momento, peor aun cuando se designan un defensor público a falta de uno particular, advirtiéndose vulneraciones en estos casos.	Si, ya que producto de la pandemia, se ha podido establecer que, no existe otra de continuar con los procesos. Lo otro sería paralizar los procesos judiciales hasta la culminación de la emergencia. Mientras se respeten las garantías procesales mínimas deben llevarse a cabo.	Este modalidad de audiencias, es un sistema que con el tiempo tendrá un mejor desarrollo, en la actualidad, por la pandemia se tiene que hacer de ésta forma, a fin de garantizar la continuidad de la administración de justicia en la resolución de casos en trámite; aunque vulnera principios de manera indirecta; esta debería seguir aplicándose y mejorándose; ya que no se puede negar el acceso a la justicia del justiciable.
<b>E2</b>	No, porque no se evidencia indefensión en las actuaciones judiciales, toda vez que se respeta el derecho de defensa y la tutela procesal jurisdiccional efectiva, al permitirse la continuidad del proceso.	El abogado defensor, por esta nueva plataforma, ejerce su defensa en atención a todas las prerrogativas que la ley faculta en el proceso.	Sin duda la etapa de juicio oral denota una complejidad, más aun si se cuenta con una pluralidad de procesados; en ese caso la video conferencia o el sistema google hangouts meet utilizado actualmente, debido a los plazos y actuaciones propias de juicio se evidencia vulneraciones el derecho de defensa.	De presentarse casos complejos, con la pluralidad de procesados o delitos, no debería emplearse este mecanismo, salvo que se tomen medidas reales para salvaguardar los derechos de las partes intervinientes.
<b>E3</b>	Claro que sí, el sistema telemático, está generando, inconvenientes en el desarrollo normal de las audiencias, ya que los problemas técnicos propias de comunicación está generando que las horas de trabajo se incrementen.	Se evidencia que, cuando el procesado cuenta con abogado particular y se cuenta con buena conectividad, la función jurisdiccional se puede realizar dentro de los márgenes de garantías procesales, no obstante cuando ello no ocurre, comienzan las complicaciones que podrían devenir en vulneraciones de manera indirecta.	Siempre que, se reduzca al máximo las posibilidades de las vulneraciones, ya que se afecta el derecho a la defensa cuando el abogado defensor no está presente con su patrocinado.	Si, ya que hasta el momento no existe tora mejor opción, y la administración de justicia no se puede detener.
<b>E4</b>	Considero que sí, se han producido algunas complicaciones en el normal desarrollo de las audiencias, ello por razones técnicas, debido a la señal de internet no siempre es estable, ello genera problemas en la conexión de las partes, incluso de los mismos jueces o fiscales que en plena audiencia se les congela la imagen o que pierden conexión, viéndose en la necesidad de salir y volver a conectarse, ello se complica cuando la tecnología empleada es deficiente.	Considero que no vulneran los principios procesales inmediación, contradicción y oralidad, porque si bien es cierto, se podrían presentar algunas interrupciones durante el desarrollo de las audiencias por razones técnicas, no obstante, dichas interrupciones son superadas y la información que las partes proporcionan en audiencia es recibida por los jueces y éstos en tiempo real pueden interrogar y pedir aclaraciones en caso sea necesario, tanto al fiscal, abogado defensor, acusado, testigos, peritos, etc. Asimismo, las audiencias al realizarse vía videoconferencia en donde las partes oralmente exponen sus	No, más aún si se trata de un juzgamiento complejo con pluralidad de acusado y abundante medios de prueba por actuar, dado el mayor número de inconvenientes que podría presentarse, pero por razones de la emergencia sanitaria en nos encontramos por la pandemia generada por el COVID 19, la justicia no se puede paralizar, dado que los justiciables necesitan que su situación jurídica se resuelva con prontitud. Hacemos votos porque luego de superado la emergencia sanitaria, las audiencias vuelvan a realizarse de forma presencial.	Considero que no se vulneran los principios procesales, salvo algunas interrupciones por razones técnicas que podría darse y que son superadas inmediatamente, pero ello no considero que afecte o desnaturalice los principios procesales que rigen el juicio oral tales como la oralidad, inmediación o contradicción.  Debemos tener en claro que la modernidad trae cambios tecnológicos y nos debemos adecuar a ella, en ese sentido la administración de justicia es un servicio que presta el Estado y como tal debe adecuarse a la modernidad, a los cambios

		argumentos y al ser públicas dichas audiencias, son miles las personas que pueden ver el desarrollo de las audiencias y apreciar como los jueces juzgan y administran justicia, dado que son transmitidas en vivo por diferentes medios de comunicación masiva, tales como el canal del Poder Judicial (Justicia TV), Facebook, YouTube. Pues, en las audiencias presenciales, el número de personas que asisten a presenciar una audiencia no es numerosa, siendo el caso que algunas de ellas solo asistan las partes involucradas en el proceso.		tecnológicos, porque tiene muchas ventajas, porque permite que muchas personas que no se pueden trasladar o que se encuentran en provincia, simplemente se conectan y pueden participar en una audiencia. Es cierto que hay algunas complicaciones técnicas, pero ello se puede ir superando y así mejorar el desarrollo de las videoconferencias
E5	Considero que sí, porque lastimosamente aun los profesionales del derecho tanto del estado y defensa no se adaptan a las implementaciones y esto hace que los procesos se demoren más de lo que está señalado en la norma. Con ello, la implementación de las videoconferencias como regla general, ocasiona situaciones anómalas en el normal desarrollo de las audiencias penales.	Considero que, no se evidencian vulneraciones a los principios procesales; toda vez que con la implementación de la videoconferencia se está continuando con la función de administración de justicia.	Considero que las audiencias de juicio, si deberían de celebrarse de manera presencial y de manera virtual, solamente cuando existan las posibilidades de su realización; ya que la actuación probatoria se vería afectada, ya que los órganos de prueba se encuentra fuera del alcance físico de los magistrado y fiscales, afectándose así la inmediación.	Sí, ya que la administración de justicia no puede detenerse; no obstante estas audiencias deberían de celebrarse, siempre que se garantice el normal ejercicio de la defensa de los abogados.
E6	Considero que si se genera afectación, pero estas no son demasiados; y, pueden ser solucionados con un buen conocimiento del expediente.	Principalmente, se evidencia vulneración en el principio de inmediación; porque no permite aplicar técnicas de valoración probatoria de manera directa, ya que en la mayoría de los casos no se tiene contacto con la prueba o el órgano de la prueba.	Considero que No; ya que, las posibilidades de una defensa adecuada se recortan con las videoconferencias. Se presenta una suerte de apocamiento psicológico.	Sí, siempre que las afectaciones que se generes sean superadas oportunamente.
E7	Sí, se genera complicaciones; primero de tipo logístico y luego en cuanto a la legitimidad de los procesos y las investigaciones, por afectación de alguno principios. Sobre todo cuando se tiene que poner a la vista alguna documentación, ya que no se logra poner a la vista, sino lo que hacen es enviarte al correo o WhatsApp, y no se sabe si este documento obra en la carpeta, se estaría vulnerando principios del proceso, ya que no hay certeza del conocimiento original minando el derecho defensa, ya que no se tiene la información veraz sino una presunción que no emite certeza.	Se evidencia la vulneración, al principio de publicidad y relativamente el principio de inmediación, ya que los juicios son reservado a las partes impidiendo que la sociedad tenga conocimiento de los procesos y ejerza control social de los mismos, si bien en la inmediación se afecta en su totalidad en la medida que el juez o colegiado pueden controlar la actuación de pruebas, y tener contacto con la fuente y órganos de prueba la virtualidad dificulta el pleno ejercicio.	No es lo más óptimo; sin embargo, en casos de necesidad absoluta se puede aplicar excepcionalmente, para casos no complejos.	No, ya que, al advertirse la vulneración de los principios, no se podría seguir adelante con esta implementación.
E8	Considero que sí, porque muchas veces la señal no es nítida distorsionándose, el esclarecimiento de los hechos, en el desarrollo del juicio penal.	Vulnera el Principio de Inmediación. Porque a veces la comunicación con los operadores de justicia no resulta fluida como si lo era presencialmente. Asimismo, se evidencia la vulneración del derecho de defensa por la no apreciación de actuados en el desarrollo de juicio.	Sí, pero en ciertos casos, que no comprenda complejidad o se tenga que realizar evaluaciones del perito, circunstancias que ocasiona no tener un alcance para comprender a cabalidad las técnicas empleadas.	Las circunstancias de emergencia sanitaria, ocasionan la paralización de las actuaciones judiciales presenciales, sin embargo si se aprecian vulneraciones estas deben de dejar de aplicarse.
ANÁLISIS	(E1, E3, E4, E5, E6, E7 y E8); coinciden en afirmar que sí, se han producido complicaciones en el normal desarrollo de las audiencias de juzgamiento; principalmente ello por razones técnicas, debido a la señal de internet no siempre es estable, ello genera problemas en la conexión de las partes, así también señalan que esto es producto de los profesionales del derecho tanto del estado y defensa que no se adaptan a las implementaciones y esto hace que los	(E1, E3, E6, E7 y E8); aprecian vulneraciones, esto como producto de los problemas en la implementación del sistema virtual de las audiencias de juicio penal. Señalando en ese sentido, que se evidencia vulneración al principio de publicidad, ya que las audiencias realizadas por videoconferencia se han tornado todos reservados, la vulneración al principio de inmediación; ya la labor que el Juez se ve limitados por la virtualidad dificulta el pleno ejercicio de la valoración probatoria. Asimismo, se puede advertir vulneración al derecho de defensa al no encontrarse en contacto el procesado y su	(E2, E5, E6 y E7); sostuvieron que la implementación de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento evidenciaría vulneraciones al derecho de defensa; en ese sentido afirmaron que las audiencias de juzgamiento, si deberían de celebrarse de manera presencial y de manera virtual, excepcionalmente. No obstante, (S3), (S4) y (S8), señalaron que siempre que se garantice la reducción al máximo de las posibilidades de vulneración principalmente al derecho a la defensa, ya que cuando el abogado defensor no está presente con su patrocinado. Se	(E2, E6, E7 y E8); señalaron de manera conjunta que no debería de continuarse con la realización de las videoconferencia para celebrar las audiencias de enjuiciamiento; y, más aun cuando se está ante la complejidad por la pluralidad de procesados o delitos; ya que de estas actuaciones se podrán evidenciar vulneración de los principios, salvo que se tomen medidas reales para salvaguardar los derechos de las partes intervinientes de lo contrario no se podría seguir adelante con la implementación de la plataforma virtual para esta etapa del proceso. Diametralmente opuesta a esta posición asumida

	<p>procesos se demoren más de lo que está señalado en la norma. (S2), indicó que no se presentan irregularidades que evidencien indefensión de las partes por las actuaciones judiciales a través de la videoconferencia, toda vez que se respeta el derecho de defensa y la tutela procesal jurisdiccional efectiva, al permitirse la continuidad de los procesos.</p>	<p>abogado más aun cuando se designan un defensor público; y, cuando el abogado desea cotejar el expediente en la lectura de piezas, no se logra. De otro lado, (S2), (S4) y (S5), consideraron que no vulneran los principios procesales en la etapa de juzgamiento a causa del empleo de las videoconferencias; ya que la interrupciones son superadas y la información que las partes proporcionan en audiencia es recibida por los jueces y éstos en tiempo real pueden interrogar y pedir aclaraciones en caso sea necesario, con la implementación de la videoconferencia se está continuando con la función de administración de justicia.</p>	<p>está limitando el ejercicio de ejercer una defensa eficaz; si bien la pandemia ha determinado un aislamiento obligatorio, la administración de justicia no se puede paralizar, dado que los justiciables necesitan que su situación jurídica se resuelva con prontitud. Opuesto a lo señalado por los sujetos de estudio antes mencionados (S1) sostuvo que si deberían de ser sometidos al sistema de videoconferencias, y que producto de la pandemia, se ha podido establecer que, no existe otra de continuar con los procesos, ya que no es opción válida el de paralizar los procesos judiciales hasta la culminación de la emergencia sanitaria.</p>	<p>por los expertos, (E1, E3, E4 y E5) advierten que es una responsabilidad y obligación de los órganos jurisdiccionales seguir administrando justicia pese a la emergencia sanitaria decretada, por ello la implementación de la plataforma virtual debe de continuarse, agregando además que ello no es óbice para consentir las vulneraciones que se podrían presentar, para lo cual deberá de garantizarse el normal ejercicio de los derechos que le asisten a las partes en el proceso, siendo menester de los órganos de justicia la adecuación a las innovaciones tecnológicas sin que esto represente perjuicio alguno a las partes intervinientes</p>
<p><b>CONCLUSIONES DEL OBJETIVO GENERAL</b></p>	<p>Sobre la afectación al normal desarrollo de las audiencias, (E1, E3, E4, E5, E6, E7 y E8); coinciden en afirmar que sí, se han producido complicaciones en el normal desarrollo de las audiencias de juzgamiento; sin embargo (S2), indicó que no se presentan irregularidades que evidencien indefensión de las partes por las actuaciones judiciales a través de la videoconferencia; en cuanto a la vulneración a los principios procesales (E1, E3, E6, E7 y E8); consideraron que si se aprecian vulneraciones, esto como producto de los problemas en la implementación del sistema virtual de las audiencias de juicio penal. Señalando en ese sentido, que se evidencia vulneración al principio procesales; no obstante (S2), (S4) y (S5), consideraron que no vulneran los principios procesales en la etapa de juzgamiento a causa del empleo de las videoconferencias; ya que la interrupciones son superadas y la información que las partes proporcionan en audiencia es recibida por los jueces y éstos en tiempo real pueden interrogar y pedir aclaraciones; sobre la aplicación de la videoconferencia en el juzgamiento (E2, E5, E6 y E7); sostuvieron que la implementación de las videoconferencias en las audiencias de juzgamiento evidenciaría vulneraciones al derecho de defensa; en ese sentido afirmaron que las audiencias de juzgamiento, si deberían de celebrarse de manera presencial y de manera virtual, excepcionalmente; sin embargo (E1, E3, E4 y E5) advierten que es una responsabilidad y obligación de los órganos jurisdiccionales seguir administrando justicia pese a la emergencia sanitaria decretada, por ello la implementación de la plataforma virtual debe de continuarse; finalmente en lo concerniente a la empleabilidad de las audiencias pese a las vulneraciones de los principios del proceso (E2, E6, E7 y E8); señalaron de manera conjunta que no debería de continuarse con la realización de las videoconferencias para celebrar las audiencias de enjuiciamiento; y, más aun cuando se está ante la complejidad por la pluralidad de procesados o delitos; no obstante (S3), (S4) y (S8), señalaron que siempre que se garantice la reducción al máximo de las posibilidades de vulneración principalmente al derecho a la defensa, ya que cuando el abogado defensor no está presente con su patrocinado. Se está limitando el ejercicio de ejercer una defensa eficaz,</p>			

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1:</b> Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Publicidad en el Distrito Judicial de Lima – 2021	<b>P1. OE1: ¿Considera Ud. que en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia se mantiene la accesibilidad del público? ¿Por qué?</b>	<b>P2. OE1: ¿En qué medida se materializa la vulneración del Principio de Publicidad en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?</b>
<b>E1</b>	De cierta manera; ya que, por seguridad en los procesos y la situación actual, no es posible sea pública, tendrían que convocar a otras personas al proceso y en principio, esta concurrencia siempre ha sido libre. La legalidad la da el abogado defensor que acompaña a su patrocinado y el Juez como director del proceso, asimismo, estas audiencias quedan registradas y puede ser solicitado en cd la grabación de la misma.	Al ser la concurrencia del público libre y voluntaria para los procesos de conocimiento público, con la implementación de este mecanismo en las audiencias de juicio penal, considero que no se advierten vulneraciones a este principio.
<b>E2</b>	Si, para las partes interesadas, quienes se conectan conjuntamente con su abogado, que lo representa y no existe restricción alguna de su participación, no obstante, el público en general no tiene acceso a presenciar la celebración de estas audiencias.	El principio de publicidad en los juicios penales, permite a la ciudadanía estar expectantes de la forma en que se administra justicia por los órganos judiciales; al encontrarse restricciones para este ejercicio se estaría violentando este principio.
<b>E3</b>	No, en las audiencias de juicio penal celebradas mediante las videoconferencias, no se da por la falta de difusión y por la cantidad de personas que ingresan a la plataforma, limitándose así el conocimiento del público.	Al no admitirse la participación de público en las audiencias virtuales, y celebrarse estas solo con las partes procesales, sin embargo, eso no impide que cualquier persona ajena al proceso, pueda conectar con el link previa coordinación, siempre que sean casos de persecución pública y que no afecte el honor.
<b>E4</b>	Considero que sí, incluso de forma masiva, dado que lo transmiten en tiempo real por el canal del Poder Judicial Justicia TV, YouTube y Facebook. Lo que no ocurre cuando las audiencias son de forma presencial que en muchos casos solo están presentes las partes involucradas en el proceso. Las audiencias virtuales incluso lo repiten en varias oportunidades por el canal de Justicia TV particularmente de los casos llamados "emblemáticos" de los cuales muchos ciudadanos siguen y están interesados en saber cómo terminan.	No he identificado un caso donde se haya vulnerado el principio de publicidad, toda vez que los casos que conocemos a nivel de la Sala Suprema Penal Transitoria, todas las audiencias son publicitadas por el Canal de Justicia TV y en el caso de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema también transmite sus audiencias por su canal de Facebook.
<b>E5</b>	Considero que sí, ya que si bien estas ya no se realizan de manera presencial; se pueden transmitir a través de los medios digitalizados.	Al encontrarse habilitada la plataforma digital, para el conocimiento del público en general, no se puede aseverar que este principio se encuentre vulnerado por las videoconferencias.
<b>E6</b>	Es casi nula la accesibilidad al público, quizás por la escasa difusión de los programas de las audiencias, así mismo no se ha implementado un portal para que el público pueda concurrir a las audiencias virtuales.	En mi consideración si se transgrede este principio, ya que en todas y cada una de las que he participado. El sistema parece diseñado para no favorecer el acceso
<b>E7</b>	No, en la práctica estas audiencias virtuales solo se llevan a cabo con los que son citados a juicios, limitando el conocimiento y acceso del público ajeno.	En los procesos en general ya no se facilita el acceso del público. Limitando su participación como fiscalizadores; considero que esto vulnera el principio de publicidad, ya que restringe el acceso del público, convirtiendo a todos los juicios en reservados.
<b>E8</b>	No, porque no hay acceso de las personas a los juicios penales como si lo había cuando acudían a los locales judiciales presencialmente	Al no encontrarse posibilitados de acceder a las audiencias que se realizan por videoconferencias, se está afectando a que las personas conozcan el proceso y como se realizan los juicios.
<b>ANÁLISIS</b>	(E1, E2, E3, E6, E7) de manera conjunta aseveraron que en las audiencias de juicio penal celebradas mediante las videoconferencias, se advierte la falta de difusión que permita a la población acceder a la plataforma virtual, así también se restringe la cantidad de personas que ingresan a la plataforma lo que significa una limitación al conocimiento del público, más aun, si no se ha implementado un portal para que el público pueda concurrir a las audiencias virtuales; concluyendo que, si bien no existe restricción alguna para las partes del proceso, no obstante el público en general ya no tiene acceso a presenciar la celebración de estas audiencias, como lo hacía antes en de manera presencial. Aunque estas audiencias queden registradas y puede ser solicitado, se estaría limitando la participación de la sociedad como veedora; de otro lado (E4 Y E5) Consideraron que las audiencias virtuales en su mayoría –los casos emblemáticos- se repiten en varias oportunidades por el canal de Justicia TV, a través del cual se puede concretar la publicidad de los juicios orales.	(E2, E3, E6, E7 Y E8) señalaron que es gracias al Principio de Publicidad en los juicios penales, se le permite a la ciudadanía estar expectantes de la forma en que se administra justicia por los órganos judiciales; por lo que al encontrarse restricciones del acceso a las audiencias celebradas en la plataforma virtual, implicaría la transgresión del Principio de Publicidad que además está garantizado por la constitución; ahora bien el que se celebren las audiencias de juzgamiento, solo con las partes procesales, no debería impedir a cualquier persona -ajena al proceso-, pueda conectarse, siempre que sean casos de persecución pública y que no afecte el honor; no obstante en la implementación que se viene realizando en la plataforma virtual se advierte que el sistema está diseñado para no favorecer el acceso del público, producto del cual se han convertido a todos los juicios en reservados. Contradictoriamente a lo señalado por los expertos, (E1, E4 Y E5) aseveran que no se vulnera el principio de publicidad ya que la concurrencia del público es libre y voluntaria; por lo que con la implementación de este mecanismo en las audiencias de juicio penal, se garantiza el conocimiento del público en general, toda vez que los casos emblemáticos se transmiten a través del canal del Estado - Justicia TV- así también por se transmiten las audiencias por las redes sociales; consecuentemente, no se puede manifestar que este principio se encuentre vulnerado por la implementación de las videoconferencias.
<b>CONCLUSIONES DEL OBJETIVO ESPECIFICO 1</b>	Sobre el acceso del público a las audiencias de juicio penal celebradas mediante las videoconferencias, se advierte la falta de difusión que permita a la población acceder a la plataforma virtual, así también se restringe la cantidad de personas que ingresan a la plataforma lo que significa una limitación al conocimiento del público, más aun, si no se ha implementado un portal para que el público pueda concurrir a las audiencias virtuales; según (E1, E2, E3, E6, E7); por otro lado (E4 Y E5) Consideraron que las audiencias virtuales en su mayoría –los casos emblemáticos- se repiten en varias oportunidades; en cuanto a la transgresión del principio de publicidad de juicio, el que se celebren las audiencias de juzgamiento, solo con las partes procesales, no debería impedir a cualquier persona -ajena al proceso-, pueda conectarse, siempre que sean casos de persecución pública y que no afecte el honor; no obstante en la implementación que se viene realizando en la plataforma virtual se advierte que el sistema está diseñado para no favorecer el acceso del público, aseveran (E2, E3, E6, E7 Y E8), ahora bien, para (E1, E4 Y E5) no se vulnera el principio de publicidad ya que la concurrencia del público es libre y voluntaria; por lo que con la implementación de este mecanismo en las audiencias de juicio penal, se garantiza el conocimiento del público en general.	

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2:</b> Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Inmediación en el distrito judicial de Lima – 2021	<b>P1. OE2: ¿Considera Ud. que la presencialidad del tribunal y del imputado en el desarrollo de las audiencias de Juicio Oral son de gran importancia?</b>	<b>P2. OE2: ¿En qué, medida las audiencias de juicio oral realizado mediante videoconferencia, afectan la percepción jurídica al momento de emitir su valoración?</b>
<b>E1</b>	Considero que sí es necesaria la presencialidad, ya que cada uno tiene un rol en el proceso de juicio oral y su ausencia vicia las audiencias celebradas.	Las partes procesales se deben adaptar a esta forma de desarrollar los juicios y se sujetaran a lo que obra en el expediente judicial y lo que se actuó en la audiencia virtual; por lo que no considero que se afecte la percepción por las videoconferencias.
<b>E2</b>	Si, por que permite una mejor apreciación del sujeto del delito, la presencialidad juega un rol importantísimo, en los casos de condición anticipada del juicio; lo que debe ser mérito del colegiado evaluar presencialmente al procesado.	Considero que no existe afectación, ya que se sigue visualizando las actuaciones de manera virtual, lo que afecta es la mala defensa por desconocimiento de las normas procesales del abogado.
<b>E3</b>	Claro que sí, es de gran importancia ya que gracias a la presencialidad se garantiza la observación de la conducta procesal y personal del imputado; llegando a generarse inferencias de su versión de los hechos.	La crisis de salud, ha conllevado a la implementación de esta plataforma virtual, aunque se tiene la imagen de los actuados y órganos de prueba, se presentan dificultades que de manera indirecta afectan una percepción limpia de lo que se actúa en las audiencias de juicio penal, sin embargo, ello se supera, aunque con tiempo.
<b>E4</b>	Si son de gran importancia, porque se evitaría las interrupciones por problemas técnicos que suele ocurrir en las audiencias realizadas mediante videoconferencia y el desarrollo de las mismas se tornaría más dinámicas. Asimismo, los jueces con mayor precisión podrían apreciar las actitudes de los testigos al ser sometidos a las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio.	Considero que no se afecta la percepción jurídica de los fiscales y los jueces, dado que los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, previo a ser actuados en juicio oral, son de pleno conocimiento de las partes, entre ellos del fiscal; y los jueces que conducen el juicio oral, por lo que se formarán convicción en función a lo que se actúe en juicio bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Tal vez un "ligero inconveniente" que se podría dar, sería en las reacciones que podrían presentar los testigos y el acusado al momento de ser sometidos al interrogatorio y contrainterrogatorio, que no será lo mismo ver sus reacciones de manera presencial y a través de una pantalla, para apreciar al detalle sus gestos, sus miradas, etc., y así saber si está mintiendo o diciendo la verdad. No obstante, ello no afecta gravemente el principio de inmediación.
<b>E5</b>	Si, es necesaria la presencialidad tanto de los magistrados como del procesado, ya que en juicio es donde se determinará previa actuación probatoria la responsabilidad o no del imputado, ello conlleva a un estudio directo de los elementos y de la actuación del procesado ante juicio.	Al constituir una audiencia de juicio la etapa estelar del proceso, cuando se realice la presentación de pruebas es de mucha importancia estar presente tanto las partes ya sea fiscal, defensa, investigado y el juez; esto con la finalidad de no afectar la percepción, para una adecuada valoración probatoria, en las actuales audiencias de juicio por videoconferencia, se presentan varios problemas técnicos que afectan una adecuada valoración.
<b>E6</b>	Sí, y más con mi experiencia como magistrado. Considero que una visión panorámica de todos los presentes ayuda a tener certeza sobre lo que se hace.	No se presentarán afectación a la valoración directa de las pruebas en aplicación del Principio de inmediación, si se agotan todos los mecanismos para actuar los medios de prueba; es lo que se debe de garantizar ahora con las videoconferencias.
<b>E7</b>	Sí, porque la presencialidad de los magistrados y del imputado en las audiencias, garantiza la plena vigencia de los principios y garantías procesales.	El empleo de las videoconferencias en la celebración del juicio penal, dificulta la percepción de los juzgadores, en vista que la percepción de los órganos de prueba no es directa.
<b>E8</b>	Por supuesto que sí, más aun en la etapa de juicio, ya que es en esta etapa donde se debe de conocer los elementos para generar convicción en la decisión de la sala y juzgado penal.	Considero que no se afecta la percepción por cuanto la inmediación se mantiene a través de la plataforma digital.
<b>ANÁLISIS</b>	(E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7 Y E8) por unanimidad coincidieron en señalar que es necesaria la presencialidad, ya que cada parte procesal tiene un rol en el proceso de juicio oral y su ausencia vicia las audiencias celebradas, además es gracias a la presencialidad que se tiene una mejor apreciación del sujeto del delito garantizándose la observación de la conducta procesal y personal del imputado, de los testigos al ser sometidos a las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio, así como al estudio directo de los elementos y de la actuación del procesado ante juicio lo que otorgara al juzgador una visión panorámica de todos los presentes corroborándose así la plena vigencia de los principios y garantías procesales.	(E3, E5, E6 Y E7) coincidentemente señalaron que la implementación de esta plataforma virtual, presentan dificultades que de manera indirecta afectan una percepción limpia de lo que se actúa en las audiencias de juicio penal, aunque se tiene la imagen de los actuados y órganos de prueba, la plataforma de las videoconferencias en la celebración del juicio penal, dificulta la valoración de los juzgadores, ya que la percepción de los órganos de prueba no es directa; y, siendo que el juicio es la etapa estelar del proceso, en atención a ello es de mucha importancia estar presente tanto las partes ya sea fiscal, defensa, investigado y el juez; esto con la finalidad de no afectar la percepción, para una adecuada valoración probatoria, en las actuales audiencias de juicio por videoconferencia, se presentan varios problemas técnicos que afectan una adecuada valoración. De otro lado, (E1, E2, E4 Y E8) señalaron que la valoración del juzgador se sujetaran a lo que obra en el expediente judicial y lo que se actuó en la audiencia virtual; por lo que no se aprecia afectación a la percepción por la implementación de las videoconferencias; más aún si se sigue visualizando las actuaciones de manera virtual, materializándose la afectación en el desconocimiento de las normas procesales o del empleo de esta nueva plataforma virtual. Los medios de prueba son admitidos a través de la audiencia de control de acusación, por lo que son de pleno conocimiento de las partes, entre ellos del fiscal; y los jueces que conducen el juicio oral, por lo que se formarán convicción en función a lo que se actúe en juicio
<b>CONCLUSIONES DEL OBJETIVO ESPECIFICO 2</b>	En cuanto a exigencia de la presencialidad en las audiencias de juzgamiento, (E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7 Y E8) aseveraron que es necesaria la presencialidad, a fin de tener una mejor apreciación del sujeto del delito garantizándose la observación de la conducta procesal y personal del imputado y el directo de los elementos y de la actuación del procesado ante juicio lo que otorgara al juzgador una visión panorámica de todos los presentes corroborándose así la plena vigencia de los principios y garantías del proceso. en cuanto a la afectación de la percepción jurídica de valoración; (E3, E5, E6 Y E7) aseveraron que, la plataforma de las videoconferencias en la celebración del juicio penal, dificulta la valoración de los juzgadores, ya que la percepción de los órganos de prueba no es directa; y, siendo que el juicio es la etapa estelar del proceso, en atención a ello es de mucha importancia estar presente tanto las partes ya sea fiscal, defensa, investigado y el juez; sin embargo (E1, E2, E4 Y E8) señalaron que la valoración del juzgador se sujetaran a lo que obra en el expediente judicial y lo que se actuó en la audiencia virtual; por lo que no se aprecia afectación a la percepción por la implementación de las videoconferencias; más aún si se sigue visualizando las actuaciones de manera virtual.	

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 3:</b> Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de inviolabilidad del derecho de defensa en el distrito judicial de Lima – 2021	<b>P1. OE3: ¿Considera Ud. que los magistrados deben exigir el ejercicio de una defensa se eficaz en la celebración del juicio penal?</b>	<b>P2. OE3: ¿En qué medida las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia, limitan el ejercicio adecuado de la defensa?</b>
<b>E1</b>	Considero que es obligación del juzgador y del procesado; exigir una adecuada defensa, ya que de advertirse una defensa ineficaz generaría una indefensión del procesado, que podría perjudicar hasta su libertad por una mala defensa.	La no posibilidad de poder conferenciar de manera directa con sus abogados, limita el ejercicio del derecho de defensa, ya que la norma prevé que el juicio se realice con las garantías necesarias.
<b>E2</b>	No, el juzgador también ejerce la función de control cuando el abogado desconoce del trámite procesal que va a representar, por eso existe la defensa ineficaz que actualmente se aplica.	Si, se ha podido apreciar que, en las audiencias de juicio oral celebradas por esta nueva plataforma virtual, se han evidenciado alteraciones del tipo técnico y desconocimiento por parte del abogado, lo que perjudicaba al justiciable quien se encontraba muchas veces desamparado pro su abogado de libre elección.
<b>E3</b>	El nuevo modelo procesal es de corte garantista y faculta a los magistrados asegurar un correcto ejercicio de los derechos en el proceso.	Encontrándonos en una plataforma digital, estas se manejan con tiempos predeterminados, lo que limita la participación amplia del abogado defensor; ya que las audiencias están programadas a una hora exacta y estas inician sin retraso; por lo que se podría evidenciar afectación a una adecuada defensa.
<b>E4</b>	Considero que sí; ya que, si el juez advierte que el procesado presenta manifiestamente una defensa ineficaz y que se encuentra en indefensión, puede disponer que cambie de abogado o en su defecto se le asigne un defensor público a fin de garantizar una defensa eficaz para el procesado.	Se ha podido observar en varias oportunidades que en plena audiencia el juez al advertir una defesaa ineficiente, se ha visto obligado a suspender la audiencia y ordenar al procesado cambiar de abogado para que se prosiga con la audiencia en una próxima fecha; buscando siempre garantizar el respeto irrestricto del Derecho de Defensa.
<b>E5</b>	No, ya que la defensa técnica tiene el deber de ejercer adecuadamente el derecho de defensa, por lo que en la respectiva confrontación de ideas y supuestos, que el juez se forma una percepción para el momento de emitir un pronunciamiento.	Considero que no se aprecian vulneración al derecho de defensa, ya que las videoconferencias se celebran con participación de los abogados de libre elección de las partes, y se les asigna un abogado defensor en caso no tengan medios para pagar uno.
<b>E6</b>	No, toda vez que, el juez está en la obligación de suplir las deficiencias técnicas de la defensa. Es el modo de equilibrar el proceso	En la implementación de las audiencias virtuales se percibe cierto relajamiento de las funciones, tanto de los jueces como de la Fiscalía, ello conllevaría a estar vulnerándose el Derecho Defensa por temas de conectividad, más aun en los casos donde participan la defensa publica, el procesado se encuentra imitado al no poder conferenciar de manera directa, personal y secreta con su abogado.
<b>E7</b>	No, en vista a que el juez tiene una intervención limitada, vinculada a la actividad probatoria solo con fines de esclarecimiento de los hechos, a fin de obtener la verdad procesal, no tiene como función garantizar una adecuada defensa, siendo una labor propia del acusado el cuestionamiento de su defensa.	En el uso de las videoconferencia se ha podido evidenciar una limitación, en cuanto al a verificación de las piezas procesales, ya que estas muchas veces son puestas a la vista de los abogados a través de la pantalla lo que no permite un real apreciación de estos actuados, más aun si este instrumento es determinante para el caso; los magistrados se limitan en señalar las fojas sin tener el expediente a la vista, generándoles así, una percepción plagada de subjetividades; así también cuando participa la defensa pública no se permite una interacción inmediata y continua con el imputado, limitándose su derecho de ser asistido con una defensa eficaz.
<b>E8</b>	Si, bien es labor propia del imputado, solicitar una adecuada defensa, el Juzgador con conocimiento técnico deberá calificar el ejercicio de la defensa que realice el abogado del procesado.	La no posibilidad de poder conferenciar de manera directa con sus abogados, limita el ejercicio del derecho de defensa, ya que la norma prevé que el juicio se realice con las garantías necesarias.
<b>ANÁLISIS</b>	(E1, E3, E4 Y E8) señalaron que es obligación del juzgador y del procesado; exigir una adecuada defensa, ya la defensa no adecuada generaría la indefensión del procesado, por ende se faculta a los magistrados asegurar un correcto ejercicio de los derechos en el proceso, por lo que al encontrarse la indefensión, puede disponer que cambie de abogado o en su defecto se le asigne un defensor público; y, si, bien es labor propia del imputado, solicitar una adecuada defensa, el Juzgador con conocimiento técnico deberá calificar el ejercicio de la defensa que realice el abogado del procesado. empero, (E2, E5, E6 Y E7) sostienen por el contrario, que es la defensa técnica sobre quien recae el deber de ejercer adecuadamente el derecho de defensa, por lo que en la respectiva confrontación de ideas y supuestos, que el juez se forma una percepción para el momento de emitir un pronunciamiento, supliendo las deficiencias técnicas de la defensa con la finalidad de equilibrar el proceso; además se debe tener presente que la participación del juzgador radica principalmente en la actividad probatoria que permitirá la obtención de la verdad material.	(E1, E2, E3, E4, E6, E7 Y E8) sostuvieron que la imposibilidad de poder conferenciar de manera directa, es decir de forma presencial con sus abogados, limita el ejercicio del derecho de defensa, ya que la norma prevé que el juicio se realice con las garantías necesarias. En esta nueva plataforma virtual, se han evidenciado alteraciones del tipo técnico y desconocimiento por parte del abogado, lo que perjudicaba al justiciable quien se encontraba muchas veces desamparado, toda vez que se limita la participación amplia del abogado defensor; ya que las audiencias están programadas secuencialmente así también advierte cierto relajamiento de las funciones, tanto de los jueces como de la Fiscalía; materializándose la vulneración al Principios de la inviolabilidad de la defensa, como consecuencia de que el procesado se encuentra imitado al no poder conferenciar de manera directa, personal y secreta con su abogado. Así también se aseveró verificación de las piezas procesales, ya que estas muchas veces son puestas a la vista de los abogados a través de la pantalla lo que no permite un real apreciación de estos actuados, más aun si este instrumento es determinante para el caso; los magistrados se limitan en señalar las fojas sin tener el expediente a la vista, generándoles así, una percepción plagada de subjetividades; así también cuando participa la defensa pública no se permite una interacción inmediata y continua con el imputado, limitándose su derecho de ser asistido con una defensa eficaz. Diametralmente opuesto, (E5) Consideró que no se aprecian vulneración al derecho de defensa, ya que las videoconferencias se celebran con participación de los abogados de libre elección de las partes, y se les asigna un abogado defensor en caso no tengan medios para pagar uno.
<b>CONCLUSIONES DEL OBJETIVO ESPECIFICO 2</b>	En cuanto a la exigencia de los magistrado que advierten una defensa deficiente, obligación del juzgador y del procesado; exigir una adecuada defensa, ya la defensa no adecuada generaría la indefensión del procesado, por ende se faculta a los magistrados asegurar un correcto ejercicio de los derechos en el proceso, por lo que al encontrarse la indefensión, puede disponer que cambie de abogado o en su defecto se le asigne un defensor público, como lo refieren (E1, E3, E4 Y E8); así también se, (E2, E5, E6 Y E7) sostuvieron que el derecho de defensa, por lo que en la respectiva confrontación de ideas y supuestos, que el juez se forma una percepción para el momento de emitir un pronunciamiento, supliendo las deficiencias técnicas de la defensa con la finalidad de equilibrar el proceso. En lo concerniente a la limitación del ejercicio, adecuado de la defensa producto del empleo de las videoconferencias, (E1, E2, E3, E4, E6, E7 Y E8); el tipo técnico y desconocimiento por parte del abogado, lo que perjudicaba al justiciable quien se encontraba muchas veces desamparado, toda vez que se limita la participación amplia del abogado defensor; ya que las audiencias están programadas; E5) Consideró que no se aprecian vulneración al derecho de defensa, ya que las videoconferencias se celebran con participación de los abogados de libre elección de las partes, y se les asigna un abogado defensor en caso no tengan medios para pagar uno	



## Anexo 8

### Análisis documental - N° 11559-2019-8

**Título:** La vulneración de los Principios Procesales en las audiencias de juicio penal mediante videoconferencia, Distrito Judicial de Lima – 2021.

<b>Ficha Técnica</b> Sentencia en expediente N° 11559-2019-8 Tercera Sala Penal de Apelaciones	
<b>Tipo de Proceso</b>	: SUMARIO
<b>Recurrente</b>	: José Guzmán Dionner
<b>Fecha de Res.</b>	: 5 de febrero de 2021
<b>Pronunciamiento</b>	: FUNDADO el Recurso de Apelación

### OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima – 2021.

ÍTEMES		MARCAR	
		SI	NO
1°	¿Se aprecia preeminencia de los Principios Procesales en las audiencias de juzgamiento por video conferencia?		X
Fundamento materia de análisis	Es evidente que las formas no pueden sobrepasar al fondo. <u><i>Es el hecho que frente a vulneraciones de derechos importantes o a la imposibilidad de poder ejercerlos por diversas razones se afectan derechos de rango constitucional y tratados internacionales</i></u> , conforme se tiene indicado; más aún si ello conlleva la afectación de la libertad de la persona y por ende es una obligación de este Colegiado advertir ello y subsanarlo y advirtiendo las vulneraciones desarrolladas en la cadena de sucesos fácticos de este proceso, es pertinente declarar la nulidad de la apelada		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	Conclusiones finales del colegiado	primero	15

### OBJETIVO ESPECIFICO 3

Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de inviolabilidad del derecho de defensa en el distrito judicial de Lima – 2021.

ÍTEMS		Marcar	
		SI	NO
2°	¿Se evidencia vulneración, del principio de inviolabilidad al derecho de defensa?	<b>X</b>	
<b>Fundamento materia de análisis</b>	<p><b><u>Sí hay vulneración de derechos básicos que han conculcado el debido proceso del sentenciado</u></b>, no siendo de recibo la posición del Ministerio Público que las audiencias son inaplazables y se realizan en un solo acto, lo que si tendría sustento si previamente se hubieran respetado otros derechos, vinculados al derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho a la salud, entre otros; cosa que no ha ocurrido, advirtiéndose que la razón que subyace a todo este comportamiento procesal es que la prisión preventiva se vencía el día del juicio oral, en tanto que la prolongación de aquella, había sido declarada nula por la Sala.</p> <p><b><u>No sólo se ha vulnerado el derecho de defensa de libre elección, quien no fue notificado en la primera audiencia, no siendo culpa del sentenciado, lo que se trató de subsanar forzando una notificación a dicho abogado, además de imponer una defensa, sólo para cautelar formas</u></b>, con 20 minutos virtuales para preparar una estrategia de defensa, lo que es inadmisibile, vulnerándose también el derecho a la prueba.</p>		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	Análisis específico	once	11

## Anexo 9

### Análisis documental - N° 01765-2020-PHC/TC

**Título:** La vulneración de los Principios Procesales en las audiencias de juicio penal mediante videoconferencia, Distrito Judicial de Lima – 2021.

<b>Ficha Técnica</b> Sentencia en expediente N° 01765-2020-PHC/TC Tribunal Constitucional	
<b>Tipo de Proceso</b>	: Proceso de Hábeas Corpus
<b>Recurrente</b>	: Marcos Glice Enrique Alfaro Guerra
<b>Fecha de Res.</b>	: 8 de abril de 2021
<b>Pronunciamiento</b>	: FUNDADA la demanda de Hábeas Corpus

### OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima – 2021.

ÍTEMS		MARCAR	
		SI	NO
1°	¿Se aprecia preeminencia de los Principios Procesales en las audiencias de juzgamiento por video conferencia?		X
Fundamento materia de análisis	En tal sentido, <u>la autoridad judicial queda sujeta al deber de adoptar las medidas necesarias que hagan posible una defensa efectiva</u> como podría ser, por ejemplo, otorgarle un tiempo razonable al abogado de oficio a fin de que este pueda tomar el conocimiento debido de la causa y ejerza una defensa adecuada; caso contrario la <u>designación del defensor de oficio se constituye en un acto meramente formal que no brinda una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.</u>		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	Conclusiones finales del colegiado	primero	15

### OBJETIVO ESPECIFICO 3

Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de inviolabilidad del derecho de defensa en el distrito judicial de Lima – 2021.

ÍTEMS		Marcar	
		SI	NO
2°	¿Se evidencia vulneración, del principio de inviolabilidad al derecho de defensa, producto de la aplicación de la videoconferencia?	<b>X</b>	
<b>Fundamento materia de análisis</b>	<p>El Tribunal considera que los demandados, dentro de los alcances del ordenamiento procesal, asignaron un defensor público al favorecido, a fin de que lo asista. Sin embargo, también <u><b>se advierte de los audios, que este defensor público manifestó en reiteradas oportunidades que el favorecido se encontraba confundido, razón por la que solicitó la reprogramación de la audiencia a fin de que sea asistido por el abogado de libre elección</b></u> que le venía prestando asesoría. Sobre el particular, este Tribunal también aprecia que el imputado no se encontraba en la Sala de audiencias; y, por el contrario, participaba de esta por videoconferencia, <u><b>lo que supone que se encontraba limitado en la comunicación con el defensor público que le fue asignado y que no conocía la información al interior del proceso en el que se encontraba inmerso.</b></u></p>		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	Análisis de la Controversia	sés	6

## Anexo 10

### Análisis documental - N° 0999-2016

**Título:** La vulneración de los Principios Procesales en las audiencias de juicio penal mediante videoconferencia, Distrito Judicial de Lima – 2021.

<b>Ficha Técnica</b> Recurso de Nulidad N° 0999-2016 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	
<b>Tipo de Proceso</b>	: Recurso de Nulidad
<b>Recurrente</b>	: Marco Antonio Machuca Gonzales
<b>Fecha de Res.</b>	: 20 de junio de 2017
<b>Pronunciamiento</b>	: Declararon NULA la Sentencia.

### OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima – 2021.

ÍTEMS		MARCAR	
		SI	NO
1°	¿Se evidencian afectación a los principios procesales en la aplicación de la videoconferencia?	X	
Fundamento materia de análisis	Al disponer, sin más la continuación del juicio oral en las condiciones señaladas –sin que el acusado se haya reunido en privado con su abogado defensor para preparar su defensa y/o no siendo asesorado por el mismo- <b><u>no tomando ninguna medida adecuada y efectiva, como podría haber sido no continuar, en tales condiciones, el juicio oral y, consecuentemente prescindir de la videoconferencia.</u></b>		
	De ningún modo puede <b><u>afirmarse que en el juicio oral seguido contra Marco Antonio Machuca Gonzales se ha cumplido con el Debido Proceso.</u></b>		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
Análisis Jurisdiccional	6.2.17	11	

## Anexo 11

Evidencias de las entrevistas realizadas a los expertos

### Relator de la Primera Sala Penal Reos en Cárcel de Lima



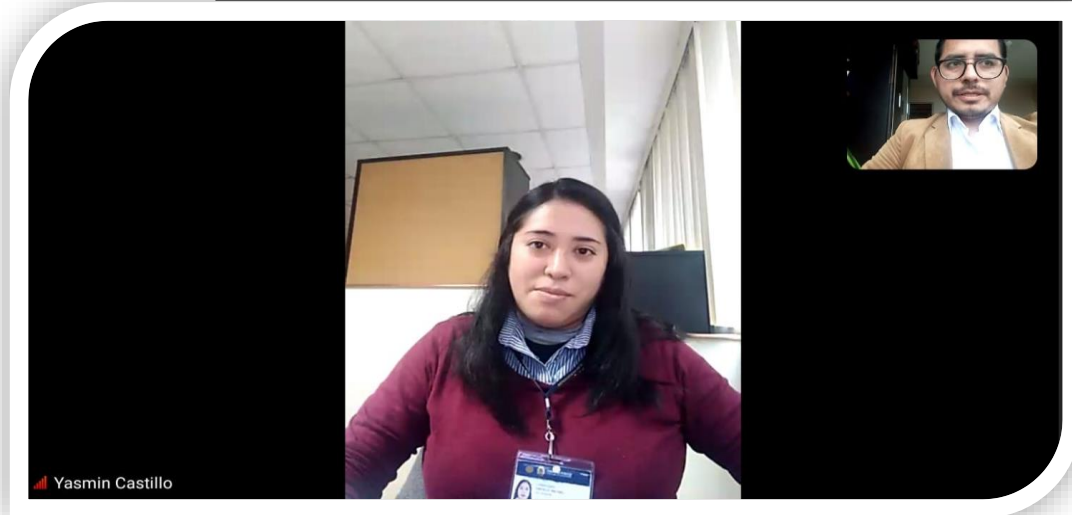
**JULIO CÉSAR LÓPEZ CASTRO**

### Juez Superior de la Tercera Sala Penal Reos Libres de Lima.



**JORGE OCTAVIO RONALD BARRETO HERRERA**

**Asistente en Función Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Nacional**



**YASMIN SARA CASTILLO PALOMO**

**Ex Juez Superior de la Sexta Sala Penal de Reos libres de Lima**



**ÓSCAR AUGUSTO SÚMAR CALMET**

**Asistente de Juez Superior Tercera Sala Penal Reos Libres de Lima**



**SILVIA ROSARIO DÍAZ TAPAHUASCO**

**Abogado litigante, catedrático y conferencista en materia penal**



**JULIO CESAR MORALES CAUTI**



**Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía  
Suprema en lo Penal**



**MARCELO FERNÁNDEZ CAMPOS**

**Abogada litigante en materia penal**



**NORMA ALCALÁ PAZ**

Anexo 12

Guía de Entrevista

Título: La vulneración de los Principios Procesales en las audiencias de juicio penal mediante videoconferencia, Distrito Judicial de Lima – 2021.

Entrevistado: .....

Cargo / Despacho: .....

Instrucción: .....

---

**OBJETIVO JURÍDICO GENERAL**

Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de Juicio Penal vulnera los Principios Procesales en el Distrito Judicial de Lima - 2021.
---

**Preguntas:**

1. ¿Considera Ud. que la virtualidad implementada en los procesos penales a raíz de la emergencia sanitaria, ha significado complicaciones en el normal desarrollo de las mismas?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Considera Ud. que en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia, vulneran los Principios Procesales? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. Desde su experiencia, ¿Ud. ha identificado la vulneración a los Principios procesales en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. Considera Ud. que las videoconferencias, constituyen el mecanismo adecuado para el desarrollo de actos complejos como el de las audiencias de juicio penal. ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1**

Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Publicidad en el Distrito Judicial de Lima – 2021.

**Preguntas:**

5. ¿Considera Ud. que en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia se mantiene la accesibilidad del público? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6. Desde su experiencia, ¿Ud. ha identificado la vulneración al Principio de Publicidad en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2**

Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Inmediación en el distrito judicial de Lima – 2021.

**Preguntas:**

7. ¿Considera Ud. que la presencialidad del tribunal y del imputado en el desarrollo de las audiencias de Juicio Oral son de gran importancia?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

8. ¿Considera Ud. que las audiencias de juicio oral realizado mediante videoconferencia, afectan la percepción jurídica de los fiscales y juzgadores en el momento de emitir su valoración?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

### **OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 3**

Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Defensa Eficaz en el Distrito Judicial de Lima – 2021.

#### **Preguntas:**

9. ¿Considera Ud. que la exigencia de una defensa eficaz en juicio oral es labor estricta del procesado?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

10. Desde su experiencia. ¿Ud. identificó limitaciones en el ejercicio adecuado de la defensa eficaz, en las audiencias de Juicio Oral llevadas a cabo mediante videoconferencia?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

SELLO

FIRMA

## Anexo 13

### Guía de análisis documental

**Título:** La vulneración de los Principios Procesales en las audiencias de juicio penal mediante videoconferencia, Distrito Judicial de Lima - 2021

<b>Ficha Técnica</b> CAS. N° Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia	
<b>Tipo de Proceso</b>	:
<b>Recurrente</b>	:
<b>Fecha de Res.</b>	:
<b>Pronunciamiento</b>	:

### OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el empleo de la videoconferencia en las audiencias de juicio penal vulnera los principios procesales en el distrito judicial de Lima – 2021.

ÍTEMS			MARCAR	
			SI	NO
1°	.			
Fundamento materia de análisis				
	Parte de la Resolución	Párrafo	Pág.	
2°				
Fundamento materia de análisis				

	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	Fundamentos de Derecho	Séptimo	07/08

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Publicidad en el Distrito Judicial de Lima – 2021.

ÍTEMS		Marcar	
		SI	NO
1°	.		
Fundamento materia de análisis			
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>

**OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de Inmediación en el Distrito Judicial de Lima – 2021.

ÍTEMS		Marcar	
		SI	NO
1°	.		

<b>Fundamento materia de análisis</b>			
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>

**OBJETIVO ESPECIFICO 3**

**Verificar de qué manera, las audiencias de juicio penal realizadas mediante videoconferencia vulneran el Principio de inviolabilidad del derecho de defensa en el distrito judicial de Lima – 2021.**

		<b>Marcar</b>	
		<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>1°</b>			
<b>Fundamento materia de análisis</b>			
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>